



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/029/2017

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>                     | FA/029/2017   |
| <b>NÚMERO SENTENCIA</b>               | 004/2022  |
| <b>NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>          | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  |
| <b>DEMANDANTE</b>                     | *****   |
| <b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>            | ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ADMINISTRACION FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTROS |
| <b>MAGISTRADA</b>                     | SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  |
| <b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b> | LUIS ALFONSO PUENTES MONTES   |
| <b>SECRETARIA DE ACUERDOS</b>         | MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL   |

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\*, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador General Jurídico de la**

**Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, la Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras, del Administrador Local de Fiscalización de Monclova,** así como del **Notificador-Ejecutor \*\*\*\*\***, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, es decir, del oficio determinante de crédito fiscal, número **\*\*\*\*\***, de la resolución **\*\*\*\*\*** que dirige el Recurso de Revocación en contra del oficio antes señalado, del mandamiento de ejecución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, del requerimiento de pago y embargo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, así como del embargo de la cuenta número **\*\*\*\*\***, y que en consecuencia se le declare exenta del pago de Impuesto Sobre Nóminas, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos

103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el oficio TJA/SGA/050/2017 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/029/2017.

**TERCERO.** Recibida la demanda, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió un auto declarando el desechamiento de la misma, en contra del cual la accionante interpuso Recurso de Reclamación en fecha once de enero de dos mil dieciocho, siendo que

mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho se confirmó el auto recurrido.

**CUARTO.** Inconforme con dicha determinación, la impetrante promovió Recurso de Apelación en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, mismo que fue resuelto mediante Toca SFA/002/2018 en la que se confirmó la determinación recurrida.

**QUINTO.** En contra de la anterior sentencia se promovió juicio de amparo al cual le fue asignado el número estadístico 214/2018, mismo que, una vez resuelto, otorgó la protección de la Justicia da la Unión a la quejosa, derivado de lo cual, se emitió la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve en la que se determinó que este Tribunal es competente para conocer de la demanda interpuesta.

**SEXTO.** En cumplimiento a la mencionada resolución, en fecha diez de junio de dos mil diecinueve se realizó prevención a la parte actora a efecto de que subsanara las omisiones de su escrito de demanda, además de llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General**, a lo cual dio cumplimiento mediante ocurso recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en consecuencia, en el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve la demanda fue admitida a trámite, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y terceros interesados para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó al **titular de la Administración Fiscal General** y al **Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General**, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

Por correo certificado a las autoridades demandadas:

A la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve.

A la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras**, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

A la **Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General**, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Al **Notificador-Ejecutor, \*\*\*\*\***, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Por correo certificado a las terceras interesadas:

A \*\*\*\*\*, , en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

A la \*\*\*\*\*, , en fecha en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

A la \*\*\*\*\*, Empresa Subsidiaria de Suministro Básico, en fecha en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

**OCTAVO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, así como las terceras interesadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Administrador General Jurídico, en representación de todas las autoridades demandadas, presentó escrito en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas.

**NOVENO.** En fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de las autoridades en los términos relatados y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la parte demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda, determinación que fue recurrida por las autoridades demandadas, siendo que en fecha posterior, esto es, el día

diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se confirmó el auto recurrido.

**DÉCIMO.** En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve se recibió ocurso suscrito por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas y Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de **“\*\*\*\*\*”**, siendo que en proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve se rechazó su intervención al no detentar un interés incompatible con el del actor. Siendo que la persona moral antes mencionada se inconformó en contra de dicha determinación, siendo que el Recurso de Reclamación interpuesto fue desechado por notoriamente improcedente mediante acuerdo del día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, sin que hubiese recurrido dicha determinación, por lo que a la postre cobró firmeza.

Por lo que respecta a **“\*\*\*\*\*”** y **“\*\*\*\*\*”**, mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve se rechazó su intervención.

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve se recibió escrito de ampliación a la demanda, siendo que en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve se le previno a efecto de que subsanara las deficiencias contenidas en el escrito de mérito.

Desahogándose el requerimiento en mención, se admitió a trámite la ampliación de referencia en auto del día seis de noviembre de dos mil veinte.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de este

Tribunal la contestación a la ampliación de la demanda, suscrita por el licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación de todas las autoridades demandadas. La cual fue remitida a esta Sala Unitaria el día veinticinco del mismo mes y año.

**DÉCIMO TERCERO.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte se emitió un acuerdo ordenando el sobreseimiento del juicio en atención a que el juicio fue promovido por una persona moral diversa a aquella a quien se determinó el crédito fiscal señalado como impugnado, siendo que mediante sentencia de toca RA/SFA/070/2020 se revocó dicha determinación, ordenando a ésta Sala Unitaria no analizar cuestiones de personalidad del representante de la parte actora

**DÉCIMO CUARTO.** En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la contestación a la ampliación de la demanda suscrita por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General, en representación de todas las autoridades demandadas.

**DÉCIMO QUINTO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, compareciendo únicamente el apoderado de la parte actora, no así las autoridades demandadas no obstante estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintiséis de noviembre del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**DÉCIMO SEXTO.** En fecha tres de enero de dos mil veintidós se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que la parte demandada lo hubiera realizado, teniéndose únicamente a la accionante por rindiendo en tiempo los alegatos de su intención.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha uno de marzo de dos mil veintidós se emitió un proveído en el cual se citó para sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

#### **CONSIDERACION PRELIMINAR**

**ÚNICO.** Del estudio de los autos que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el licenciado **\*\*\*\*\***, en su calidad de Administrador Central de lo

Contencioso, y en representación de las autoridades demandadas, promovió Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veinte respecto del requerimiento que se hace a sus representadas para efecto de que remitan las constancias del expediente \*\*\*\*\*.

Expone el ocursoante que dichas constancias ya obran en autos, mismas que fueron allegadas mediante el oficio \*\*\*\*\* relativo a la contestación a la demanda, acto procesal en el que las autoridades demandadas ofrecieron como prueba de su intención el expediente administrativo que culminara en la determinación contenida en el oficio \*\*\*\*\*, dentro del expediente \*\*\*\*\*.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que lo manifestado por el actor resulta ser cierto, pues de foja setecientos sesenta y tres (763) a novecientos once (911) del Tomo I, se aprecia que obra en autos copia certificada del expediente administrativo \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, encontrándose desde el oficio mediante el cual se solicitó a la contribuyente información y documentación, hasta el oficio determinante del crédito fiscal objeto del Recurso de Revocación en sede administrativa. Tan es así que en fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve se admitió la probanza en referencia en los términos siguientes:

<<1. Documental Pública, consistente en el expediente administrativo \*\*\*\*\* dentro del cual se determina el crédito fiscal a la parte actora.>>

En ese orden de ideas, es menester tener por regularizado el procedimiento quedando sin efectos el requerimiento a las autoridades demandadas con el propósito de que exhibieran las constancias que integran

el expediente administrativo \*\*\*\*\* , así como el consecuente apercibimiento de tener por presuntamente cierto lo manifestado por el actor, toda vez que, como se verifica de autos, dicho instrumento ya obraba en copia certificada en el expediente en que se actúa, esta determinación se toma con fundamento en los artículos 19, fracción IV, y 172 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

En consecuencia de lo anterior, ante la regularización del procedimiento en uso de las potestades legales otorgadas a esta Sala Unitaria, debe decirse que el Recurso de Reclamación previamente señalado ha quedado sin materia por haber desaparecido el acto del que se dolía el interesado.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano **\*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\* Zona Piedras Negras, de la División de Distribución Golfo Norte \*\*\*\*\***, mediante auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, del licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General**, así como al licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, ambos en representación de todas las autoridades demandadas, en términos del auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, y veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente.

**CUARTO.** Previo al análisis de la legalidad de los actos que por esta vía se controvierten, resulta oportuno pronunciarse respecto del estudio de las causas de improcedencia señaladas por la parte demandada y/o las que de oficio se adviertan, para que finalmente de ser procedente la acción contenciosa, se analice la cuestión de fondo planteada.

Así, siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse en forma previa en este juicio contencioso, por ser de estudio preferente, debido a que se trata de impedimentos legales que hacen improcedente la acción contenciosa del asunto; por tanto, se debe inicialmente analizar, lo anterior de conformidad analógica con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, que señala:

**<<IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de **entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad** que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." *Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.>>*

Asimismo, tiene igual aplicación análoga el criterio, cuyos datos, rubro y contenido son los siguientes

**<<IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE**

**ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. **Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, **en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.>><sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín. Registro digital: 172017. IV.2o.A.201 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2515.

Por lo tanto, independientemente de que en la especie pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia; este órgano jurisdiccional considera actualizada las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en la fracción VI y X del artículo 79 y fracción II del artículo 80<sup>2</sup>, en correlación con el artículo 2, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; por las consecutivas razones. La causal invocada es del tenor literal siguiente:

**<<Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:**

(...)

**VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;**

(...)

**X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.>>**

**<<Artículo 2. Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (...)>>**

**<<Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**

(...)

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>**

---

<sup>2</sup> **Artículo 80:** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:  
(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.

Por cuestión de orden procesal, es procedente el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento advertida por este Órgano Jurisdiccional y después las invocadas por las partes demandadas.

### **FALTA DE DEFINITIVIDAD**

- **AGOTAMIENTO PREVIO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, COMO CONDICIÓN DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y COMO ACTO CONSENTIDO, POR NO HABER SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

Este órgano jurisdiccional advierte de oficio motivo de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, respecto de tres (3) de los actos impugnados consistentes en la diligencia de **EMBARGO**, ejecutada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la omisión de pago del Crédito Fiscal **\*\*\*\*\***, en el expediente **\*\*\*\*\***, y los **actos administrativos de ejecución que son relativos y antecedentes** de la diligencia del embargo mencionada, esto es, el **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN** de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y el **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO**, del día veinticuatro (24) del mismo mes y año.

Lo anterior, en virtud de que esos actos **no constituyen resoluciones definitivas por no haber agotado el Recurso de Revocación** fiscal, el cual era necesario interponerlo antes de acudir al juicio de nulidad, es decir no era optativo en el momento (año 2017) en que se verificaron los actos de ejecución fiscal; según lo dispuesto por los artículos, 101 fracción II inciso b), 103 primer párrafo, 109, 106 fracción III, y 156, del Código Fiscal para el Estado

de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup> en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica y al principio “*tempus regit actum*”<sup>4</sup> en relación a la aplicabilidad de los dispositivos que se encontraban vigentes al momento de interponer la demanda.

En efecto, el **artículo 103 del Código Fiscal** prevé que el escrito de interposición del Recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 101.** El recurso de revocación procederá contra: (...) II. Los actos de autoridades fiscales estatales que: (...) b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

**ARTICULO 103.** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

**ARTICULO 106.** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: (...). III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

**ARTICULO 109.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 111 de este Código, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

**ARTICULO 156.** El remate podrá ser convocado a partir del día siguiente de haber quedado firme el avalúo. La convocatoria se publicará cuando menos diez días antes de la fecha señalada para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

<sup>4</sup> Es decir, las normas procesales constituyen el mecanismo para hacer valer los derechos sustanciales ante la jurisdicción que aplica el derecho. Sin embargo, estas normas, al adecuarse a la naturaleza de las pretensiones o a los derechos sustantivos que protegen, se van transformando con el paso del tiempo. Por ello, surge la necesidad de reemplazarla normas o los ordenamientos que han perdido utilidad y vigencia en las concretas realidades sociales e incorporar las nuevas disposiciones que resulten idóneamente aplicables. Es aquí donde surge el tema de la aplicación temporal de las normas procesales. **A las normas que regulan el procedimiento les rige el principio de aplicación inmediata, o principio de tempus regit actum, en virtud del cual la norma procesal se aplica al momento de entrada en vigencia de la misma.** Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la causación de la hipótesis normativa no contraviene per se, el principio de legalidad.

autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación **excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de ese Código, en que el escrito del recurso debería presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.**

Por su parte, el artículo 109 preveía y prevé la impugnabilidad por medio del Recurso de Revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, que las violaciones cometidas **podrán hacerse valer en cualquier tiempo, hasta antes del momento de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**, la cual según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Fiscal **se publicará cuando menos diez (10) días antes de la fecha del remate**, estableciendo únicamente dos supuestos de excepción, consistentes en:

- a) actos de ejecución sobre bienes inembargables;
- o,
- b) **actos de imposible reparación material**

En estos casos, el recurso debía interponerse al día siguiente **al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o a partir del día siguiente del embargo, dentro del término mencionado.**

En efecto, el embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria no está sujeto al procedimiento de remate, pues éste, en realidad, está previsto para el evento de que estén involucrados bienes muebles o inmuebles, así como empresas o establecimientos; sin embargo el plazo se aplica también a los actos de imposible reparación material como el embargo de la cuenta bancaria que imposibilita a su titular de disponer materialmente de sus recursos económicos **en la cantidad líquida del crédito**

**fiscal.** Es importante aclarar que la cantidad trabada en el embargo permite al titular de la cuenta bancaria la libre disposición del resto de los recursos contenidos en sus cuentas bancarias.

Respecto a la improcedencia antes mencionada, sobre los actos de ejecución impugnados, se aplica por analogía, en lo pertinente, los siguientes criterios:

**<<ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SU PATRIMONIO EN BANCOS ES SUSCEPTIBLE DE EMBARGO.** El hecho de que los dispositivos legales -Ley de Ingresos de la Federación y Ley de Presupuesto y Gasto Público- contemplen como ingresos y gasto público de la Federación los provenientes de los organismos descentralizados, sólo trasciende para efecto de calcular y controlar el ingreso y egreso de la Federación en el ejercicio fiscal correspondiente; empero en modo alguno significa que dichos ingresos sean bienes de la nación, pues los mismos no se encuentran previstos en los artículos 2o. y 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales; **consecuentemente, el numerario existente en bancos de un organismo público descentralizado es susceptible de embargo**, excepto en los casos en que aquél se encontrara en extinción o liquidación, tal como lo señala el artículo 3o., fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales.>> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 69/96. Servicio Postal Mexicano. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo. Registro digital: 195889. 1.4o.T.41 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 379

**<<REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresa y genéricamente el recurso de revocación y estableció, en el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del mismo código, en que el escrito relativo deberá presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución, **el aludido recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el citado artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate y**

**dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.**>> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 63/2008. Administrador Local Jurídico de Morelia, Michoacán, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Registro digital: 168420. XI.2o.40 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Pág. 1385

**<<REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR NO HABERSE AJUSTADO A LA LEY Y TRATARSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).** La reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, tuvo como objetivo que **las violaciones cometidas antes del remate pudieran hacerse valer en cualquier tiempo, con anterioridad a la publicación de la convocatoria en primera almoneda,** cumpliéndose con el fin expresado en la iniciativa del Ejecutivo Federal de 1995. **De lo anterior se sigue que el plazo de 45 días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revocación no rige en los casos en que dicho medio de impugnación se hiciera valer contra el procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado a la ley,** y se tratara de violaciones cometidas antes del remate, respecto de los recursos interpuestos hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, fecha en la que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se estableció que en ese supuesto el plazo para la interposición del recurso es el **de diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate.**>> Contradicción de tesis 161/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Vigésimo Circuito. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 10/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil ocho. Tesis: **2a./J. 10/2008** Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Novena Época Pág. 624 **Jurisprudencia (Administrativa) Registro digital: 170188.**

**<<RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS**

**SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS.** El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, regula la impugnación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y establece que las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la emisión de dicho acto, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, caso en que el cómputo se realizará a partir del día hábil siguiente al en que tengan verificativo las diligencias de requerimiento de pago o de embargo. Así, el artículo analizado prevé un supuesto excepcional relacionado con el lapso para la interposición del recurso administrativo respecto de actos de ejecución, hipótesis que se refiere al momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo respectivo, no respecto a los días con los que se cuenta para recurrir actos relativos al procedimiento de ejecución. En otras palabras, el dispositivo legal establece que **el plazo para recurrir actos del procedimiento administrativo de ejecución es de diez días** y la única diferencia que prevé entre la impugnación de cualquier acto de ejecución y aquellos que recaigan sobre bienes legalmente inembargables o que sean de imposible reparación material, **es el punto de partida del cómputo respectivo, pues, en el primer caso, es a partir de la convocatoria de remate y, en el segundo, desde que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, pero en todos esos supuestos el inconforme contará con diez días para hacer valer el medio de defensa.>>** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1163/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo II, p. 1917, Materia Administrativa, Tesis I.1o.A.54 A (10a.), Tesis Aislada, Registro 2005991, marzo de 2014

Ahora bien, de lo apuntado podemos aseverar que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo se actualiza cuando se impugnen resoluciones **definitivas**, así como que **la definitividad se genera en la medida en que, en contra de la resolución reclamada se determine si procede recurso idóneo, y en el supuesto de estimarse así, se valorará si éste es optativo.** Dicha optatividad no estaba prevista en el Código Fiscal que estaba vigente en el dos mil diecisiete (2017) ni en el año dos mil dieciocho (2018); **sino que fue hasta la reforma del artículo 102 del Código Fiscal del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

que se **establece su optatividad**<sup>5</sup>; la cual, entró en vigor el día **primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019)** según el artículo primero transitorio del Decreto 195 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De igual forma quedó delimitado el hecho de que en el caso del embargo, requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución son impugnables, por regla general, en el Recurso de Revocación, consecuentemente, este órgano jurisdiccional determina, que en el asunto que nos ocupa esos actos no se ubican en los supuestos previstos en el **penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal** para que sea procedente su impugnación ante el juicio de nulidad.

Robustecen lo anterior, en aplicación por analogía, en lo conducente y los últimos dos interpretado en sentido contrario, criterios jurisprudenciales 2a./J. 20/2010, 2a./J. 133/2010, **2a./J. 133/2011**, 2a./J. 18/2009 y la tesis VII-CASA-V-49, que son del tenor literal siguiente:

**<<REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y **dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación**

---

<sup>5</sup> **Decreto 195** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 31 de diciembre de 2018.

**“(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018) ARTICULO 102.** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

**material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.>><sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 1623/2009.—Pinturas X, S.A. de C.V.—23 de septiembre de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Amparo directo en revisión 1779/2009.—Comunicación Empresarial de Puebla, S.A. de C.V.—21 de octubre de 2009.—Cuatro votos.—Ausente: Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Amparo directo en revisión 1784/2009.—Comercial Cristal Internacional, S.A. de C.V.—4 1011656. 364. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, Pág. 1371. -1- de noviembre de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaría: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Amparo directo en revisión 2244/2009.—Bodegas Terry, S.A. de C.V.—20 de enero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite. Amparo directo en revisión 2348/2009.—Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite. Tesis de jurisprudencia 20/2010.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de febrero de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su

**<<REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).** Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por las leyes. Por otra parte, conforme al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago es la primera fase del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es uno de sus elementos. Así, el recurso de revocación previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código referido, procede en contra del requerimiento de pago por el que se exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización establecida en el artículo 21 del indicado ordenamiento, pues en ese medio de defensa se cuestiona la existencia del crédito fiscal o su cuantificación; **en tanto que, el supuesto de procedencia del citado recurso, previsto en el inciso b) de la fracción II del referido artículo 117, se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley. Así, el legislador otorgó autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación, en los supuestos señalados del requerimiento de pago, al regular su procedencia de manera independiente de la prevista en el inciso b).** En este sentido, se concluye que **cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.>><sup>7</sup>**

**<<REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES**

---

Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 139, Segunda Sala, tesis 2a./J. 20/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1296. Nota: Por auto de 13 de abril de 2010, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 8/2010, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente. Registro número: 1011656. 364. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, Pág. 1371.

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 110/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primero del Vigésimo Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez. No. Registro: 163,474, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXII, Noviembre de 2010, Tesis: 2a./J. 133/2010, Página: 104

**LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO.** Conforme al citado precepto, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, previendo dos supuestos de excepción a la regla: 1. Cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables"; y, 2. Cuando se esté en presencia de "actos de imposible reparación material". Ahora bien, de la evolución histórica del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y de su teleología se advierte que, para que se actualice la primera excepción, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien legalmente inembargable, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por el evidente daño que podría ocasionarse al contribuyente cuando se afecten bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, por lo que **la materia de estudio en el recurso se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de gravamen y, por tanto, el afectado puede hacer valer el medio de impugnación a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, sin que sea óbice que el propio precepto establezca que también puede presentarse el recurso a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, pues originalmente esta disposición fue concebida cuando estaba en vigor el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para los casos en que se pretendiera impugnar la notificación de un acto administrativo.**>><sup>8</sup>

**<<PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.** De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, **lo cual significa que esta clase de actos**

<sup>8</sup> Contradicción de tesis 217/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis **de jurisprudencia 133/2011**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once. Tesis: **2a./J. 133/2011**, Segunda Sala de la SCJN, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pag. 1477, Jurisprudencia (Administrativa), registro digital: 161000.

**no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrán adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo.** Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o **los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional,** conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.>><sup>9</sup>

**VII-CASA-V-49 <<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ALEGUE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO.** Si bien el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a su fecha de publicación; también lo es, que cuando se alegue que el crédito fiscal ha prescrito, **los actos del procedimiento administrativo de ejecución se podrán impugnar en el recurso de revocación y, por ende, en el juicio contencioso administrativo -por ser este optativo-** sin que sea necesario esperar hasta la convocatoria de remate, por ser esta la regla general prevista en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.>><sup>10</sup>

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve. Registro digital: 167665. 2a./J. 18/2009. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pág. 451.

<sup>10</sup> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 344/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 2609/13-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 700.

En consecuencia, al no acudir en su defensa el **sujeto pasivo o contribuyente de la relación tributaria** en el plazo estipulado por el artículo 109 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 101 fracción II inciso b), 103 y 156 del mismo ordenamiento legal, implica un consentimiento de **los actos del procedimiento administrativo de ejecución que se deben de impugnar en el Recurso de Revocación, esto conforme al dispuesto por la fracción III del artículo 106 del Código Fiscal** por falta de impugnación eficaz, robusteciendo lo anterior, las jurisprudencias y la tesis, aplicadas por analogía, que a la letra dicen:

**<<ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, **lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.**>> Época: Novena Época. **Registro: 176608.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

**<<ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**>>. No. **Registro: 204,707.** **Jurisprudencia.** Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**<<ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA.** La improcedencia que resulta **cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad,** se funda en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 192 de la misma Ley, que establece la obligación de observar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en este caso, la número 19 visible en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA">>. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

CIRCUITO. Amparo en revisión 230/88. Isabel y David Loiza Muñoz. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Registro digital: 230859. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 52

De manera ilustrativa, interesa al caso lo referente al Recurso de Revocación, y en específico los supuestos que prevé la fracción II inciso b) del artículo 101 y el artículo 109 (antes de su reforma) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en lo conducente lo siguiente:

**<<ARTICULO 101.** El recurso de revocación procederá contra: (...)

II. Los actos de autoridades fiscales estatales que: (...)

**b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley. >>**

**<<ARTICULO 109.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas **podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria** en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 111 de este Código, casos en **que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.** (...)>> (Antes de reforma del 31 de diciembre de 2018)<sup>11</sup>

Es de precisar que de la interpretación sistemática de los citados preceptos, se advierte que, en principio, el Recurso de Revocación procedería cada vez que, dentro

---

<sup>11</sup> **“(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018) ARTÍCULO 109.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de **actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el** recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

del procedimiento administrativo de ejecución, se considerara violada la ley, porque así lo autoriza el citado artículo 101, fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que dicha impugnación operaría de manera independiente, pues bastaría para intentar el recurso el hecho de que dentro del procedimiento administrativo de ejecución se realizaran actos que se estimen no ajustados a la ley.

Así, en términos del artículo 101, fracción II, inciso b) del referido Código, por regla general, tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución, el Recurso de Revocación deberá hacerse valer hasta antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a partir de **del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.**

Ahora bien, respecto de la convocatoria de remate el artículo 156 del Código Fiscal establece lo siguiente:

*<<ARTICULO 156. El remate podrá ser convocado a partir del día siguiente de haber quedado firme el avalúo. **La convocatoria se publicará cuando menos diez días antes de la fecha señalada para el remate** y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate. (...)>>*

De la transcripción anterior se advierte que la convocatoria se hará cuando menos diez (10) días antes de la fecha señalado para el remate.

Adicionalmente, debe precisarse que sobre la base de lo previsto en los artículos 100 y 102 (anterior a la reforma) del Código Fiscal para esta Entidad Federativa, conforme al cual la interposición del Recurso de Revocación no era optativo, puede afirmarse entonces que el referido medio de impugnación procede contra el

requerimiento de pago y todos aquellos actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley; por lo tanto la procedencia del juicio contencioso está sujeta a la condición de que los actos correspondientes que se estimen violatorios del procedimiento **de ejecución sean “definitivos” es decir, que hayan sido previamente impugnados y resueltos mediante recurso de revocación.**

Si en la especie contra los actos de ejecución no se promovió el Recurso de Revocación en el término para ello, en virtud de que el embargo de numerario no requiere avalúo, ni convocatoria para su adjudicación, tal omisión de impugnación a través del recurso de mérito incide en la procedencia del juicio de nulidad.

Lo anterior se evidencia toda vez que, el Recurso de Revocación, entre los efectos que puede alcanzar, se encuentra dejar sin efectos el acto impugnado o bien, obtener su modificación, siendo oportuna la cita del artículo 115, fracciones IV y V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra establece:

*<<ARTICULO 115. La resolución que ponga fin al recurso podrá:  
(...)*

*IV. Dejar sin efecto el acto impugnado.*

*V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea parcialmente resuelto a favor del recurrente.>>*

De donde se obtiene que es un medio eficaz para modificar o revocar los actos controvertidos, por lo que, ante la omisión de presentar el medio de defensa en sede administrativa deben tenerse como consentidos por disposición legal, habida cuenta que los actos administrativos no son susceptibles de ser revocados o modificados en la parte no impugnada, de conformidad

con el numeral 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, supletorio de la legislación de lo contencioso administrativo<sup>12</sup>, que es del siguiente tenor:

<<**Artículo 114.** (...)

*No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>*

Robustece lo anterior la ejecutoria derivada de la Contradicción de Tesis 79/2002-SS<sup>13</sup>, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

*<<No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".*

*La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.>>*

Corolario de la Contradicción de Tesis antes referida lo constituye la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 2a. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>12</sup> **Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

<sup>13</sup> ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO Y NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Registro digital: 17453, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 282, Novena Época.

**<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.>>

Lo anterior habida cuenta que el uso del vocablo "podrá" contenido en el artículo 100 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no debe entenderse en el sentido de considerar potestativa la interposición del recurso ordinario, pues el mismo se refiere a la posibilidad de elegir entre recurrir o no el acto administrativo respectivo.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 89/2007-PS<sup>14</sup>, sostuvo:

<<II. Por otro lado, **el verbo poder**, cuya conjugación se utiliza en el Código Federal de Procedimientos Penales -artículo 133-, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla -artículo 73-, Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tlaxcala -artículo 171- y Ley Federal de Protección al Consumidor -artículo 135-, entre muchos otros ordenamientos,<sup>(10)</sup> **conforme al Diccionario de la Lengua Española** editado por la Real Academia Española, significa lo siguiente:

**"Poder. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo."**

De ahí que **el término "poder" o su conjugación "podrá"** -como se prevé en las leyes antes mencionadas-, **hace referencia a una expresión de permisión a quien no esté de acuerdo con una determinada resolución, para la oportunidad de presentar -o no-, un determinado medio de defensa.** Por lo que si no se presenta tal inconformidad expresa en el plazo señalado en la misma ley, se entenderá como "aceptado" o consentido por el gobernado de manera tácita. Con ello, el legislador acató el imperativo constitucional de la garantía de audiencia al establecer para el afectado de una determinación de diversa autoridad, la posibilidad de solicitar ante la autoridad inmediata superior de la responsable, la revisión de dicha resolución. Será pues optativo para el gobernado, recurrir la resolución o no (lo que traería consigo en este último supuesto, el consentimiento tácito de dicha determinación).

Por lo que **el hecho de que en cualquier legislación -federal o local- se empleó el vocablo "podrán" para hacer referencia a la interposición de un diverso recurso ordinario de impugnación, no implica que sea optativo,** alternativo u opcional **para el gobernado agotar o no el recurso establecido,** previamente a acudir al juicio de garantías. Pues si bien se establece en la misma Ley de Amparo la obligación de agotar todos los recursos ordinarios que las mismas leyes señalan, ello no es por una simple delegación alternativa de funciones jurisdiccionales o medios opcionales de justicia a modo de una potestad individual, sino que ello atañe a la importancia, espíritu y función del juicio de garantías ya señalado anteriormente.

Por último y con base en lo anterior, para la procedencia del juicio de garantías, **deberá agotarse de manera previa todo aquel recurso, juicio o medio de defensa legal en virtud del cual, puedan ser modificados, revocados o nulificados**

---

<sup>14</sup> ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Registro Número 20668; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 356.

**aquellos actos** de autoridad ante el superior jerárquico, sin que pueda entenderse lo anterior de manera contraria o diferente por la interpretación de un diverso término gramatical en sentido equívoco al verdadero espíritu de origen y ejercicio de la Ley de Amparo, ello en términos del artículo 73 de la ley en mención y con excepción de los supuestos antes mencionados por tratarse de auténticos casos en donde es necesario el juicio de garantías.>> (Énfasis añadido)

Cobrado aplicación la jurisprudencia derivada de la contradicción antes transcrita, consultable con el numero 1a./J. 148/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 355, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.**

*Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.>>*

En consecuencia, **se sobresee el presente juicio contencioso respecto de los actos de ejecución mencionados**, esto es, el mandamiento de ejecución de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el acta de requerimiento de pago y embargo del día veinticuatro (24) del mismo mes y año, así como el embargo de la cuenta **\*\*\*\*\*** de la institución bancaria BBVA Bancomer, por el motivo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica en relación con la fracción VI y la fracción X del artículo 79 en relación con la fracción II del artículo 80 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y conforme a lo dispuesto por la

fracción III del artículo 106 de Código Fiscal local, cuyo tenor literal, en lo pertinente es el siguiente:

*<<ARTICULO 106. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

*(...).*

*III. **Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.>>***

La anterior determinación deja de forma clara que **no podrán deducirse pretensiones en juicio contencioso** derivadas de **actos expresamente consentidos**; entendiéndose estos, como aquellos consentidos por el destinatario (titular), mediante cualquier acto (activo o pasivo) ante la autoridad que ha emitido el acto administrativo que le produce un perjuicio, del cual se advierta dicho consentimiento o así este establecido en la ley; que consiente las consecuencias del acto administrativo y sus efectos en su esfera jurídica.

Según el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, "**Acto administrativo consentido**" significa: **<<Acto que presume la aceptación de su contenido por el destinatario por no haber sido recurrido en los plazos legamente establecidos.>>**<sup>15</sup>

De esta manera, el legislador ha previsto que las pretensiones basadas en actos consentidos expresamente o tácitamente estén excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa por razones de seguridad jurídica, en el sentido que no pueda reclamarse por los efectos jurídicos perjudiciales de un acto administrativo, cuando su mismo destinatario previamente ha asumido o **tolerado dicho perjuicio, al no recurrirlo en**

---

<sup>15</sup> <https://dej.rae.es/lema/acto-administrativo-consentido>

**los plazos legales mediante el recurso procesalmente idóneo.**

Por esta razón, la **\*\*\*\*\***, **debió acudir al Recurso de Revocación fiscal** para no acatar la ejecución del crédito fiscal determinado, precisamente en una manifestación de su desacuerdo con los actos administrativos de ejecución dictados por la autoridad demandada; ejercer la oposición en consecuencia a la ejecución del cumplimiento de un acto administrativo (crédito fiscal) que en su caso considerara inexacto, lo que implica el <<respeto a la autoridad y al principio de auto tutela administrativa>><sup>16</sup>; es decir, hacer uso de los recursos legales de control administrativo que existen para controvertir la actuación de la Administración Pública en el contexto de un poder sometido al Estado de Derecho.

Así mismo es dable concluir que los actos de ejecución impugnados están consumados de modo irreparable ya que se trata de actos que producen consecuencias que no pueden ser reparadas materialmente por no haber sido recurridos en sede administrativa ya que opera el consentimiento de los mismos por disposición legal.

En consecuencia, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una de las causales de improcedencia del juicio es que los actos impugnados deriven de otros consentidos por el promovente, ya sea de manera expresa o tácita.

---

<sup>16</sup> Ésta puede confirmar, modificar, extinguir y realizar situaciones jurídicas unilateralmente, por su propia autoridad, los que son válidos, sin necesidad de que exista una declaración jurisdiccional.

Ahora bien, respecto a las causas de impedimento invocadas por la parte demandada referente a la **cosa juzgada refleja** y **consentimiento expreso**, en este contexto, como ambas van relacionadas a la constitución de la relación jurídico-tributaria del Impuesto Sobre Nómina del contribuyente \*\*\*\*\* Empresa Productiva del Estado y no en relación con el acto impugnado como lo es la resolución del recurso de revocación, éstas serán analizadas en el estudio de fondo.

Por lo que hace a la causal de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del promovente, esta Sala Ordinaria se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno por así ordenarlo la sentencia RA/033/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>17</sup>, pronunciada dentro de los autos de toca RA/SFA/070/2020, en la que se resolvió:

*<<Ahora, si bien es cierto que la personalidad es un presupuesto que puede ser estudiado en cualquier etapa, también es cierto que, si la Sala de origen emitió el auto admisorio de la demanda en el que expresamente reconoció la personalidad del ahora recurrente, no puede examinarla nuevamente de oficio al dictar la sentencia definitiva, o en un auto de sobreseimiento, o bien, hacerlo derivado del examen de las causales de improcedencia que hagan valer las partes, pues sobre tal aspecto operó la preclusión, precisamente porque debió haberse controvertido con motivo del indicado auto y, si no se hizo, éste quedó firme y estimar lo contrario implicaría que dicha Sala revocara su propia decisión al admitir el escrito inicial, lo que no le es jurídicamente dable.*

Además, el presente procedimiento contencioso administrativo, fue admitido en virtud de la resolución emitida en el juicio de amparo 214/2018, donde se ordena dar trámite al Juicio de Nulidad promovido, y se reconoce el interés legítimo para efectos de comparecer a juicio debido a los actos de autoridad llevados a cabo en el juicio contencioso que nos ocupa, y dicha cuestión ya se encuentra convalidada y no puede ser objeto de un nuevo estudio.>>

---

<sup>17</sup> Fojas 624 a 635 reverso, tomo II

**QUINTO.** De la demanda y ampliación presentada por \*\*\*\*\* **Zona Piedras Negras, de la División de Distribución Golfo Norte \*\*\*\*\***, así como del escrito de contestación a la demanda y a la ampliación oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>18</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa, medularmente la litis consiste en determinar si la resolución del **Recurso de Revocación** contenida en el oficio \*\*\*\*\* **de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, que confirma la validez de la resolución de determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), del crédito fiscal número \*\*\*\*\* , **se encuentra apegada o no a derecho.**

Cabe precisar que la *Litis* dentro del juicio contencioso administrativo se integra con las razones fundamentadas y motivadas que se hayan plasmado en el

---

<sup>18</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

acto impugnado: recurso de revocación, los conceptos de violación señalados dentro del escrito de demanda, con las excepciones o defensas que señalan la o las autoridades demandadas.

En este sentido, es de resaltar que los argumentos que cada una de las partes expresen en sus escritos ya sea inicial como el caso de la parte actora, y de contestación de la demandada, serán lo que conforme la *Litis* en el juicio contencioso, además de las razones expresadas en el acto impugnado, por lo que si el acto impugnado se encuentre apegado a derecho, en nada afectaría que la contestación a la demanda hubiera sido defectuosa o ambigua, ya que lo que **se analizará es la legalidad del acto administrativo impugnado**, en este contexto, los juicios sometidos a la competencia del Tribunal se estudia si dicho acto administrativos está apegado a derecho o carece de los elementos que puedan provocar su nulidad, es por esto, que además de la demanda y contestación, de manera destacada se tienen que tomar en cuenta las razones expuestas en el acto impugnado, formando parte de la *Litis* del juicio contencioso administrativo.

Para robustecer lo anterior, se citan los siguientes criterios:

**<<LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que **en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada**, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora

no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.>> Época: Décima Época Registro: 2012345 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.130 A (10a.) Página: 2649

**<<PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.** El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocesal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. **Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo**

***hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad.***

*Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial.>> Época: Novena Época Registro: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Página: 1604.*

**Problemática jurídica que resolver:** es precisamente la *Litis* en el presente juicio que se circunscribe a establecer si la resolución combatida se encuentra apegada o no a derecho.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas por las partes en la controversia traída a juicio.

El escrito de demanda contiene once conceptos de anulación contra la resolución impugnada, cuyos tópicos se sintetizan a continuación<sup>19</sup>:

---

<sup>19</sup> Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo

a) La **Exención del Impuesto Sobre Nómina local por invasión de esfera con la Federación al imponer un impuesto que grava la energía eléctrica**, porque las erogaciones por el salario de los trabajadores de **\*\*\*\*\*** están **comprendidas dentro de las hipótesis previstas en el artículo 73, fracciones X y XXIX, apartados 4º y 5º, inciso a) de la Constitución** ya que esta la producen los trabajadores de la empresa.

b) Transgresión del principio de que **los pactos deben cumplirse “pacta sunt servanda”** respecto al porcentaje del ISN en los términos del Convenio.

c) **Falta de configuración fáctica** de la hipótesis normativa tributaria del **Impuesto Sobre Nóminas**.

d) Contravención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

e) Falta de Fundamentación y motivación.

Las **AUTORIDADES DEMANDADAS** en su contestación en concreto señalaron:

a) Que la determinación del **crédito fiscal se encuentra apegada a derecho**.

b) Que lo que grava el Impuesto Sobre Nóminas es una **remuneración por un servicio personal subordinado y no las actividades energéticas**.

c) **Que existe cosa juzgada refleja** respecto a la obligación tributaria del Impuesto Sobre Nóminas.

d) Que no existe expresamente una **exención** del impuesto.

e) **Consentimiento expreso de la obligación tributaria normativa**.

---

Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en página 3001, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, del mes de Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**

*El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos,*

*lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>*

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar el fondo del asunto, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora arguye en su **primer concepto de anulación** que se encuentra exenta del pago de Impuesto Sobre Nómina debido a que las entidades federativas no pueden decretar impuesto, contribución o gravamen de orden local, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, invoca además los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción XXIX, punto 5, inciso a), de la Constitución Federal, 5 y 4 de la Ley de la **\*\*\*\*\***, así como 1 y 2 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Además, aduce que la autoridad no citó el precepto legal que la faculta para requerir impuestos locales a organismos federales que realicen actividades de servicio eléctrico.

Es oportuno mencionar que en este motivo de inconformidad refiere que la autoridad indebidamente consideró como cosa juzgada el amparo **\*\*\*\*\***, sin embargo, dicho tópico será atendido con posterioridad.

En un primer lugar, debe decirse que lo expuesto por la interesada constituye una reproducción de lo fundamentalmente plasmado en el primer agravio vertido en el Recurso de Revocación, como se muestra a continuación:

| Demanda de nulidad   | Recurso de Revocación   |
|--|---|
| <p>PRIMERO.- NORMAS JURIDICAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS U OMITIDAS: 14, 16, 25, 27, 28, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2, 3, 4 y 5, de la Ley de la <b>*****</b>, 42, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 24 y 32 fracción I, numeral , de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículo 1, 2, fracciones y VI, 39, fracción III, 112 y 114, del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Se dice las anteriores violaciones dado que la autoridad demandada señala que el agravio primero resulta ineficaz por infundado con base en lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe porción del acto impugnado)</p> <p><b>Es el caso, que la resolución relativa al PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINA resulta improcedente conforme al siguiente análisis lógico jurídico</b> en franca violación a lo dispuesto por el artículo 114, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto en virtud que no realiza</p> | <p>(ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO)</p> <p>(ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO)</p> <p>PRIMERO.- <b>Es el caso, que la resolución relativa al PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINA resulta improcedente conforme al siguiente análisis lógico jurídico.</b></p> <p>(INTENCIONALMENTE EN BLANCO)</p> |

pronunciamiento referente a lo siguiente:

**La parte conducente del artículo 25 Constitucional, indica lo siguiente:**

(Se transcribe artículo)

**Así mismo el artículo 27 de nuestra Carta Magna, párrafo sexto, por una parte señala:**

(Se transcribe artículo)

**El párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, dispone que:**

(Se transcribe artículo)

**Así mismo, me permito hacer hincapié en que el señalamiento realizado por la demandada resulta fuera de contexto legal, toda vez que **\*\*\*\*\***, al ser una empresa que distribuye y vende energía eléctrica QUEDA EXENTA del pago de esta contribución estatal denominada IMPUESTO SOBRE NÓMINA (ISN), DEBIDO QUE POR TRATARSE ENERGÍA ELÉCTRICA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDEN DECRETAR IMPUESTO CONTRIBUCIONES O GRAVÁMENES LOCALES O MUNICIPALES, ESTO ACORDE A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 42, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, el cual a la letra dice:**

(Se transcribe artículo)

**Por otro lado, tenemos que los artículos 5 y 4, de la Ley de la **\*\*\*\*\*** disponen lo siguiente:**

(Se transcribe artículo)

**En este tenor, el artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica menciona:**

(Se transcribe artículo)

**Del mismo modo, y a fin de robustecer lo manifestado anteriormente, tenemos el artículo 1 y 2 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:**

**La parte conducente del artículo 25 Constitucional, indica lo siguiente:**

(Se transcribe artículo)

**Así mismo el artículo 27 de nuestra Carta Magna, párrafo sexto, por una parte señala:**

(Se transcribe artículo)

**El párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, dispone que:**

(Se transcribe artículo)

**Así mismo, me permito hacer hincapié en que el señalamiento realizado por esta Autoridad Fiscalizadora, resulta improcedente toda vez que **\*\*\*\*\***, al ser una empresa que distribuye y vende energía eléctrica QUEDA EXENTA del pago de esta contribución estatal denominada IMPUESTO SOBRE NÓMINA (ISN), DEBIDO QUE POR TRATARSE ENERGÍA ELÉCTRICA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDEN DECRETAR IMPUESTO CONTRIBUCIONES O GRAVÁMENES LOCALES O MUNICIPALES, ESTO ACORDE A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 42, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, el cual a la letra dice:**

(Se transcribe artículo)

**Por otro lado, tenemos que los artículos 5 y 4, de la Ley de la **\*\*\*\*\*** disponen lo siguiente:**

(Se transcribe artículo)

**En este tenor, el artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica menciona:**

(Se transcribe artículo)

**Del mismo modo, y a fin de robustecer lo manifestado anteriormente, tenemos el artículo 1 y 2 del Código Fiscal**

(Se transcriben artículos)

Tomando en consideración y realizando un análisis de lo manifestado en los artículos anteriormente invocados independientemente de que la \*\*\*\*\* ahora sea una Empresa Productiva del Estado, no quiere decir que esté obligada al pago contribuciones, todo lo contrario, NO ESTA OBLIGADA AL PAGO DE CONTRIBUCIONES ya que por su naturaleza y objeto, de prestar los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus equiparables, todos considerados de utilidad pública y a su vez al ser de orden público, no pueden ser susceptibles de cobro de impuesto de ninguna especie como ocurre en el presente caso con el Impuesto Sobre Nómina.

Para dar mayor sustento a lo manifestado en el presente, me permito invocar los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en los que se demuestra que en ningún momento se trata de atacar o impugnar un crédito fiscal determinado y firme, sino que reconoce plenamente que nunca existió por la naturaleza de esta Empresa Productiva del Estado:

(Se transcriben tesis)

Es evidente que la autoridad demandada es OMISA en fundamentar y motivar la resolución que por esta vía se impugna, sino que además es omisa en fundamentar los términos en los cuales resuelve, sin que al efecto determine como en derecho procede la VIA Y FORMA que como autoridad corresponde DETERMINAR, en estricta concordancia con los preceptos constitucionales 14 y 16, siendo éste último dispositivo el que introduce en nuestro sistema

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

(Se transcriben artículos)

Tomando en consideración y realizando un análisis de lo manifestado en los artículos anteriormente invocados independientemente de que la \*\*\*\*\* ahora sea una Empresa Productiva del Estado, no quiere decir que esté obligada al pago contribuciones, todo lo contrario, NO ESTA OBLIGADA AL PAGO DE CONTRIBUCIONES ya que por su naturaleza y objeto, de prestar los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus equiparables, todos considerados de utilidad pública y a su vez al ser de orden público, no pueden ser susceptibles de cobro de impuesto de ninguna especie como ocurre en el presente caso con el Impuesto Sobre Nómina.

Para dar mayor sustento a lo manifestado en el presente, me permito invocar los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en los que se demuestra que en ningún momento se trata de atacar o impugnar un crédito fiscal determinado y firme, sino que reconoce plenamente que nunca existió por la naturaleza de esta Empresa Productiva del Estado:

(Se transcriben tesis)

Es evidente que la autoridad demandada es omisa en fundamentar no solamente su competencia al resolver la determinación del presente asunto, sino que además es omisa en fundamentar los términos en los cuales resuelve, sin que al efecto determine como en derecho procede la VIA Y FORMA que como autoridad corresponde DETERMINAR, en estricta concordancia con los preceptos

**jurídico las garantías de seguridad y legalidad que debe respetar cualquier autoridad, independientemente de su jerarquía orgánica o administrativa,** siendo totalmente arbitrario el actuar de la demanda, ya que inclusive transgrede lo dispuesto por el artículo 114, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que refiere lo siguiente:

(Se transcribe artículo)

Por lo que claramente se observa en el considerando número II, la demandada no fue exhaustiva en su resolución afectando de manera irreparable las defensas manifestadas en el recurso de revocación de mi poderdante.

Por otra parte, y siguiendo en el mismo considerando la autoridad demandada señala que resulta infundado el agravio manifestado por mi representada dado que la autoridad fiscal si fundamentó su actuar, señalando la autoridad responsable que se expusieron diversos artículos y los cuales son los siguientes; del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los artículos 33 fracción VI, 42 fracción II, 47 fracción VIII, y 50, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, los artículos 1, 2, 4, 18, 20 fracción VII, 22 y 29 fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 1, 2, 4, 6 fracciones I, III, IV, VI, XII, XIII, XIX, XX, XXVI, XLI, 7 fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 1, 2 fracción 1, 3 fracción I, 10, 17, 26, fracciones I, III, IV, VI, VIII, XII, XVIII, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXIV y 43 fracción VI.

**constitucionales 14 y 16, siendo éste último dispositivo el que introduce en nuestro sistema jurídico las garantías de seguridad y legalidad que debe respetar cualquier autoridad, independientemente de su jerarquía orgánica o administrativa.**

(ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO)

En este sentido no basta con que la autoridad demandada señale diversos ordenamientos y artículos donde se presume su competencia, sino que expresen **según de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 39 del citado Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que los actos administrativos deben ser emitidos por las autoridades que tengan facultades expresamente otorgadas para ello por la legislación aplicable, atento al principio general de derecho que establece que las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo cual se encuentran facultadas**, siendo el caso que en ninguno de los artículos expuestos se señale que tiene facultades para requerir impuestos locales a organismo federales que realicen actividades propias como es el servicio eléctrico, en el entendido que la \*\*\*\*\* tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden público del Estado Mexicano, y que es de utilidad pública para la nación por lo que el único facultado para establecer contribuciones especiales en este rubro es el Congreso de la Unión, según lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, punto 5, inciso B).

**Por lo tanto, es preciso que las autoridades funden debidamente su competencia para emitir los actos administrativos en los cuales se me pretende imponer un impuesto pues solamente así se puede otorgar certeza jurídica a dicho acto de manera que mi poderdante se encuentren en aptitud de constatar que la autoridad que emitió dicho acto, efectivamente tiene facultades para ello, pues en caso contrario se dejaría en estado de indefensión jurídica a los**

**Según se desprende de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en relación con el 39 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, los actos administrativos deben ser emitidos por las autoridades que tengan facultades expresamente otorgadas para ello por la legislación aplicable, atento al principio general de derecho que establece que las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo cual se encuentran facultadas.**

(ESPACIO INTENCIONALMENTE  
EN BLANCO)

(ESPACIO INTENCIONALMENTE  
EN BLANCO)

**Por lo tanto, es preciso que las autoridades funden debidamente su competencia para emitir los actos administrativos en que intervengan pues solamente así se puede otorgar certeza jurídica a dicho acto de manera que los particulares se encuentren en aptitud de constatar que la autoridad que emitió dicho acto, efectivamente tiene facultades para ello, pues en caso contrario**

|   |   |
|---|---|
| <p>governados, al no poder examinar si la autoridad se extralimitó en sus funciones.</p> <p>Por lo que la autoridad fiscal local debe citar en los actos administrativos que emitan, los preceptos que les otorgan facultades para actuar en el caso concreto con el fin de satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual encuentra su apoyo en lo establecido en las jurisprudencias que al efecto se transcriben:</p> <p>(Se transcribe tesis)</p> <p>Expuesto lo anterior es importante precisar que en el orden jurídico constitucional mexicano una autoridad es competente cuando actúa en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, éstas únicamente pueden hacer lo que la Ley les permite; por ende, todo acto en general que ejerzan debe tener como soporte las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que instituyan su capacidad para conocer o decidir o actuar en un determinado asunto y materia que se somete a su jurisdicción, por lo que no basta con que la autoridad señale en la resolución impugnada diversos artículos que en nada corresponden al impuesto que de manera ilegal se pretende ejecutar a este organismo federal.</p> <p>(...)</p> | <p>se dejaría en estado de indefensión jurídica a los gobernados, al no poder examinar si la autoridad se extralimitó en sus funciones.</p> <p>Por lo que las autoridades administrativas deben citar en los actos administrativos que emitan, los preceptos que les otorgan facultades para actuar en el caso concreto con el fin de satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual encuentra su apoyo en lo establecido en las jurisprudencias que al efecto se transcriben:</p> <p>(Se transcribe tesis)</p> <p>Expuesto lo anterior es importante precisar que en el orden jurídico constitucional mexicano una autoridad es competente cuando actúa en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, éstas únicamente pueden hacer lo que la Ley les permite; por ende, todo acto en general que ejerzan debe tener como soporte las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que instituyan su capacidad para conocer o decidir o actuar en un determinado asunto y materia que se somete a su jurisdicción.</p> |
|---|---|

(El resaltado es para denotar la repetición)

Con lo anterior queda evidenciada la inoperancia del argumento propuesto por la pleiteante, pues en esencia reitera lo expuesto en el agravio Primero del Recurso de Revocación, cobrando aplicación los criterios que en seguida se insertan:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.>>** Época: Novena Época. Registro: 159974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.). Página: 1347.

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.>>** Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan**

una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que **la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.**>> Amparo en revisión 898/2006. Juan \*\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\* Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Cagayán. Amparo en revisión 1752/2006. Adri\*\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\* Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Cousiño Mata. Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho. Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, registro número 169004, página 144.

Misma suerte sigue el argumento en relación a que se debió citar el fundamento mediante el cual las autoridades fiscales se encuentran facultadas para requerir el pago de una contribución local a un organismo federal que realice actividades de servicio eléctrico, pues éste se traduce en un ahondamiento de lo ya manifestado en el Recurso de Revocación en comento, siendo que por otra parte, como se aprecia del acto impugnado así como de lo anteriormente transcrito, la autoridad demandada citó los preceptos legales que le autorizan para determinar créditos fiscales, entre los cuales se comprenden

destacadamente los numerales 42 y 50 del Código Fiscal local, asimismo, citaron los artículos continentales del Impuesto Sobre Nóminas, con lo cual queda satisfecha la carga de citar los artículos que le otorgan competencia, habida cuenta que dichos preceptos legales contienen una facultad general y no específica, es decir, no señalan que la atribución para determinar créditos fiscales sea ejercitable únicamente respecto de particulares o personas morales distintas a los organismos federales dedicados al servicio de energía eléctrica.

De igual forma, en el **concepto de anulación segundo**, la justiciable expone basalmente que se encuentra exenta del pago de Impuesto Sobre Nóminas, alegando que las entidades federativas no pueden decretar impuestos por tratarse de energía eléctrica, para después señalar que no se realizó un adecuado análisis de lo expuesto, así como de los artículos invocados.

El concepto de anulación en comento constituye una reproducción de lo expuesto en el recurso incoado en sede administrativa, como se ilustra a continuación:

| Demanda de nulidad  | Recurso de Revocación  |
|---|--|
| <p><b>SEGUNDO: El acto o resolución impugnada, debe ser dejada sin efectos, en virtud de que el mismo ha sido emitido en clara contravención con lo dispuesto por el artículo 16, Constitucional, en relación con el artículo 39, fracción III y 114 del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece como elementos o requisitos mínimos que debe revestir todo acto administrativo los siguientes:</b></p> <p>(Se transcribe artículo)</p> <p>Y el artículo 114 del citado Código Fiscal para el Estado de</p> | <p><b>SEGUNDO: El acto o resolución impugnada, debe ser dejada sin efectos, en virtud de que el mismo ha sido emitido en clara contravención con lo dispuesto por el artículo 16, Constitucional, en relación con el artículo 39, del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece como elementos o requisitos mínimos que debe revestir todo acto administrativo los siguientes:</b></p> <p>(Se transcribe artículo)</p> |

Coahuila de Zaragoza, señala que:

(Se transcribe artículo)

En ese sentido, la responsable argumenta que en el segundo agravio expuesto por mi mandante es ineficaz e infundado, medularmente en lo siguiente:

**Existe una falta elemental al artículo 114, del Código Fiscal para del Estado de Coahuila, antes citado por parte del acto impugnado, ya que el dictamen que emite la autoridad responsable, está fuera de todo contexto legal, pues se emite sin motivo y fundamento alguno, sin resolver sobre lo que expusiera mi mandante, ni siquiera analizándolo en forma alguna.**

En efecto basta una simple lectura a la resolución que por este medio se impugna para apreciar las omisiones flagrantes en que la autoridad incurre en perjuicio de mi representada pues no realiza una clara determinación de lo que la misma pretende resolver, situación que desde luego deja a mi representada en estado de indefensión y que, en consecuencia hace precedente el presente juicio, pues como se ha dicho con antelación, en el caso en concreto la autoridad pretende el cobro de un impuesto sobre nómina que mi representada se encuentra exenta de cubrir en razón de que al ser una empresa que distribuye y vende energía eléctrica conforme a la encomienda constitucional de proporcionar el servicio público por lo cual queda exenta del pago de esta contribución estatal denominada IMPUESTO SOBRE NÓMINA (ISN), DEBIDO QUE POR TRATARSE ENERGÍA ELÉCTRICA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDEN DECRETAR IMPUESTO, CONTRIBUCIONES GRAVÁMENES LOCALES O MUNICIPALES, ESTO ACORDE A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 42, DE LA LEY DEL

(ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO)

**Existe una falta elemental al artículo 39, antes citado por parte del acto impugnado, ya que el dictamen que emite la autoridad responsable, está fuera de todo contexto legal, pues se emite sin motivo y fundamento alguno, sin resolver sobre lo que expusiera mi mandante, ni siquiera analizándolo en forma alguna.**

En efecto basta una simple lectura a la resolución que por este medio se impugna para apreciar las omisiones flagrantes en que la autoridad incurre en perjuicio de mi representada pues no realiza una clara determinación de lo que la misma pretende resolver, situación que desde luego deja a mi representada en estado de indefensión y que, en consecuencia hace precedente el presente juicio, pues como se ha dicho con antelación, en el caso en concreto la autoridad pretende el cobro de un impuesto sobre nómina que mi representada se encuentra exenta de cubrir en razón de que al ser una empresa que distribuye y vende energía eléctrica queda exenta del pago de esta contribución estatal denominada IMPUESTO SOBRE NÓMINA (ISN), DEBIDO QUE POR TRATARSE ENERGÍA ELÉCTRICA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDEN DECRETAR IMPUESTO, CONTRIBUCIONES GRAVÁMENES LOCALES O MUNICIPALES, ESTO ACORDE A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 42, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.  |   |
|--|---|
| <p>Inclusive manifestándolo y aceptando tal situación el Gobierno del Estado de Coahuila, como se puede observar en los convenios celebrados en donde el único que lo transgrede es la autoridad demandada y dichos instrumentos legales se encuentran insertos en el presente escrito.</p>  | <p>(ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO)</p>   |
| <p>Se insiste que, conforme a lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente motivado y fundado, entendiéndose por lo primero que se expresen las causas, razones y circunstancias que dieron lugar a la emisión del acto y por lo segundo, que se citen los preceptos aplicables al caso, debiendo además, existir adecuación entre los motivos expresados y lo preceptos aplicados, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.</p>  | <p>Se insiste que conforme a lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente motivado y fundado, entendiéndose por lo primero que se expresen las causas, razones y circunstancias que dieron lugar a la emisión del acto y por lo segundo, que se citen los preceptos aplicables al caso, debiendo además, existir adecuación entre los motivos expresados y lo preceptos aplicados, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.</p>  |
| <p>Por lo que respecta al mencionado artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, la propia autoridad responsable, debe en todo momento fundamentar y motivar su actuar, conforme a los preceptos positivos que aplique directa y estrictamente al caso en concreto, atendiendo no sólo razonamientos unilaterales que dejen en estado de indefensión a mi representada, sino que además deberá de acordar conforme a lo que se solicite, circunstancia que en el presente no ha acontecido pues la autoridad emisora pasa por alto que conforme a lo dispuesto por el Artículo 73, fracción XXIX, 5, Inciso a), de la Constitución Política, considera a la energía eléctrica como una materia reservada de la federación, y en este caso, el artículo 42, de la Ley de Impuesto al Valor</p> | <p>Por lo que respecta al mencionado artículo 39 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, la propia autoridad responsable, debe en todo momento fundamentar y motivar su actuar, conforme a los preceptos positivos que aplique directa y estrictamente al caso en concreto, atendiendo no sólo razonamientos unilaterales que dejen en estado de indefensión a mi representada, sino que además deberá de acordar conforme a lo que se solicite, circunstancia que en el presente no ha acontecido pues la autoridad emisora pasa por alto que conforme a lo dispuesto por el Artículo 73, fracción XXIX, 5, Inciso a), de la Constitución Política, considera a la energía eléctrica como una materia reservada de la federación, y en este caso, el artículo 42, de la Ley de Impuesto al Valor</p> |

**Agregado, reitera que los poderes tributarios locales (entidades federativas) no pueden imponer gravámenes fiscales (SITUACIÓN YA ACREDITADA Y ACEPTADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS).**

**Para mayor apreciación de lo expuesto, me permito transcribir los preceptos invocados:**

(Se transcriben artículos)

**Ahora bien, de la misma forma la autoridad omite hacer un correcto análisis no solo a la luz de precepto constitucional en cita sino que además pasa por alto que la Legislación del Estado prevé la exención solicitada al tenor de los siguientes preceptos:**

(Se transcriben artículos)

**Ahora bien, para asistir lo anterior mencionaré que \*\*\*\*\* es una Empresa Productiva del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con responsabilidad jurídica y patrimonios propios y goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la \*\*\*\*\* que el objeto de mi representada es el de prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley, y tiene como fin del desarrollo de actividades empresariales, económicas industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, en términos del artículo 4 de la Ley de la C.F.E; por lo que parte fundamental de que una de sus principales acciones es de interés público para el desarrollo del Estado Mexicano.**

**En razón de lo anterior, es que mi mandante solicita la exención**

**Agregado, reitera que los poderes tributarios locales (entidades federativas) no pueden imponer gravámenes fiscales.**

(ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO)

**Para mayor apreciación de lo expuesto, me permito transcribir los preceptos invocados:**

(Se transcriben artículos)

**Ahora bien, de la misma forma la autoridad omite hacer un correcto análisis no solo a la luz de precepto constitucional en cita sino que además pasa por alto que la Legislación del Estado prevé la exención solicitada al tenor de los siguientes preceptos:**

(Se transcriben artículos)

**Ahora bien, para asistir lo anterior mencionaré que \*\*\*\*\* es una Empresa Productiva del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con responsabilidad jurídica y patrimonios propios y goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la \*\*\*\*\* que el objeto de mi representada es el de prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley, y tiene como fin del desarrollo de actividades empresariales, económicas industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, en términos del artículo 4 de la Ley de la C.F.E; por lo que parte fundamental de que una de sus principales acciones es de interés público.**

(ESPACIO INTENCIONAL)

**En razón de lo anterior, es que mi mandante solicita la exención**

en el pago del impuesto sobre nómina, toda vez que mi representada realiza por mandamiento constitucional actividades de distribución de energía eléctrica, considerada de interés social y orden público en los términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor agregado, considerada una ley Fiscal concatenada con lo establecido en el artículo 1, Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza motivo por el cual el cobro que se intenta aplicar con respecto al citado impuesto, resulta por demás improcedente.

En apoyo a todo lo anteriormente expuesto y fundado, me permito transcribir los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(Se transcribe tesis)

En atención a las consideraciones manifestadas, debe dejarse sin efecto el acto o resolución impugnada, por carecer de toda motivación y fundamentación con clara violación a lo dispuesto por los preceptos infringidos.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sal del informe de a de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página 18 del informe de 1973, la cual a la letra dice:

(Se transcribe tesis)

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, se demuestra que la resolución emitida de fecha 22 de noviembre de 2017, relativa al recurso de revocación en contra de la resolución No \*\*\*\*\* , que determina un crédito fiscal por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS \*\*\*\*\* M.N.)

en el pago del impuesto sobre nómina, toda vez que mi representada realiza por mandamiento constitucional actividades de distribución de energía eléctrica, considerada de interés social y orden público en los términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor agregado, considerada una ley Fiscal concatenada con lo establecido en el artículo 1, Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza motivo por el cual el cobro que se intenta aplicar con respecto al citado impuesto, resulta por demás improcedente.

En apoyo a todo lo anteriormente expuesto y fundado, me permito transcribir los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(Se transcribe tesis)

En atención a las consideraciones manifestadas, debe dejarse sin efecto el acto o resolución impugnada, por carecer de toda motivación y fundamentación con clara violación a lo dispuesto por los preceptos infringidos.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sal del informe de a de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página 18 del informe de 1973, la cual a la letra dice:

(Se transcribe tesis)

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, se demuestra que la resolución emitida por el L.A.F \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General

|   |  |
|---|--|
| <p>emitida por el ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO, DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, dentro del expediente ***** Oficio ***** es ILEGAL al no sujetarse a lo señalado en los artículos descritos así como ejercitar facultades que no le corresponden, aunado al hecho que la autoridad no examinó todos y cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente, que estaba obligado a realizar de conformidad con el referido artículo 114, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir las resoluciones que dicten las autoridades los medios de impugnación hechos valer por los gobernados.</p> | <p>Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ***** imponiendo un crédito fiscal por la cantidad de \$***** de fecha 21 de SEPTIEMBRE de 2017, al no sujetarse a lo señalado en los artículos descritos así como ejercitar facultades que no le corresponden, deja sin efecto el acto o resolución impugnado.</p> |
|---|--|

La misma situación anterior acontece respecto del **concepto de anulación tercero**, que constituye una repetición de las manifestaciones vertidas en el tercer agravio del Recurso de Revocación, como se muestra:

| Demanda de nulidad  | Recurso de Revocación   |
|---|---|
| <p><b>TERCERO:</b> Desde otro punto de vista, los actos que se impugnan son ilegales, al pretender que la ***** cubra el pago de un impuesto sobre nómina sin estar obligada a ello. Dicha determinación contraviene el régimen constitucional que consagra el artículo 124 en relación con el artículo 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. y 5º. Inciso a) de la propia Constitución Federal pues conforme a ese marco constitucional se estableció en forma categórica el ámbito de competencia entre la Federación y las entidades federativas, de manera que las áreas o materias reservadas al Congreso de la Unión, como es la energía eléctrica, no pueden ser objeto de regulación por las leyes locales o estatales, ni menos respecto a la misma</p> | <p><b>TERCERO:</b> Desde otro punto de vista, los actos que se impugnan son ilegales, al pretender que la ***** cubra el pago de un impuesto sobre nómina sin estar obligada a ello. Dicha determinación contraviene el régimen constitucional que consagra el artículo 124 en relación con el artículo 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. y 5º. Inciso a) de la propia Constitución Federal pues conforme a ese marco constitucional se estableció en forma categórica el ámbito de competencia entre la Federación y las entidades federativas, de manera que las áreas o materias reservadas al Congreso de la Unión, como es la energía eléctrica, no pueden ser objeto de regulación por las leyes locales o estatales, ni menos respecto a la misma</p> |

| podrían establecer contribuciones por los estados.  | podrían establecer contribuciones por los estados.  |
|---|---|
| <p>En contravención a lo ordenado en Nuestra Carta Magna, al resolver el tercer agravio, la autoridad demandada de forma por demás sencilla, refiere que:</p>   | <p>(Espacio intencional)</p>  |
| <p>(Se transcribe porción del acto impugnado)</p>   |   |
| <p>Contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, es de señalar que las <b>facultades al Congreso de la Unión para legislar y establecer contribuciones en materia de energía eléctrica, y la consecuente prohibición a las entidades federativas para pretender el pago de contribuciones locales o estatales sobre los actos y actividades relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica y sobre recursos y capitales destinados e invertidos en la referida materia, comprende y es aplicable sin duda alguna al impuesto sobre nómina a que se hace referencia, y cuyo pago se pretende a cargo de *****</b>, por las razones y consideraciones que a continuación se formulan.</p> | <p>La reserva de <b>facultades al Congreso de la Unión para legislar y establecer contribuciones en materia de energía eléctrica, y la consecuente prohibición a las entidades federativas para pretender el pago de contribuciones locales o estatales sobre los actos y actividades relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica y sobre recursos y capitales destinados e invertidos en la referida materia, comprende y es aplicable sin duda alguna al impuesto sobre nómina a que se hace referencia, cuyo pago se pretende a cargo de *****</b>, por las razones y consideraciones que a continuación se formulan.</p> |
| <p>El Legislador Federal plasmó en la Constitución las normas y principios generales que constituyen la estructura jurídica básica del Estado Mexicano, así como los alcances y limitaciones de la actividad de los órganos y autoridades; por dicha razón las normas jurídicas que la integran constituyen principios fundamentales a los que deben sujetarse las leyes que de ella derivan; en esa virtud, se delegó al legislador ordinario la facultad y función de determinar en las leyes que expida los alcances específicos de la normatividad general plasmada en la Constitución Federal.</p>   | <p>El Legislador Federal plasmó en la Constitución las normas y principios generales que constituyen la estructura jurídica básica del Estado Mexicano, así como los alcances y limitaciones de la actividad de los órganos y autoridades; por dicha razón las normas jurídicas que la integran constituyen principios fundamentales a los que deben sujetarse las leyes que de ella derivan; en esa virtud, se delegó al legislador ordinario la facultad y función de determinar en las leyes que expida los alcances específicos de la normatividad general plasmada en la Constitución Federal.</p>   |

En materia de energía eléctrica, las normas y principios fundamentales están contenidas en los artículos 27 y 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. Y 5º. Inciso a) de la Constitución Federal; en dichos preceptos constitucionales se estipuló expresamente que los actos y actividades relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica corresponde desarrollarlos a la Nación y que ésta aprovechará los bienes y recursos naturales destinados a dicho fin, y que asimismo, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de energía eléctrica y establecer contribuciones sobre la misma. Estos principios y normas generales o básicos en lo tocante a la prestación del servicio público de energía eléctrica y expresamente en cuanto al régimen fiscal que es aplicable, se detallaron y complementaron por el legislador ordinario, es decir, por el propio Congreso de la Unión a través del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precepto que en lo particular determina los alcances jurídicos y legales de la reserva que se plasmó en la Constitución Federal para que sólo el Congreso de la Unión esté facultado para establecer contribuciones que incidan sobre la prestación del servicio público de energía eléctrica.

De lo anterior se desprende en forma categórica que la regulación constitucional y legal en materia de contribuciones sobre energía eléctrica está constreñida a los alcances e interpretación jurídica exacta de las normas contenidas en los citados artículos 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. Y 5º. Inciso a) de la Constitución Federal y 42 de la Ley del impuesto al Valor Agregado, la cual en materia de contribuciones sobre energía eléctrica se constituye como Ley Reglamentaria del primer precepto en cita.

En materia de energía eléctrica, las normas y principios fundamentales están contenidas en los artículos 27 y 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. Y 5º. Inciso a) de la Constitución Federal en dichos preceptos constitucionales se estipuló expresamente que los actos y actividades relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica corresponde desarrollarlos a la Nación y que ésta aprovechará los bienes y recursos naturales destinados a dicho fin, y que asimismo, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de energía eléctrica y establecer contribuciones sobre la misma. Estos principios y normas generales o básicos en lo tocante a la prestación del servicio público de energía eléctrica y expresamente en cuanto al régimen fiscal que es aplicable, se detallaron y complementaron por el legislador ordinario, es decir, por el propio Congreso de la Unión a través del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precepto que en lo particular determina los alcances jurídicos y legales de la reserva que se plasmó en la Constitución Federal para que sólo el Congreso de la Unión esté facultado para establecer contribuciones que incidan sobre la prestación del servicio público de energía eléctrica.

De lo anterior se desprende en forma categórica que la regulación constitucional y legal en materia de contribuciones sobre energía eléctrica está constreñida a los alcances e interpretación jurídica exacta de las normas contenidas en los citados artículos 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. Y 5º. Inciso a) de la Constitución Federal y 42 de la Ley del impuesto al Valor Agregado, la cual en materia de contribuciones sobre energía eléctrica se constituye como Ley Reglamentaria del primer precepto en cita.

Conforme a dicho marco constitucional y legal, necesariamente se desprende que respecto a las entidades federativas rige plenamente la prohibición para establecer contribuciones locales o municipales cualquiera que sea su origen o denominación sobre energía eléctrica y sobre los actos y actividades relacionados con la producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica y sobre recursos y capitales invertidos en los fines señalados, lo cual se traduce en la prohibición a las entidades federativas para no recurrir a ninguna fuente impositiva o hecho generador que incida sobre los actos y actividades y sobre los recursos y capitales relacionados con la energía eléctrica.

Conforme a ello, basta que la fuente impositiva o hecho generador de una contribución estatal o municipal incida sobre los actos, actividades recursos y capitales referidos en el multicitado artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados. Así mismo, del texto de dicho precepto legal, resulta intrascendente el nombre o denominación de la contribución estatal o municipal, pues lo importante es que si el gravamen incide sobre los actos, actividades, recursos y capitales aludidos, su ilegalidad es manifiesta.

Lo anterior es en virtud de que las actividades y actos que conlleva a cabo mi representada están relacionados directamente con la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, ya que la introducción de este servicio es una actividad la cual no puede ser gravada ya que se estaría recurriendo un hecho generador que incide sobre los actos, actividades y

Conforme a dicho marco constitucional y legal, necesariamente se desprende que respecto a las entidades federativas rige plenamente la prohibición para establecer contribuciones locales o municipales cualquiera que sea su origen o denominación sobre energía eléctrica y sobre los actos y actividades relacionados con la producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica y sobre recursos y capitales invertidos en los fines señalados, lo cual se traduce en la prohibición a las entidades federativas para no recurrir a ninguna fuente impositiva o hecho generador que incida sobre los actos y actividades y sobre los recursos y capitales relacionados con la energía eléctrica.

Conforme a ello, basta que la fuente impositiva o hecho generador de una contribución estatal o municipal incida sobre los actos, actividades recursos y capitales referidos en el multicitado artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados. Así mismo, del texto de dicho precepto legal, resulta intrascendente el nombre o denominación de la contribución estatal o municipal, pues lo importante es que si el gravamen incide sobre los actos, actividades, recursos y capitales aludidos, su ilegalidad es manifiesta.

Lo anterior es en virtud de que las actividades y actos que conlleva a cabo mi representada están relacionados directamente con la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, ya que la introducción de este servicio es una actividad la cual no puede ser gravada ya que se estaría recurriendo un hecho generador que incide sobre los actos, actividades y

recursos relacionados con la energía eléctrica.

Habiéndose demostrado que el Impuesto Sobre Nómina, que se pretende a cargo de la recurrente deriva de actos, actividades, recursos y capitales relacionados con la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, por esa razón no procede la determinación del mismo por no ser mí representada, sujeto de la citada contribución, en la inteligencia de que los actos y actividades relacionados con la producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica no podría realizarse sin la intervención de la mano del hombre, esto es, sin la contratación de trabajadores que con su esfuerzo intelectual y físico, prestan un servicio personal subordinado a la \*\*\*\*\* , no solo en el territorio de Estado de Coahuila, sino en todo territorio nacional, por lo que el pago de los salarios a los trabajadores que realizan actividades de producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica, está comprendido dentro de las hipótesis previstas en el artículo 73, fracciones X y XXIX, apartados 4º y 5º, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor siguiente:

(Se transcribe artículo)

Esto es, el pago de los salarios derivados del trabajo que desempeñan los obreros de mi Mandante para producir, transmitir, precisamente de la materia de energía eléctrica a que se refiere la fracción X del citado artículo 73 constitucional, del mismo modo, el pago de los salarios derivados del trabajo que desempeñan los obreros de mi Mandante para producir, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica, deben formar parte de las contribuciones especiales sobre energía

recursos relacionados con la energía eléctrica.

Habiéndose demostrado que el Impuesto Sobre Nómina, que se pretende a cargo de la recurrente deriva de actos, actividades, recursos y capitales relacionados con la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, por esa razón no procede la determinación del mismo por no ser mí representada, sujeto de la citada contribución, en la inteligencia de que los actos y actividades relacionados con la producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica no podría realizarse sin la intervención de la mano del hombre, esto es, sin la contratación de trabajadores que con su esfuerzo intelectual y físico, prestan un servicio personal subordinado a la \*\*\*\*\* , no solo en el territorio de Estado de Coahuila, sino en todo territorio nacional, por lo que el pago de los salarios a los trabajadores que realizan actividades de producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica, está comprendido dentro de las hipótesis previstas en el artículo 73, fracciones X y XXIX, apartados 4º y 5º, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor siguiente:

(Se transcribe artículo)

Esto es, el pago de los salarios derivados del trabajo que desempeñan los obreros de mi Mandante para producir, transmitir, precisamente de la materia de energía eléctrica a que se refiere la fracción X del citado artículo 73 constitucional, del mismo modo, el pago de los salarios derivados del trabajo que desempeñan los obreros de mi Mandante para producir, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica, deben formar parte de las contribuciones especiales sobre energía

eléctrica, que corresponde legislar al Congreso de la Unión, ya que el suministro de energía eléctrica a la población de este país y las actividades de producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica, constituyen un servicio público prestado directamente por la Federación, a través de la \*\*\*\*\* , tal y como lo disponen los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley de la \*\*\*\*\* por lo que es evidente que mi Representada también se encuentra en los supuestos establecidos por el recitado artículo 73, fracción XXIX, apartados 4° y 5°, inciso a) constitucional, por lo tanto, la regulación del pago de un Impuesto Sobre la Nómina que mi Mandante paga a sus trabajadores, compete precisamente al Congreso de la Unión, razón por la cual es descarrado el análisis de la autoridad demandada al exponer que las legislaturas locales si pueden válidamente gravar las erogaciones, que para retribuir al trabajo personal subordinado realiza la \*\*\*\*\* , debido a que estas actividades se llevan a cabo mediante el trabajo intelectual y físico de los trabajadores de mi Representada, por lo que se insiste el mismo pago del trabajo efectuado por los obreros de \*\*\*\*\* para prestar el servicio público de Energía Eléctrica, queda comprendido dentro de las contribuciones de energía eléctrica que determina el artículo 73, fracción XXIX, apartados 49 y 5°, inciso a) constitucional.

(Espacio intencional)

Por lo tanto, es inconcuso que el Congreso del Estado de

eléctrica, que corresponde legislar al Congreso de la Unión, ya que el suministro de energía eléctrica a la población de este país (y por ende las actividades de producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica, constituyen un servicio público prestado directamente por la Federación, a través de la \*\*\*\*\* , tal y como lo disponen los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley de la \*\*\*\*\* por lo que es evidente que mi Representada también se encuentra en los supuestos establecidos por el recitado artículo 73, fracción XXIX, apartados 4° y 5°, inciso a) constitucional, por lo tanto, la regulación del pago de un Impuesto Sobre la Nómina que mi Mandante paga a sus trabajadores, compete precisamente al Congreso de la Unión, razón por la cual es inatendible el planteamiento del Administrador Local de Fiscalización de Monclova, que aparece en la foja 23 del crédito fiscal, en el sentido de que la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, grava para efectos del Impuesto Sobre la Nómina, las erogaciones efectuadas por el contribuyente por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y no la distribución, generación o transmisión de energía eléctrica, debido a que estas actividades se llevan a cabo mediante el trabajo intelectual y físico de los trabajadores de mi Representada, por lo que se insiste el mismo pago del trabajo efectuado por los obreros de \*\*\*\*\* para prestar el servicio público de Energía Eléctrica, queda comprendido dentro de las contribuciones de energía eléctrica que determina el artículo 73, fracción XXIX, apartados 49 y 5°, inciso a) constitucional.

Coahuila de Zaragoza, carece de facultades constitucionales para legislar respecto al servicio público de energía eléctrica a cargo directamente de la \*\*\*\*\*; asimismo, carece de facultades constitucionales para legislar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica, ya que esa competencia recae en el Congreso Federal, en términos del citado artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, conforme al artículo 124 ídem, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza carece de competencia constitucional para imponer Impuesto Sobre Nómina a \*\*\*\*\* , ya que la facultad para legislar respecto a contribuciones en materia de energía eléctrica está reservada al Congreso Federal, por lo que resulta ilegal pretender gravar el pago de los salarios que mi Mandante entrega a los trabajadores por generar, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica, mediante su trabajo intelectual y físico, en consecuencia, procede dejar sin efectos el crédito fiscal recurrido, ya que este se apoya en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos locales invocados en el crédito fiscal, emitidos por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, que carece de competencia constitucional para legislar sobre contribuciones respecto la energía eléctrica, con todas sus consecuencias.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los siguientes criterios de amparo:

(Se transcriben tesis)

Por lo tanto, es inconcuso que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de facultades constitucionales para legislar respecto al servicio público de energía eléctrica a cargo directamente de la \*\*\*\*\*; asimismo, carece de facultades constitucionales para legislar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica, ya que esa competencia recae en el Congreso Federal, en términos del citado artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, conforme al artículo 124 ídem, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza carece de competencia constitucional para imponer Impuesto Sobre Nómina a \*\*\*\*\* , ya que la facultad para legislar respecto a contribuciones en materia de energía eléctrica está reservada al Congreso Federal, por lo que resulta ilegal pretender gravar el pago de los salarios que mi Mandante entrega a los trabajadores por generar, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica, mediante su trabajo intelectual y físico, en consecuencia, procede dejar sin efectos el crédito fiscal recurrido, ya que este se apoya en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos locales invocados en el crédito fiscal, emitidos por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, que carece de competencia constitucional para legislar sobre contribuciones respecto la energía eléctrica, con todas sus consecuencias.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los siguientes criterios de amparo:

|  |                        |
|--|------------------------|
|  | (Se transcriben tesis) |
|--|------------------------|

De igual forma, el **concepto de anulación cuarto** es una repetición de lo expuesto en el cuarto agravio del medio de defensa en sede administrativa, como se muestra en seguida:

| Demanda de nulidad   | Recurso de Revocación  |
|--|--|
| <p>CUARTO: Concerniente al agravio cuarto expuesto por mi poderdante en el recurso de revocación interpuesto en fecha 13 de octubre de 2017, la autoridad responsable contravino con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 114 del aludido Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que fue OMISA EN REALIZAR ARGUMENTO REFERENTE EN LO SIGUIENTE:</p> <p>Que es <b>desacertada la apreciación que la autoridad Fiscalizadora, tiene sobre las Empresas Subsidiarias de *****</b>. Si bien es cierto, el Artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica establece que la generación y la comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, lo cierto es que en el caso en concreto, se está hablando acerca de la generación y transmisión de energía eléctrica, y en el presente caso, se esta requiriendo a la Zona Piedras, Negras de Distribución, empresa totalmente ajena al Giro requerido por la autoridad fiscal.</p> <p>Para una mejor comprensión de lo que se expone me permito citar la parte conducente del artículo 25 Constitucional, indica lo siguiente:</p> <p>(se transcribe artículo)</p> | <p style="text-align: center;">(Espacio intencional)</p> <p style="text-align: center;">(Espacio intencional)</p> <p>CUARTO: Es <b>desacertada la apreciación que la autoridad Fiscalizadora, tiene sobre las Empresas Subsidiarias de *****</b>. Si bien es cierto, el Artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica establece que la generación y la comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, lo cierto es que en el caso en concreto, se está hablando acerca de la generación y transmisión de energía eléctrica, y en el presente caso, se esta requiriendo a la Zona Piedras, Negras de Distribución, empresa totalmente ajena al Giro requerido por la autoridad fiscal.</p> <p>Para una mejor comprensión de lo que se expone me permito citar la parte conducente del artículo 25 Constitucional, indica lo siguiente:</p> <p>(se transcribe artículo)</p> |

**El párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional dispone que:**

(se transcribe artículo)

**Por otro lado, la Ley de la Industria Eléctrica dispone en sus artículos 1, 2, 4, 5 y 8 lo siguiente:**

(se transcriben artículos)

**Asimismo, la Ley de la \*\*\*\*\* dispone en sus artículos 57 y 58 lo siguiente:**

(se transcriben artículos)

**Además, conforme a los TÉRMINOS para la estricta separación legal de la \*\*\*\*\* , publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016, la Secretaría de Energía, estableció precisamente los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento; así también estableció los términos para la separación legal de integrantes de la industria eléctrica y la desincorporación de activos derechos, partes sociales o acciones, debido a que el Transitorio Cuarto de la Ley de Industria Eléctrica ordena a la Comisión Federal d Electricidad a realizar la separación contable, operativa, funcional y legal que corresponda a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. Así en la disposición general 1.2 y 1.2.1 de los referidos TERMINOS, se establece que son actividades independientes:**

(se transcriben dispositivos)

**En este sentido como se señaló puntualmente por mi Representada en el escrito de fecha 30 de junio de 2017, la Autoridad Fiscalizadora Local requiere a esta Zona Piedras Negras de Distribución de la \*\*\*\*\* , del pago de Impuesto Sobre Nómina, argumentando en el numeral 4 GIRO O**

**El párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional dispone que:**

(se transcribe artículo)

**Por otro lado, la Ley de la Industria Eléctrica dispone en sus artículos 1, 2, 4, 5 y 8 lo siguiente:**

(se transcriben artículos)

**Asimismo, la Ley de la \*\*\*\*\* dispone en sus artículos 57 y 58 lo siguiente:**

(se transcriben artículos)

**Además, conforme a los TÉRMINOS para la estricta separación legal de la \*\*\*\*\* , publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016, la Secretaría de Energía, estableció precisamente los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento; así también estableció los términos para la separación legal de integrantes de la industria eléctrica y la desincorporación de activos derechos, partes sociales o acciones, debido a que el Transitorio Cuarto de la Ley de Industria Eléctrica ordena a la Comisión Federal d Electricidad a realizar la separación contable, operativa, funcional y legal que corresponda a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. Así en la disposición general 1.2 y 1.2.1 de los referidos TERMINOS, se establece que son actividades independientes:**

(se transcriben dispositivos)

**En este sentido como se señaló puntualmente por mi Representada en el escrito de fecha 30 de junio de 2017, la Autoridad Fiscalizadora Local requiere a esta Zona Piedras Negras de Distribución de la \*\*\*\*\* , del pago de Impuesto Sobre Nómina, argumentando en el numeral 4 GIRO O**

ACTIVIDAD, del oficio \*\*\*\*\* , que se conoció que el contribuyente \*\*\*\*\* E.P. DEL E., registro el giro "GENERACION Y TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA", sin embargo, se sostiene que esta Zona Piedras Negras de Distribución de \*\*\*\*\* NO REALIZA ACTOS DE GENERACION Y TRANSMISION, razón por la cual el crédito fiscal recurrido resulta incongruente e ilegal.

A mayor abundamiento, en la determinación del crédito impuesto por la Administración Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por la cantidad de (\$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* PESOS \*\*\*\*\* M.N.). Que incluye diversos rubros entre los cuales se encuentran Impuesto Histórico. Factores de Actualización, Recargos y Multas todos referente al impuesto sobre nómina de las anualidades de los años 2012 hasta a Agosto de 2017, No corresponden únicamente al Registro Estatal de Contribuyentes de la Zona Piedras Negras de Distribución, de \*\*\*\*\* . Al contrario, el crédito fiscal impugnado abarca supuestas diferencias en el pago del impuesto sobre nómina relacionadas con diversos Registros Estatales de Contribuyente, según se aprecia a lo largo de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2017, y de manera concreta en la foja 11 de dicha resolución, en la que se asientan tanto los registros estatales de contribuyente, como los domicilios en los que se encuentran asentadas las sucursales o establecimientos de trabajo de la \*\*\*\*\* correspondientes a tales registros estatales.

ACTIVIDAD, del oficio \*\*\*\*\* , que se conoció que el contribuyente \*\*\*\*\* E.P. DEL E., registro el giro "GENERACION Y TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA", sin embargo, se sostiene que esta Zona Piedras Negras de Distribución de \*\*\*\*\* NO REALIZA ACTOS DE GENERACION Y TRANSMISION, razón por la cual el crédito fiscal recurrido resulta incongruente e ilegal.

A mayor abundamiento, en la determinación del crédito impuesto por la Administración Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por la cantidad de (\$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* PESOS \*\*\*\*\* M.N.). Que incluye diversos rubros entre los cuales se encuentran Impuesto Histórico. Factores de Actualización, Recargos y Multas todos referente al impuesto sobre nómina de las anualidades de los años 2012 hasta a Agosto de 2017, No corresponden únicamente al Registro Estatal de Contribuyentes de la Zona Piedras Negras de Distribución, de \*\*\*\*\* . Al contrario, el crédito fiscal impugnado abarca supuestas diferencias en el pago del impuesto sobre nómina relacionadas con diversos Registros Estatales de Contribuyente, según se aprecia a lo largo de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2017, y de manera concreta en la foja 11 de dicha resolución, en la que se asientan tanto los registros estatales de contribuyente, como los domicilios en los que se encuentran asentadas las sucursales o establecimientos de trabajo de la \*\*\*\*\* correspondientes a tales registros estatales.

Para mayor ilustración se reproduce los registros estatales y domicilios del crédito fiscal:

(se transcribe tabla)

Se advierte de lo anterior que el crédito fiscal que se impugna, se finca contra 7 registros estatales, todos con distinto domicilio, según reconoce expresamente el propio Administrador Local de Fiscalización de Piedras Negras, aspecto que resulta relevante en el caso que nos ocupa, pues el Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMoelectRICA JOSE LÓPEZ PORTILLO de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\* GENERACION VI, empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; asimismo, el Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , corresponde al centro de trabajo denominado CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION NORESTE, del Corporativo de la \*\*\*\*\* , empresa que en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; del mismo modo, el Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*), corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL HIDROELECTRICA ACUNA de la Empresa Productiva Subsidiaria DE GENERACION II, empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; así también, el Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMOELÉCTRICA CARBON I de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\*

Para mayor ilustración se reproduce la parte que interesa de la foja 11 del crédito fiscal:

(se transcribe tabla)

Se advierte de lo anterior que el crédito fiscal que se impugna, se finca contra 7 registros estatales, todos con distinto domicilio, según reconoce expresamente el propio Administrador Local de Fiscalización de Piedras Negras, aspecto que resulta relevante en el caso que nos ocupa, pues el Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMoelectRICA JOSE LÓPEZ PORTILLO de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\* GENERACION VI, empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; asimismo, el Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , corresponde al centro de trabajo denominado CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION NORESTE, del Corporativo de la \*\*\*\*\* , empresa que en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; del mismo modo, el Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*), corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL HIDROELECTRICA ACUNA de la Empresa Productiva Subsidiaria DE GENERACION II, empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; así también, el Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMOELÉCTRICA CARBON I de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\*

GENERACION II, empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\*, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica.

Por lo tanto, la Administración Local de Fiscalización Piedras Negras violó en forma flagrante el artículo 47, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

(Se transcribe artículo)

Lo anterior se argumenta porque la revisión fiscal efectuada al amparo del oficio número \*\*\*\*\*, mismo que contiene la orden de Gabinete \*\*\*\*\*, de fecha 2 de febrero de 2017, sin embargo, la autoridad fiscal local indicada no notificó el oficio y la orden de gabinete de cuenta a los diversos contribuyentes con Registro Estatal \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*, que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMOELÉCTRICA JOSE LÓPEZ PORTILLO de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\*, GENERACION VI, empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\*, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; asimismo, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*, que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION NORESTE, del Corporativo de la \*\*\*\*\*, empresa que en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de la \*\*\*\*\*, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; del mismo modo, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*), que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL

GENERACION II, empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\*, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica.

Por lo tanto, la Administración Local de Fiscalización Piedras Negras violó en forma flagrante el artículo 47, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

(Se transcribe artículo)

Lo anterior se argumenta porque la revisión fiscal efectuada al amparo del oficio número \*\*\*\*\*, mismo que contiene la orden de Gabinete \*\*\*\*\*, de fecha 2 de febrero de 2017, sin embargo, la autoridad fiscal local indicada no notificó el oficio y la orden de gabinete de cuenta a los diversos contribuyentes con Registro Estatal \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*, que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMOELÉCTRICA JOSE LÓPEZ PORTILLO de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\*, GENERACION VI, empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\*, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; asimismo, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*, que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION NORESTE, del Corporativo de la \*\*\*\*\*, empresa que en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de la \*\*\*\*\*, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; del mismo modo, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*), que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL

HIDROELECTRICA ACUÑA de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\* GENERACION II empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; así también, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMOELÉCTRICA CARBON II de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\*

GENERACIÓN empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica.

También violó lo dispuesto por el artículo 117, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

(Se transcribe artículo)

En efecto, la Administración Local de Fiscalización Piedras Negras, emitió el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 22 de marzo de 2017, en el que se comunica solicitud para complementar información y documentación, también se emitió el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 28 de junio de 2017, en el que supuestamente se autoriza la prórroga solicitada por esta Zona Piedras Negras de Distribución, no notificado a contribuyente alguno, así como el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 30 de junio de 2017, en el que se dan a conocer las observaciones determinadas, y el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 21 de septiembre de 2017, que contiene la resolución administrativa de imposición del crédito fiscal que se impugna, pero es el caso que tales actos administrativos no fueron notificados a los diversos contribuyentes con Registro

HIDROELECTRICA ACUÑA de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\* GENERACION II empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; así también, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMOELÉCTRICA CARBON II de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\*

GENERACIÓN empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica.

También violó lo dispuesto por el artículo 117, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

(Se transcribe artículo)

En efecto, la Administración Local de Fiscalización Piedras Negras, emitió el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 22 de marzo de 2017, en el que se comunica solicitud para complementar información y documentación, también se emitió el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 28 de junio de 2017, en el que supuestamente se autoriza la prórroga solicitada por esta Zona Piedras Negras de Distribución, no notificado a contribuyente alguno, así como el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 30 de junio de 2017, en el que se dan a conocer las observaciones determinadas, y el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 21 de septiembre de 2017, que contiene la resolución administrativa de imposición del crédito fiscal que se impugna, pero es el caso que tales actos administrativos no fueron notificados a los diversos contribuyentes con Registro

Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMOELÉCTRICA JOSE LÓPEZ PORTILLO de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\* GENERACION VI, empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; asimismo, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION NORESTE, del Corporativo de la \*\*\*\*\* , empresa que en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; del mismo modo, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*), que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL HIDROELECTRICA ACUÑA de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\* GENERACION II empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; así también, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMOELÉCTRICA CARBON II de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\* GENERACIÓN empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica.

En esas circunstancias, si los actos administrativos que culminaron con la resolución de

Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMOELÉCTRICA JOSE LÓPEZ PORTILLO de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\* GENERACION VI, empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; asimismo, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION NORESTE, del Corporativo de la \*\*\*\*\* , empresa que en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; del mismo modo, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*), que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL HIDROELECTRICA ACUÑA de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\* GENERACION II empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* , cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica; así también, se omitió notificar al Registro Estatal \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRAL TERMOELÉCTRICA CARBON II de la Empresa Productiva Subsidiaria \*\*\*\*\* GENERACIÓN empresa que en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de la \*\*\*\*\* cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya actividad o giro es la generación de energía eléctrica.

En esas circunstancias, si los actos administrativos que culminaron con la resolución de

fecha 21 de septiembre de 2017 y esa misma resolución no fueron notificados a la totalidad de los contribuyentes que ahora se sancionan, quienes de acuerdo a la Ley de Industria Eléctrica y Ley de la \*\*\*\*\* , así como los Términos para la Estricta Separación Legal de la \*\*\*\*\* tienen giros o actividades legalmente distintos como son generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, por tratarse de empresas independientes con personalidad jurídica y patrimonio propio, distintas a las actividades de distribución de energía eléctrica de esta Zona Piedras Negras de Distribución luego entonces tales deficiencias implican que el crédito fiscal impuesto es nulo, ya que el procedimiento administrativo contiene vicios formales por falta de notificación a la totalidad de los contribuyentes a quienes se fija un crédito fiscal en forma mancomunada, en evidente transgresión a lo dispuesto por los artículos 47 y 117 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conculcándose con ello también los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes, que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia:**

(Se transcribe tesis)

Ahora bien, para fortalecer aún mas la ilegalidad de la resolución en donde se pretende imputar a mi representada un crédito por demás ilegal, es de señalar que el convenio celebrado en fecha 26 de enero de 1998-mil novecientos noventa y ocho, documento en donde ambas partes pactaron diversas obligaciones y deberes recíprocos en la declaración 2.6. del citado documento "EL

fecha 21 de septiembre de 2017 y esa misma resolución no fueron notificados a la totalidad de los contribuyentes que ahora se sancionan, quienes de acuerdo a la Ley de Industria Eléctrica y Ley de la \*\*\*\*\* , así como los Términos para la Estricta Separación Legal de la \*\*\*\*\* tienen giros o actividades legalmente distintos como son generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, por tratarse de empresas independientes con personalidad jurídica y patrimonio propio, distintas a las actividades de distribución de energía eléctrica de esta Zona Piedras Negras de Distribución luego entonces tales deficiencias implican que el crédito fiscal impuesto es nulo, ya que el procedimiento administrativo contiene vicios formales por falta de notificación a la totalidad de los contribuyentes a quienes se fija un crédito fiscal en forma mancomunada, en evidente transgresión a lo dispuesto por los artículos 47 y 117 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conculcándose con ello también los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes, que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia:**

(Se transcribe tesis)

(Espacio intencional)

ORGANISMO", refiriéndose a \*\*\*\*\* , declaró lo siguiente:

(Se transcribe)

Por lo que la autoridad responsable debió notificar en dicho domicilio.

EN ESTE SENTIDO LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LA RESOLUCIÓN DE QUE SE IMPUGNA TRANSFREDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE COAHUILA, YA QUE NO EXAMINÓ TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE, Y FUE OMISO NEGLIGENCIAS QUE AFECTAR DIRECTAMENTE LA DEFENSA DE MI PODERDANTE, YA QUE SE MUESTRA UNA CLARA ILEGALIDAD DE FORMA Y FONDO DEL ACTO RECURRIDO.

**Del mismo modo, y a fin de robustecer lo manifestado anteriormente, tenemos el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:**

(Se transcribe artículo)

**Y el artículo 42, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece:**

(Se transcribe artículo)

**En el caso en concreto, sobre el impuesto sobre nómina en cuestión, según la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila, es la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.**

**En este sentido, tenemos que la distribución de Energía Eléctrica es la actividad de la Industria Eléctrica, encargada de distribuir o hacer llegar la energía eléctrica a todos los Usuarios Finales que la**

(Espacio intencional)

(Espacio intencional)

**Del mismo modo, y a fin de robustecer lo manifestado anteriormente, tenemos el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:**

(Se transcribe artículo)

**Y el artículo 42, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece:**

(Se transcribe artículo)

**En el caso en concreto, sobre el impuesto sobre nómina en cuestión, según la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila, es la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.**

**En este sentido, tenemos que la distribución de Energía Eléctrica es la actividad de la Industria Eléctrica, encargada de distribuir o hacer llegar la energía eléctrica a todos los Usuarios Finales que la necesiten, a través de las Redes**

necesiten, a través de las Redes Generales de Distribución. En consecuencia, cuando se habla de la Distribución de Energía Eléctrica, NO se encuentra en un régimen de libre competencia, ya que el Estado es el único que puede brindar este servicio, a través de su Empresa Productiva del Estado denominada \*\*\*\*\*. Por lo tanto, la exención del Pago del Impuesto Sobre Nómina, tendría que ser confirmado a favor de mi representada.

(Espacio intencionalmente en blanco)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(Espacio intencionalmente en blanco)

Generales de Distribución. En consecuencia, cuando se habla de la Distribución de Energía Eléctrica, NO se encuentra en un régimen de libre competencia, ya que el Estado es el único que puede brindar este servicio, a través de su Empresa Productiva del Estado denominada \*\*\*\*\*. Por lo tanto, la exención del Pago del Impuesto Sobre Nómina, tendría que ser confirmado a favor de mi representada.

Tomando en consideración y realizando un análisis de lo manifestado en los artículos anteriormente invocados, tenemos que si bien ha quedado completamente claro que esta E.P.E \*\*\*\*\* DISTRIBUCIÓN, ESTA EXCENTA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA, es de señalar que NO OBSTANTE, y aunque se tenía el conocimiento de la existencia de los fundamentos legales descritos, y de buena fe de contribuir con las finanzas del Estado de Coahuila, esta \*\*\*\*\* ha venido efectuando mensualmente los pagos referentes al Impuesto Sobre Nómina (ISN) teniendo como base una tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto, acorde a lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza:

(Se transcribe artículo)

Como se acredita en los documentos presentados por esta \*\*\*\*\* en el primer requerimiento efectuado por la Autoridad Fiscalizadora, en fecha 10 de marzo del presente año.

Misma repetición de argumentos que se surte respecto del **quinto concepto de anulación**, en relación con lo expuesto en el quinto agravio del Recurso de Revocación, como se aprecia a continuación:

| Demanda de nulidad   | Recurso de Revocación   |
|--|---|
| <p><b>QUINTO: Resulta inmotivada e infundada</b> la resolución impugnada, <b>en flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 39, fracción III y 114 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que ***** manifestó oportunamente que tiene celebrado convenio con el gobierno del Estado de Coahuila, el cual data de fecha 26 de enero de 1998, documento que obran en poder de la Autoridad Fiscal de dicho Estado, por ser quien lo suscribió.</b></p> <p>Efectivamente, en la resolución recurrida también en el citado considerando cuarto se advierte que carece de motivación y fundamentación debido a que el Administrador General Jurídico, sobre el particular se limitó a indicar lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe porción del acto impugnado)</p> <p>En principio de cuentas de la anterior transcripción, se observa que la autoridad demandada <b>ACEPTA LA EXISTENCIA DEL CONVENIO CELEBRADO EN FECHA 26 DE ENERO DE 1998,</b> situación que es una confesión expresa lo cual adquiere valor PROBATORIO PLENO, PARA LOS EFECTOS QUE SE HAN SEÑALADO EN LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD, de conformidad con la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Subsecuentemente la autoridad demandada, sigue exponiendo lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe porción del acto impugnado)</p> <p>De las consideraciones expresadas resultan ser <b>incongruentes e infundadas, pues de acuerdo al CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998,</b></p> | <p><b>QUINTO: Resulta inmotivado e infundado</b> el crédito fiscal que se impugna, <b>en flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 39, fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que ***** manifestó oportunamente que tiene celebrado convenio con el gobierno del Estado de Coahuila, el cual data de fecha 26 de enero de 1998, documento que obran en poder de la Autoridad Fiscal de dicho Estado, por ser quien lo suscribió.</b></p> <p>Sin embargo, la resolución recurrida carece de motivación y fundamentación debido a que el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, sobre el particular se limitó a indicar lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe porción del oficio determinante)</p> <p>(Espacio intencional)</p> <p>En efecto, tales consideraciones son <b>incongruentes e infundadas, pues de acuerdo al CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, celebrado por ***** y por el Gobierno del Estado de</b></p> |

celebrado por \*\*\*\*\* y por el Gobierno del Estado de Coahuila, a través de su autoridad fiscal, Secretario de Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33, fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisamente dicha autoridad fiscal local reconoce en el apartado de Declaraciones, que mi Representada está sujeta a un régimen fiscal federal especial, derivado de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, 73, fracciones X y XXI, apartado 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, que la autoridad fiscal local carece de competencia para decretar impuestos, contribuciones, gravámenes locales y municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, respecto a las actividades de producción, introducción, transmisión, venta o consumo de energía eléctrica; asimismo, en la Declaración 2.4, la partes acordaron que mi Mandante entere a la Hacienda Estatal el 1 % del importe de los salarios integrados que paga a sus trabajadores, resolviendo de esta manera cualquier controversia presente o futura sobre el particular, acuerdos que el Administrador Local de Fiscalización omitió analizar y valorar en violación a lo dispuesto por el artículo 39, fracción III y 114, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además del señalamiento que realiza la demanda expone en el punto 3 del considerando cuarto lo siguiente:

(Se transcribe porción del acto impugnado)

En este sentido, es claro que la demandada, transgrede lo pactado en el convenio celebrado en fecha 26 de enero de 1988, ya que claramente de

Coahuila, a través de su autoridad fiscal, Secretario de Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33, fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisamente dicha autoridad fiscal local reconoce en el apartado de Declaraciones, que mi Representada está sujeta a un régimen fiscal federal especial, derivado de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, 73, fracciones X y XXI, apartado 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, que la autoridad fiscal local carece de competencia para decretar impuestos, contribuciones, gravámenes locales y municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, respecto a las actividades de producción, introducción, transmisión, venta o consumo de energía eléctrica; asimismo, en la Declaración 2.4, la partes acordaron que mi Mandante entere a la Hacienda Estatal el 1 % del importe de los salarios integrados que paga a sus trabajadores, resolviendo de esta manera cualquier controversia presente o futura sobre el particular, acuerdos que el Administrador Local de Fiscalización omitió analizar y valorar en violación a lo dispuesto por el artículo 39, fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(Espacio intencional)

una forma ilegal y unilateral, pretende cambiar la situación pactada en dicho instrumento legal, para beneficio único de la parte contraria, es decir, la pretensión consistente en cambiar los factores establecidos, por lo que en este sentido, se debió realizar la gestiones necesarias para la realización de un nuevo convenio de colaboración, y no haber procedido como lo hicieron las autoridades demandadas, que inclusive violaron las garantías de legítima defensa y certeza jurídica causando daños que afectan las actividades de esta \*\*\*\*\* , esto consistente en el embargo efectuado de cuentas sin haber sido escuchada en juicio, situación que se señalará en el capítulo de suspensión.

**Del mismo modo, la resolución que se recurre resulta inmotivada e infundada, pues en ella se omite considerar que \*\*\*\*\* y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, pactaron la obligación por parte de mi Representada de enterar a este, por conducto de la Secretaría de Finanzas, el 1% sobre nóminas, del importe de los salarios integrados de cada uno de los trabajadores que presten servicios a la empresa, en los centros de trabajo que tiene en el Estado a partir del mes de septiembre de 1997, de acuerdo a las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998. Además, en la cláusula CUARTA, el Gobierno del Estado de Coahuila, manifestó su conformidad en recibir las cantidades que lo entrega la \*\*\*\*\* en los términos del CONVENIO referido, extendiendo el recibo oficial correspondiente, esto es, en la resolución que se recurre no se analiza ni se decide que el CONVENIO de marras resulta aplicable para el pago del Impuesto Sobre Nómina a cargo**

(Espacio intencional)

(Espacio intencional)

**Del mismo modo, la resolución que se recurre resulta inmotivada e infundada, pues en ella se omite considerar que \*\*\*\*\* y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, pactaron la obligación por parte de mi Representada de enterar a este, por conducto de la Secretaría de Finanzas, el 1% sobre nóminas, del importe de los salarios integrados de cada uno de los trabajadores que presten servicios a la empresa, en los centros de trabajo que tiene en el Estado a partir del mes de septiembre de 1997, de acuerdo a las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998. Además, en la cláusula CUARTA, el Gobierno del Estado de Coahuila, manifestó su conformidad en recibir las cantidades que lo entrega la \*\*\*\*\* en los términos del CONVENIO referido, extendiendo el recibo oficial correspondiente, esto es, en la resolución que se recurre no se analiza ni se decide que el CONVENIO de marras resulta aplicable para el pago del Impuesto Sobre Nómina a cargo de mi Mandante, pues en el multicitado convenio se acordó**

de mi Mandante, pues en el multicitado convenio se acordó un porcentaje del 1.00 % para el pago de dicho impuesto a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, por lo que este porcentaje es el que procede prevalezca en el presente asunto y no que el que pretende aplicar la autoridad fiscal local.

Desde luego que dicha omisión es violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente el presente Recurso a efecto de que se emita una nueva resolución administrativa en la que motivada y fundadamente se determine la aplicabilidad del CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, celebrado por \*\*\*\*\* y el Gobierno del Estado de Coahuila, a través de su autoridad fiscal, Secretario de Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33, fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en vía de consecuencia, se establezca que el porcentaje o base para calcular el pago de Impuesto sobre Nóminas, es el 1.0% del salario integrado, conforme a la Declaración 2.4 y Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y SEXTA del multicitado convenio.

No se omite manifestar que mi Representada sostuvo una serie de pláticas con la autoridad fiscal del Gobierno del Estado de Coahuila, Secretaría de Finanzas, en las que se expuso que el salario integrado que paga \*\*\*\*\* a sus trabajadores, se encuentra conformado por distintas prestaciones que pueden variar en su monto de un mes a otro, por lo que para simplificar el cálculo se propuso a esa autoridad fiscal, determinar la base para el pago del Impuesto Sobre Nómina tomando en cuenta el 1.8% del salario tabulado o salario base que se paga a los trabajadores, ya que

un porcentaje del 1.00 % para el pago de dicho impuesto a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, por lo que este porcentaje es el que procede prevalezca en el presente asunto y no que el que pretende aplicar la autoridad fiscal local.

Desde luego que dicha omisión es violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente el presente Recurso a efecto de que se emita una nueva resolución administrativa en la que motivada y fundadamente se determine la aplicabilidad del CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, celebrado por \*\*\*\*\* y el Gobierno del Estado de Coahuila, a través de su autoridad fiscal, Secretario de Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33, fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en vía de consecuencia, se establezca que el porcentaje o base para calcular el pago de Impuesto sobre Nóminas, es el 1.0% del salario integrado, conforme a la Declaración 2.4 y Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y SEXTA del multicitado convenio.

No se omite manifestar que mi Representada sostuvo una serie de pláticas con la autoridad fiscal del Gobierno del Estado de Coahuila, Secretaría de Finanzas, en las que se expuso que el salario integrado que paga \*\*\*\*\* a sus trabajadores, se encuentra conformado por distintas prestaciones que pueden variar en su monto de un mes a otro, por lo que para simplificar el cálculo se propuso a esa autoridad fiscal, determinar la base para el pago del Impuesto Sobre Nómina tomando en cuenta el 1.8% del salario tabulado o salario base que se paga a los trabajadores, ya que el salario tabulado es fijo, solo se incrementa anualmente, en la

el salario tabulado es fijo, solo se incrementa anualmente, en la inteligencia que este porcentaje del salario tabulado equivale aproximadamente al 1% del salario integrado. Y es el caso que en atención a la petición de \*\*\*\*\* , la autoridad fiscal del Gobierno del Estado de Coahuila, Secretaria de Finanzas, por conducto de su Director de Recaudación, emitió el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 03 de abril de 1998, dirigido al representante legal de la \*\*\*\*\* en el que consideró medularmente lo siguiente: "Ahora bien, toda vez que el salario integrado que ese Organismo cubre a sus trabajadores se encuentra conformado por distintas prestaciones y con el objeto de simplificar su unificación, esta Autoridad está de acuerdo en que para el cálculo del 1% (uno por ciento) Sobre Nóminas se tome en cuenta el salario tabulado de sus trabajadores multiplicado por 1.8%, conforme a la propuesta realizada por ustedes, lo cual traería como resultado la homologación de los salarios integrados base para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas Local."

Conforme a lo anterior, el cálculo para el pago del Impuesto Sobre Nómina se autorizó modificar del 1% de los salarios integrados, al 1.8% de los salarios tabulados, para simplificar su unificación y determinación del pago, sin embargo, como se dijo, el 1% de los salarios integrados, equivale aproximadamente al 1.8% de los salarios tabulados o salarios base que cubre mi Representada a sus trabajadores, por lo que este cambio de fórmula no varía la obligación pactada en el CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, como lo reconoce en el oficio indicado la autoridad fiscal del Gobierno del Estado de Coahuila, Secretaria de Finanzas, por conducto de su

inteligencia que este porcentaje del salario tabulado equivale aproximadamente al 1% del salario integrado. Y es el caso que en atención a la petición de \*\*\*\*\* , la autoridad fiscal del Gobierno del Estado de Coahuila, Secretaria de Finanzas, por conducto de su Director de Recaudación, emitió el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 03 de abril de 1998, dirigido al representante legal de la \*\*\*\*\* en el que consideró medularmente lo siguiente: "Ahora bien, toda vez que el salario integrado que ese Organismo cubre a sus trabajadores se encuentra conformado por distintas prestaciones y con el objeto de simplificar su unificación, esta Autoridad está de acuerdo en que para el cálculo del 1% (uno por ciento) Sobre Nóminas se tome en cuenta el salario tabulado de sus trabajadores multiplicado por 1.8%, conforme a la propuesta realizada por ustedes, lo cual traería como resultado la homologación de los salarios integrados base para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas Local."

Conforme a lo anterior, el cálculo para el pago del Impuesto Sobre Nómina se autorizó modificar del 1% de los salarios integrados, al 1.8% de los salarios tabulados, para simplificar su unificación y determinación del pago, sin embargo, como se dijo, el 1% de los salarios integrados, equivale aproximadamente al 1.8% de los salarios tabulados o salarios base que cubre mi Representada a sus trabajadores, por lo que este cambio de fórmula no varía la obligación pactada en el CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, como lo reconoce en el oficio indicado la autoridad fiscal del Gobierno del Estado de Coahuila, Secretaria de Finanzas, por conducto de su Director de Recaudación, de ahí que las supuestas diferencias

Director de Recaudación, de ahí que las supuestas diferencias determinadas en el crédito fiscal que se impugna, resultan infundadas e inmotivadas.

Por otro lado, es importante destacar las cláusulas SEXTA y SEPTIMA del CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, establecen que el convenio estará en vigor mientras se encuentre establecido el Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Coahuila, y que para la interpretación, observancia y cumplimiento del acuerdo pactado, las partes se someten a los Tribunales Competentes en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, renunciando expresamente a los que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o cualquiera otra causa.

Del contenido de dichas cláusulas, se advierte que las partes suscriptoras del convenio, que en realidad constituye un contrato -pues contiene obligaciones a cargo de ambas partes- determinaron una vigencia indefinida mientras se encuentre en vigor el impuesto sobre nóminas en el Estado de Coahuila, condición de terminación del convenio que no ha acontecido, razón por la cual se encuentra vigente y la autoridad fiscal local está obligada a aplicarlo con todas sus consecuencias legales. Además, si el Gobierno del Estado de Coahuila por medio de su autoridad fiscal se encuentra inconforme con la interpretación, observancia y someterse a los Tribunales competentes en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en consecuencia, resulta ilegal su inaplicación precisamente porque el multicitado CONVENIO de fecha 26 de fracción I del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza; autoridad fiscal que ahora por conducto de su Administrador Local de Fiscalización de Monclova finge demencia al no respetar y aplicar el convenio suscrito por

determinadas en el crédito fiscal que se impugna, resultan infundadas e inmotivadas.

Por otro lado, es importante destacar las cláusulas SEXTA y SEPTIMA del CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, establecen que el convenio estará en vigor mientras se encuentre establecido el Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Coahuila, y que para la interpretación, observancia y cumplimiento del acuerdo pactado, las partes se someten a los Tribunales Competentes en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, renunciando expresamente a los que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o cualquiera otra causa.

Del contenido de dichas cláusulas, se advierte que las partes suscriptoras del convenio, que en realidad constituye un contrato -pues contiene obligaciones a cargo de ambas partes- determinaron una vigencia indefinida mientras se encuentre en vigor el impuesto sobre nóminas en el Estado de Coahuila, condición de terminación del convenio que no ha acontecido, razón por la cual se encuentra vigente y la autoridad fiscal local está obligada a aplicarlo con todas sus consecuencias legales. Además, si el Gobierno del Estado de Coahuila por medio de su autoridad fiscal se encuentra inconforme con la interpretación, observancia y someterse a los Tribunales competentes en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en consecuencia, resulta ilegal su inaplicación precisamente porque el multicitado CONVENIO de fecha 26 de fracción I del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza; autoridad fiscal que ahora por conducto de su Administrador Local de Fiscalización de Monclova finge demencia al no respetar y aplicar el convenio suscrito por esa autoridad fiscal, proceder que desde luego conculca los

esa autoridad fiscal, proceder que desde luego conculca los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

(Se transcribe tesis)

**A mayor abundamiento, considerando las obligaciones pactadas en el CONVENIO de marras por la Autoridad Fiscal, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, es el caso que** la Autoridad demandada en el Considerando Cuarto, de la resolución impugnada, **reconoce que el procedimiento correcto de pago del Impuesto Sobre la Nómina es el previsto en el citado convenio, al manifestar lo siguiente:**

(Se transcribe porción del acto impugnado)

NO SIENDO ÓBICE QUE RESULTA INFUNDADA LA AFIRMACIÓN DE LA DEMANDADA AL SEÑALAR QUE \*\*\*\*\* NO HAYA CUMPLIDO DEBIDAMENTE CON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE NÓMINA, YA QUE LA MISMA ENJUICIADA PRECISÓ EN LAS DECLARACIONES DEL MULTICITADO CONVENIO EN SU PUNTO 2.3, QUE MI REORESENTADA CUENTA CON UN RÉGIMEN FISCAL FEDERAL ESPECIAL.

**Por lo tanto, deviene en un absurdo, incongruente e ilegal,** la resolución impugnada AL CONFIRMAR **que mi Representada adeuda diferencias en el pago del impuesto sobre nómina, luego entonces,**

derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

(Se transcribe tesis)

**A mayor abundamiento, considerando las obligaciones pactadas en el CONVENIO de marras por la Autoridad Fiscal, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, es el caso que** el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, en la foja 23 del crédito impugnado, **reconoce que el procedimiento correcto de pago del Impuesto Sobre la Nómina es el previsto en el citado convenio, al manifestar lo siguiente:** "Esta Autoridad considera que no es el procedimiento que marca su convenio del mes de abril de 1998 se aceptó, ya que la forma del cálculo correcta es la siguiente: salario tabulado multiplicado por el 1.8%, dando como resultado la base gravable que correspondería al salario integrado que serviría para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas y a la que se aplicaría la Tasa Impositiva vigente en el periodo que correspondiera."

(Espacio intencional)

**Por lo tanto, es un absurdo, incongruente e ilegal,** que a fojas 24 a 74 de **la resolución impugnada,** el mismo Administrador Local de Fiscalización de Monclova establezca **que mi Representada adeuda diferencias en el pago del impuesto sobre nómina,** cuando a foja 23 acepta expresamente que la formula correcta de pago del impuesto sobre nómina estriba en el procedimiento correcto de

|  |   |
|--|---|
| <p>(Espacio intencional)</p> <p><b>es evidente que el crédito fiscal impuesto resulta ilegal por incongruente, inmotivado e infundado, en consecuencia, resulta ilegítimo requerir a mi Representada de pagar el citado impuesto aplicando un CRITERIO QUE NO ESTUVO PACTADO EN EL CONVENIO DE FECHA 26 DE ENERO DE 1998,</b></p>  | <p>pago es que el salario tabulado se multiplica por el 1.8% dando como resultado la base gravable que correspondería al salario integrado que sirve para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas; <b>luego entonces, es evidente que el crédito fiscal impuesto resulta ilegal por incongruente, inmotivado e infundado, en consecuencia, resulta ilegal requerir a mi Representada de pagar el citado impuesto aplicando</b> una tasa del 2% sobre los salarios integrados de los trabajadores de ***** , ya que la obligación de pago pactada por la ***** y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, corresponde a una base o tasa distinta, inferior, <b>por lo que es incuestionable que se afecta el patrimonio de mi Mandante a través de una resolución incongruente e infundada, al no existir cantidad alguna pendiente por cubrir respecto a dicho impuesto, por ende, el crédito fiscal debe dejarse sin efectos, en respeto a la seguridad jurídica de mi Mandante.</b></p> |
| <p>(Espacio intencional)</p>   |   |
| <p>(Espacio intencional)</p> <p><b>por lo que es incuestionable que se afecta el patrimonio de mi Mandante a través de una resolución incongruente e infundada, al no existir cantidad alguna pendiente por cubrir respecto a dicho impuesto, por ende, el crédito fiscal debe dejarse sin efectos, en respeto a la seguridad jurídica de mi Mandante.</b></p> <p><b>En esas circunstancias, conforme a todo lo antes expuesto y fundado, resulta indebido pretender desconocer las obligaciones legales pactadas por ***** y la Autoridad Fiscal, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en el CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, en virtud de que el objeto del convenio es lícito, fue aprobado por representantes de las partes legalmente facultados y su condición de extinción no se ha materializado, ni se obtenido sentencia de su terminación en la vía jurisdiccional por alguna de las partes, por ello no obstante que la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila sea una ley fiscal que establece una</b></p> | <p><b>En esas circunstancias, conforme a todo lo antes expuesto y fundado, resulta indebido pretender desconocer las obligaciones legales pactadas por ***** y la Autoridad Fiscal, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en el CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, en virtud de que el objeto del convenio es lícito, fue aprobado por representantes de las partes legalmente facultados y su condición de extinción no se ha materializado, ni se obtenido sentencia de su terminación en la vía jurisdiccional por alguna de las partes, por ello no obstante que la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila sea una ley fiscal que establece una base de cálculo para el pago del impuesto sobre nómina, en el caso particular de mi Representada, subiste y resulta</b></p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>base de cálculo para el pago del impuesto sobre nómina, en el caso particular de mi Representada, subiste y resulta aplicable el CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, en consecuencia, ***** no adeuda la cantidad de \$***** - (***** PESOS ***** M.N.), por concepto de Impuesto Histórico, Factores de Actualización, Recargos y Multas TODOS REFERENTE AL IMPUESTO SOBRE NOMINA, de las anualidades de los años 2012 hasta a Agosto de 2017; determinada a través del crédito fiscal inmotivada e infundado que se recurre mediante el presente Recurso.</p> <p>Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:</p> <p>(Se transcribe tesis)</p> | <p>aplicable el CONVENIO de fecha 26 de enero de 1998, en consecuencia, ***** , Distribución Golfo Norte, Zona Piedras Negras no adeuda la cantidad de \$***** - (***** PESOS ***** M.N.), por concepto de Impuesto Histórico, Factores de Actualización, Recargos y Multas TODOS REFERENTE AL IMPUESTO SOBRE NOMINA, de las anualidades de los años 2012 hasta a Agosto de 2017; determinada a través del crédito fiscal inmotivada e infundado que se recurre mediante el presente Recurso.</p> <p>Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:</p> <p>(Se transcribe tesis)</p> |
|---|---|

Asimismo, el sexto agravio contenido en el medio de defensa interpuesto ante la autoridad demandada, guarda relación con el **concepto de anulación sexto** vertido en el escrito de demanda, constituyendo una reproducción de aquel, como se ilustra:

| Demanda de nulidad   | Recurso de Revocación  |
|--|--|
| <p>SEXTO.- En cuanto al considerando QUINTO, de la resolución impugnada, la autoridad demandada simple y llanamente se limita a resolver lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe porción del acto impugnado)</p> <p>Como se ha explicado el proceder ilegal de la autoridad demandada este punto tampoco fue la excepción.</p> <p>De tal manera que es preciso señalar que se citaron violaciones de <b>Responsabilidades de los Servidores Públicos frente al</b></p> | <p>(Espacio intencional)</p> <p>SEXTO.- En el presente punto, es preciso señalar que <b>las Responsabilidades de los Servidores Públicos frente al</b></p> |

Estado, los cuales son de naturaleza política, penales y Administrativas, mismas que pueden generar en una sola conducta provocando la imposición de tres tipos de sanciones a través de diferentes procedimientos, así las infracciones administrativas como los actos u omisiones por el legislador en el incumplimiento de las obligaciones administrativas son sancionadas a través de la Administración Pública.

De tal manera, que la infracción a la disciplina en el servicio público debe manifestarse mediante actos y omisiones en el desempeño del empleo, cargo o comisión, que afecte la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deba ser característica de la función pública.

Pues ante tal realización del hecho considerado violatorio de funciones, no queda duda que se está ante una infracción administrativa cuando la conducta es contraria al mandato conferido en alguna de las fracciones que marque la Ley de la materia.

Por lo que si la falta, infracción o contravención disciplinaria es el resultado del incumplimiento de una obligación, solo bastaría constatar la existencia de la obligación y el hecho del incumplimiento del sujeto que tenga la calidad de servidor público.

En esta tesitura, se tiene que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su objeto es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran.

Estado pueden ser de naturaleza política, penales y Administrativas, mismas que pueden generar en una sola conducta provocando la imposición de tres tipos de sanciones a través de diferentes procedimientos, así las infracciones administrativas como los actos u omisiones por el legislador en el incumplimiento de las obligaciones administrativas son sancionadas a través de la Administración Pública.

De tal manera, que la infracción a la disciplina en el servicio público debe manifestarse mediante actos y omisiones en el desempeño del empleo, cargo o comisión, que afecte la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deba ser característica de la función pública.

Pues ante tal realización del hecho considerado violatorio de funciones, no queda duda que se está ante una infracción administrativa cuando la conducta es contraria al mandato conferido en alguna de las fracciones que marque la Ley de la materia.

Por lo que si la falta, infracción o contravención disciplinaria es el resultado del incumplimiento de una obligación, solo bastaría constatar la existencia de la obligación y el hecho del incumplimiento del sujeto que tenga la calidad de servidor público.

En esta tesitura, se tiene que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su objeto es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran.

Asimismo el artículo 3, fracción X, 4 fracción II, 8, 54 y 58, de la

Asimismo el artículo 3, fracción X, 4 fracción II, 8, 54 y 58, de la referida Ley, establece lo siguiente:

(Se transcriben artículos)

De tal manera que el L.A.F \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente \*\*\*\*\* , y el C. ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO, DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, el C. \*\*\*\*\* , **IMCUMPLE LA ACTIVIDAD DE SU CARGO**, esto al no observar lo dispuesto por los artículos 14, 16, 25, 27, 28, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2, 4 y 5 de la Ley de la \*\*\*\*\* , 42, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 24 y 32 fracción I, numeral 6, de la Ley de Hacienda de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículo 1, 2, fracciones V y VI, 39, fracción III, del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y lo establecido en el CONVENIO DE COLABORACIÓN PACTADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA Y LA \*\*\*\*\* , EN FECHA 26 DE EBERI DE 1998, **al pretender ejecutar un crédito fiscal por Impuesto Sobre Nómina, por la exorbitante cantidad de \$\*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\* PESOS \*\*\*\*\* M.N.), configurándose lo dispuesto por los artículos 3, fracción X, 4, fracción II, 8, 54 y 58, de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, anteriormente transcritos.**

Además de lo anterior, actualizándose los siguientes

referida Ley. establece lo siguiente:

(Se transcriben artículos)

De tal manera que el L.A.F \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente \*\*\*\*\* ,

(Espacio intencional)

**IMCUMPLE LA ACTIVIDAD DE SU CARGO**, esto al no observar lo dispuesto por los artículos 14, 16, 25, 27, 28, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2, 4 y 5 de la Ley de la \*\*\*\*\* , 42, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 24 y 32 fracción I, numeral 6, de la Ley de Hacienda de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículo 1, 2, fracciones V y VI, 39, fracción III, del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

(Espacio intencional)

**al pretender ejecutar un crédito fiscal por Impuesto Sobre Nómina, por la exorbitante cantidad de \$\*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\* PESOS \*\*\*\*\* M.N.), configurándose lo dispuesto por los artículos 3, fracción X, 4, fracción II, 8, 54 y 58, de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, anteriormente transcritos.**

Además de lo anterior, actualizándose los siguientes

|  |   |
|--|---|
| <p>ordenamientos, aplicables al caso en concreto:</p> <p>(Se transcriben artículos)</p> <p>En esta tesitura, y por ser <b>*****</b> una Empresa Productiva del Estado Mexicano, aplica lo referente al Código Penal Federal, que refiere en su artículo 217, Fracción III, lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe artículo)</p> <p>Por su parte el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 194 y 200, refieren lo siguiente:</p> <p>(Se transcriben artículos)</p> <p>En este sentido tenemos que el artículo 78, 86 y 88, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala lo siguiente:</p> <p>(Se transcriben artículos)</p> <p>De tal manera que una vez plasmado en todos los ordenamiento federales y locales relativo al delitos cometidos por SERVIDORES PUBLICOS en la utilización de su puesto cargo o comisión <b>CONCATENADO A LOS DELITOS FISCALES</b>, se tiene que el L.A.F <b>*****</b>, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente <b>*****</b>, y el ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO, DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, el C. <b>*****</b>, los cuales imponen y confirman <b>un crédito fiscal por la cantidad de \$*****</b>, <b>(***** PESOS ***** M.N.)</b>, a esta Empresa del Estado Mexicano, comete dicho delito al estar exigiendo un impuesto que no está previsto en las</p> | <p>ordenamientos, aplicables al caso en concreto:</p> <p>(Se transcriben artículos)</p> <p>En esta tesitura, y por ser <b>*****</b> una Empresa Productiva del Estado Mexicano, aplica lo referente al Código Penal Federal, que refiere en su artículo 217, Fracción III, lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe artículo)</p> <p>Por su parte el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 194 y 200, refieren lo siguiente:</p> <p>(Se transcriben artículos)</p> <p>En este sentido tenemos que el artículo 78, 86 y 88, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala lo siguiente:</p> <p>(Se transcriben artículos)</p> <p>De tal manera que una vez plasmado en todos los ordenamiento federales y locales relativo al delitos cometidos por SERVIDORES PUBLICOS en la utilización de su puesto cargo o comisión <b>CONCATENADO A LOS DELITOS FISCALES</b>, se tiene que el L.A.F <b>*****</b>, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente <b>*****</b>,</p> <p>(Espacio intencional)</p> <p>el cual impone <b>un crédito fiscal por la cantidad de \$*****</b>, <b>(***** PESOS ***** M.N.)</b>, de fecha 2 de septiembre de 2017, a esta Empresa del Estado Mexicano, comete dicho delito al estar exigiendo un impuesto</p> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
| <p>disposiciones fiscales, de conformidad con el artículo 78, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Coahuila y que se extralimita en su deber, esto al beneficio indebido; mediante un acto de autoridad que realice en ejercicio de sus funciones, artículo 217, del Código Penal Federal y artículos 200 y 201, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Se dice lo anterior ya que no obstante, que inclusive con los escritos emitidos dentro del presente expediente por mi representada el cual se muestra claramente que el Impuesto que se me pretende ejecutar con sanciones y multas REFERENTES AL IMPUESTO SOBRE NÓMINA NO TIENE MOTIVACION Y MUCHO MENOS FUNDAMENTO, y que los ciatos servidores públicos tienen una conducta negligente, abusando completamente del puesto que tiene a su cargo cobrando a mi representada una cantidad de más de ciento cinco millones de pesos, siendo un crédito ilegal y que solo siendo mostrado a la luz de otras Autoridades Federales y Estatales, su actuar dejara de permearse como lo ha sido hasta esta instancia.</p> <p>(...)</p> | <p>que no está previsto en las disposiciones fiscales, de conformidad con el artículo 78, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Coahuila y que se extralimita en su deber, esto al beneficio indebido; mediante un acto de autoridad que realice en ejercicio de sus funciones, artículo 217, del Código Penal Federal y artículos 200 y 201, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Se dice lo anterior ya que no obstante, que inclusive con los escritos de fecha 10 de marzo y 21 de Julio de 2017, emitidos dentro del presente expediente por mi representada el cual se muestra claramente que el Impuesto que se me pretende ejecutar con sanciones y multas REFERENTES AL IMPUESTO SOBRE NÓMINA NO TIENE MOTIVACION Y MUCHO MENOS FUNDAMENTO, y el citado servidor público tiene una conducta negligente, abusando completamente del puesto que tiene a su cargo cobrando a mi representada una cantidad de más de ciento cinco millones de pesos, siendo un crédito ilegal y que solo siendo mostrado a la luz de otras Autoridades Federales y Estatales, su actuar dejara de permearse como lo ha sido hasta esta instancia.</p> <p>(...)</p> |
|--|---|

De lo anterior, resulta evidente que los argumentos propuestos por la demandante son una repetición de lo ya manifestado en el Recurso de Revocación, lo que trae como consecuencia que dichos argumentos de disenso sean considerados como inoperantes.

Soportan la anterior determinación los criterios previamente mencionados de rubros:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O**

**INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.>>**

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>**

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>**

No obstante lo anterior, atendiendo a la síntesis y agrupamiento de los conceptos de anulación expuesta en el considerando que antecede, se procede a emitir pronunciamiento **de forma temática** a los agravios de la demandante en su escrito inicial de la manera siguiente:

- **IMPUESTO SOBRE NOMINAS. ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN CONSECUENCIA RESULTA \*\*\*\*\* OBLIGADO AL TRIBUTO**

Es de precisar que **no le asiste la razón a la demandante** en lo atinente a que se encuentra **exenta el pago del Impuesto Sobre Nómina**, debido que por tratarse sus actividades relativas a energía eléctrica las entidades federativas no puedan decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales a \*\*\*\*\*.

En efecto, la **LEY DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** establece en su artículo 106 lo siguiente:

**<<Artículo 106. La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:**

**I. Sus respectivos presupuestos deberán incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:**

(...)

c) **Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y**

(...)

III. Las **contribuciones** que se causen por concepto de **remuneraciones a cargo de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable** y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o **cualquier otro concepto:(...)>>**

En este mismo sentido, el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** mediante **ACUERDO \*\*\*\*\*** tomado en Sesión 5 ordinaria, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015) emitió los "**Lineamientos en Materia de Ejercicio del Presupuesto de Servicios Personales de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias**",<sup>20</sup> que en lo conducente disponen lo siguiente:

<<Consejo de Administración

**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS**

\*\*\*\*\*

24 de abril de 2015.

**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS. (...)**

### **3. Ámbito de Aplicación**

**Los presentes lineamientos serán de observancia obligatoria para la Comisión Federal de Electricidad y sus Subsidiarias.**

(...)

**"NOVENO: el impuesto local al pago de nóminas se cubrirá directamente por la Comisión Federal de Electricidad y sus Subsidiarias a cargo del presupuesto en favor de las tesorerías estatales o del Distrito Federal, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las disposiciones locales respectivas.**

(...)>>

---

<sup>20</sup>[https://www.cfe.mx/Consejo/Documents/Normatividad\\_emitida/20155181838303.pdf](https://www.cfe.mx/Consejo/Documents/Normatividad_emitida/20155181838303.pdf)

Del artículo 106 en la fracción I inciso c) y la fracción III de la Ley de *La Comisión Federal de Electricidad* y del lineamiento noveno emitido en el acuerdo **\*\*\*\*\*** de su Consejo de Administración de la *Comisión Federal de Electricidad* establecen con claridad la observancia obligatoria para la Comisión Federal de Electricidad y sus Subsidiarias del pago del impuesto local sobre nóminas y que se cubrirá directamente por la *Comisión Federal de Electricidad* y sus Subsidiarias a cargo del presupuesto en favor de las tesorerías estatales o de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las disposiciones locales respectivas.

Es decir, el Congreso de la Unión, al emitir la Ley de *Comisión Federal de Electricidad*, estableció claramente su intención en el artículo 106 en las fracciones I inciso a) y la fracción III, de que la *Comisión Federal de Electricidad* y sus Subsidiarias pagarán el Impuesto Sobre Nóminas local de conformidad con la legislación tributaria aplicable y que no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o **cualquier otro concepto**

Entonces resulta evidente que el Congreso de la Unión ha legislado normas legales en el sentido de que las entidades federativas graven las erogaciones salariales de **\*\*\*\*\*** con los impuestos sobre nóminas locales.

Tampoco le asiste la razón a la demandante cuando afirma que existe invasión de esfera federal, con el impuesto sobre nóminas local respecto de las erogaciones salariales de los trabajadores de **\*\*\*\*\***; precisamente porque el ISN no grava a la energía eléctrica, ni a sus actividades energéticas, sino que se trata de un impuesto

**de carácter general que grava los egresos de las personas físicas, morales con el carácter de patrón;** lo cual también ha sido así considerado por la SCJN en diversos criterios, aplicados aquí **por analogía en identidad de razón “eadem ratio”<sup>21</sup> se aplica igual criterio jurídico al caso de mérito,** Jurisprudencia y tesis que cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**<<NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN INVASION DE ESFERAS, PORQUE NO GRAVAN NINGUN ASPECTO DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION.** Los artículos 45-G a 45-I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que establecen el impuesto sobre nóminas, no constituyen invasión de esferas porque no gravan ningún aspecto de la industria de la radio y la televisión. En efecto, el artículo 45-G, de la ley de referencia establece que se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue. **Igualmente establece que, para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral. De lo anterior se advierte que el objeto del impuesto reclamado son las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.** De ello no se sigue que los artículos mencionados graven algún aspecto de la industria de la radio y la televisión, puesto que de conformidad con el **artículo 3o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, dicha industria comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras** por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímil o cualquier otro procedimiento técnico posible. Además, cabe destacar **que en los casos en que los hechos generadores de un tributo no son propiamente las actividades que contempla el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, sino que su objeto es diferente a los que establece el precepto constitucional invocado, no hay impedimento legal para que las entidades federativas o del Departamento del Distrito Federal los puedan establecer.**>> Amparo en revisión 5293/90. Radio Impulsora Hérdez, S.A. 20 de junio de 1991. Puesto a votación el proyecto con las correcciones indicadas, se aprobó por mayoría de catorce votos de los señores ministros Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Lanz Cárdenas, Díaz

<sup>21</sup> “ubi est eadem ratio, idem ius statuendum (...) 'Cuando existe la misma razón, se establece el mismo derecho' (Tedesco, Niccolò: Consilia 1, 8).(...)”  
<https://dpej.rae.es/lema/ubi-est-eadem-ratio-idem-ius-statuendum>

Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; González Martínez voto en contra. Ausentes: de Silva Nava, Rocha Díaz, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán y López Contreras. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón Díaz. Tesis LII/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el martes quince de octubre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón e Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno. Registro: 205746. P. LII/91. Pleno. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, Pág. 5.

**<<IMPUESTO SOBRE NOMINAS. DECRETOS NUMEROS 429-79-3-16 P.E. Y 430-79-4-16 P.E. DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.** Es cierto que el **artículo 73 de la Constitución Federal, en su fracción X, dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes sobre minería y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales** comprendidos en los **párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 de la propia Constitución, dentro de los cuales se encuentran los minerales; pero no menos cierto es que de conformidad con la fracción XXIX del precepto constitucional aludido, que es la que regula las materias sobre las cuales la Federación puede decretar impuestos únicamente, con exclusión de los Estados, no queda comprendido el impuesto sobre nóminas**, a que se refieren los decretos números 429-79-3-16 P.E. y 430-79-4-16 P.E. del Congreso del Estado de Chihuahua, ya que como se aprecia de los propios decretos en cuestión, **el objeto de dicho impuesto lo es los egresos en efectivo o en especie que habitual o accidentalmente se realicen por concepto de remuneración del trabajo personal, prestado bajo la subordinación de un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado** o lo perciban personas domiciliadas en el mismo (artículo 166 Código Fiscal del Estado de Chihuahua) y asimismo, los sujetos del citado impuesto lo son las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo personal en los términos antes precisados (artículo 167 mismo código). **De lo anterior se aprecia con claridad que el impuesto sobre nóminas no grava a la minería, sino que se trata de un impuesto de carácter general que grava los egresos de las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen por pagos a personas o terceros que estén bajo su subordinación o dependencia,** y por la misma razón no puede estimarse que en dicho impuesto se establezcan contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dicho recurso natural, ya que para que ello aconteciera se haría necesario que el objeto de la ley fuera precisamente ése, **y como el objeto del impuesto es completamente distinto, debe concluirse que el Congreso del Estado de Chihuahua, en los decretos impugnados, no legisla**

en materia minera ni establece contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dicho recurso, y, como consecuencia, tampoco invade la esfera de competencia de la Federación.>> Amparo en revisión 411/80. Minera San Francisco del Oro, S.A. de C.V. 13 de octubre de 1981. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Gloria León Orates. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca. Registro: 232495. . Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Primera Parte, Pág. 72.

**<<INVASION DE ESFERAS. EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PREVISTO EN UNA LEY LOCAL, EN RELACION CON UNA INSTITUCION DE CREDITO, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. Establecen las fracciones X (texto vigente hasta el 20 de agosto de 1993) y XXIX, punto 3o., del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de servicios de banca y crédito y establecer contribuciones sobre instituciones de crédito. Ahora bien, el impuesto sobre nóminas previsto en las leyes locales de algunas de las entidades federativas, como por ejemplo de los Estados de Jalisco, Tabasco y Campeche, grava las erogaciones, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, dentro del territorio de dichos Estados, por lo que los preceptos que lo establecen no invaden la esfera de atribuciones reservada constitucionalmente a la Federación, pues en ellos no se legisla sobre ninguno de los servicios de banca y crédito que prestan las instituciones de crédito, especificados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, ni se establece gravamen alguno sobre los servicios y operaciones de banca y crédito o sobre los ingresos o utilidades que perciban las instituciones mencionadas, con motivo de dichos servicios y operaciones.>>** Amparo directo en revisión 164/92. Banco Nacional de México, S.N.C. 13 de abril de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Quezada Mendoza. Amparo en revisión 44/93. Banca Serfín, S.A. (antes S.N.C.). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 101/92. Banco Nacional de México, S.N.C. 3 de mayo de 1994. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez. Amparo en revisión 43/93. Banco del Atlántico, S.A. 3 de mayo de 1994. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sergio González Bernabé. Amparo en revisión 1642/93. Banca Serfín, S.A. (antes S.N.C.). 3 de mayo de 1994. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Higuera Corona El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles primero de junio en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Carlos Sempé Minvielle, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Luis Gutiérrez Vidal, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero:

aprobó, con el número 21/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. El señor Ministro Luis Gutiérrez Vidal integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo doce, fracción décima, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de diez de mayo del año en curso. Ausentes: Victoria Adato Green y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Registro: **205458. P./J. 21/94.** Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994, Pág. 19.

**<<NÓMINAS. EL HECHO DE QUE UNA LEGISLATURA LOCAL SUJETE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL PAGO DE ESE IMPUESTO NO INVADIRÍA EL ÁMBITO RESERVADO A LA FEDERACIÓN, PREVISTO EN EL NUMERAL 4º. DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.-**Aun cuando el citado precepto constitucional reserva a la Federación la facultad de establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por ella, lo cierto es que **cuando una Legislatura Local sujeta al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago del impuesto sobre nóminas, no incide en ese ámbito, pues dicho tributo no tiene por objeto gravar los productos derivados de la explotación que realice la Federación de algún servicio público, en tanto que la fuente de riqueza sobre la que recae es la revelada por los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado efectuados por la mencionada entidad paraestatal federal, ya que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 4º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede entenderse como una limitación a la potestad tributaria de los Estados de la República que les impida gravar las erogaciones de los poderes y entes públicos federales para retribuir a sus trabajadores, en virtud de que tales erogaciones no constituyen un producto derivado de la prestación de un servicio público.**>> No. Registro: 165217. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P. XII/2010, página 28.

A mayor abundamiento sobre el aspecto de la jerarquía normativa y sus esferas de aplicación, es necesario aclarar y precisar algunos aspectos teóricos y legales sobre el tema de la jerarquía legal normativa antes de profundizar sobre el tema de la exención tributaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Norma Suprema por excelencia en la cual se determinan a todas las personas nacidas o no en territorio mexicano y a las mismas autoridades, derechos y obligaciones, otorgándoles facultades exclusivas y

garantizando la protección de los derechos humanos, por lo que al ser la Ley Suprema nada ni nadie está por encima de ella, pues dada su naturaleza no es posible que esté sometida a otro cuerpo normativo superior, por lo que en consecuencia todas las leyes y actos de autoridad deben estar de acuerdo con ella.

Ahora bien, esta superioridad jerárquica normativa encuentra su fundamento en el artículo 133 de la Constitución, que a la letra señala:

*<<Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.>>*

Del anterior artículo citado claramente señala la jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico mexicano, estando en la cima de todas, la Constitución, en este sentido, siguiendo la secuencia del artículo 133 Constitucional, en un segundo plano de jerarquía normativa estarían los tratados internacionales que se encuentran por encima de las leyes federales y locales conforme a las tesis 192867 y 172650 de la Novena Época publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**<<TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con

la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales"; y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta **Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.** Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.>> Época: Novena Época. Registro: 192867. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46

**<<TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama

del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.>> Época: Novena Registro: 172650 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: P. IX/2007 Página: 6

En virtud de lo anterior, siguiendo lo estipulado en el artículo 133 Constitucional, se considera en un tercer lugar a las leyes federales y a las locales en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Carta Magna, que señala lo siguiente:

**“Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Por lo tanto, se puede considerar que entre las legislaciones federales y locales no existe relación jerárquica sino una competencia determinada por la propia Constitución, como se desprende de la tesis de jurisprudencia con número de registro 1001020 de la Octava Época y la tesis aislada, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**<<LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una**

garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.>> Época: Octava Época. Registro: 1001020 Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal. Materia(s): Constitucional. Tesis: 48. Página: 67

**<<JERARQUÍA NORMATIVA. ES INEXISTENTE ENTRE LAS LEYES REGLAMENTARIAS EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE SE LIMITAN A INCIDIR EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.-**

*La legislación federal no condiciona el contenido de la normativa que compete expedir a las Legislaturas Locales, por lo que si todas las leyes expedidas por el Congreso de la Unión para regular una materia reservada expresamente en la Constitución General a la Federación tienen la misma jerarquía, independientemente de que expresa o implícitamente deriven de lo previsto en una norma específica de la propia Constitución, se concluye que tampoco existe jerarquía entre las leyes federales que nominal o materialmente se consideren reglamentarias de ésta y las emitidas por las Legislaturas de los Estados, por lo que para solucionar cualquier contradicción entre ambas deberá verificarse cuál de ellas fue emitida por la autoridad que actuó dentro de su esfera competencial, atendiendo al principio de reserva establecido en el artículo 124 constitucional, y en observancia de la jurisprudencia 3a./J. 10/91 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.'*>> Época: Novena Época No. Registro: 165230. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P. IX/2010, página 26.

Así mismo, la doctrina<sup>22</sup> también se ha pronunciado sobre el tema constitucional de la jerarquía normativa y la

---

<sup>22</sup> <<**DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del

supremacía Constitucional, así que Juristas como Fix Zamudio, señala en su obra "Derecho Constitucional mexicano y comparado", lo siguiente:

*<<El orden jerárquico de las normas en su parte principal se compone de los siguientes niveles: a) normas constitucionales; b) leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y tratados internacionales; c) **leyes federales y leyes locales**. Dentro del orden jurídico mexicano, por supuesto, existen muchas normas jurídicas aparte de las señaladas, como los reglamentos que expide el Ejecutivo, los ordenamientos municipales en los estados y una multitud enorme de normas jurídicas individualizadas.>><sup>23</sup>*

De la misma manera, comparten dicho punto de vista otros estudiosos del derecho como Carpizo y Gómez Robledo, que señalan en su publicación de la revista jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México en el boletín número 97 de derecho comparado, lo siguiente:

*<<...Este es un artículo muy importante que establece varias disposiciones de la mayor trascendencia:*

- a) La supremacía de la Constitución.*
- b) La jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.*
- c) Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el presidente de la república y aprobados por el Senado, son normas internas del orden jurídico mexicano.*
- d) **Entre las normas federales y locales no existe jerarquía alguna, sino que, en caso de una aparente contradicción, el***

*orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>> Época: Novena Época Registro: 189723 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Página: 448.*

<sup>23</sup> **Fix Zamudio**, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, "Derecho constitucional mexicano y comparado", México, Porrúa, 1999, pp. 70-71.

**problema se resuelve examinando qué autoridad es constitucionalmente competente para expedir esa norma.**

(...)>><sup>24</sup>

Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como de la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

**<<Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

**(...).**

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.>>

El citado precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

- Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- Sólo se pueden crear mediante ley.
- Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

---

<sup>24</sup> **Carpizo, Jorge** y Verduzco, Gómez Robledo, "Los Tratados Internacionales, el Derecho a la Información y el respecto a la vida privada" Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 97. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. México.

— Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público normalmente pecuniario destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza Federación, Ciudad de México, Estados o Municipios, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado el concepto constitucional de tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

En el estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Hacienda, respecto del **Impuesto Sobre Nóminas** en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 señalan el objeto del impuesto,

que equivale al hecho imponible, la base imponible, la tasa y la época de pago, normas<sup>25</sup> que se citan al pie de página.

En el caso concreto, la \*\*\*\*\* como patrón eroga un monto de numerario determinado por concepto de salarios por la prestación de un servicio subordinado, por lo tanto, encuadra en la hipótesis normativa tributaria de los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda y está obligado a pagar el dos por ciento (2%) sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto, de manera mensual.

En relación con lo anterior debe decirse que aun cuando la Ley de Hacienda al igual que el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, **denominado hecho imponible** y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a **la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.**

---

<sup>25</sup> "CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

**OBJETO** ARTÍCULO 21. **Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.** Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente: (..)"

**"SUJETO** ARTÍCULO 22. **Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.**

**BASE** ARTÍCULO 23. **Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.**

**TASA** ARTÍCULO 24. **La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.**

**PAGO** ARTÍCULO 25. **El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas."**

Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación que dice:

*<<Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.>>*

A mayor abundamiento, dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

**a) Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

**b) Hecho Imponible:** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. El **hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo**, más aún, que legitima la imposición en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

**c) Base Imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la

determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

**d) Tasa o Tarifa:** Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

**e) Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la Ciudad de México (antes Distrito Federal) y cada Estado para sí y para sus municipios, **tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad.**

La demandante manifiesta que de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 42, que a la letra señala:

**<<Artículo 42: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado**

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

**Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:**

I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior. (...)>>  
(lo resaltado es propio)

Así como, que con los artículos 5<sup>o</sup><sup>26</sup> de la Ley de la \*\*\*\*\* y 4<sup>o</sup><sup>27</sup> de la Ley de la Industria Eléctrica, la prestación del servicio de energía eléctrica corre por cuenta y orden del Estado Mexicano, además que las actividades de distribución, generación, transmisión, comercialización de energía eléctrica son de utilidad pública y son sujetas a las obligaciones del servicio público; manifestando **que esos preceptos legales le otorgan una exención tributaria.**

Al respecto es de señalar **que no le asiste la razón** al actor; ya que no existe precepto constitucional alguno que permita al Congreso de la Unión fijar exenciones o beneficios tributarios respecto de las contribuciones que válidamente pueden establecer las Legislaturas Locales en

---

<sup>26</sup> **Artículo 5.-** La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

<sup>27</sup> **Artículo 4.-** (...) Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal...

ejercicio de la soberanía reconocida a los Estados. Lo anterior se robustece con el criterio aquí aplicado por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**<<IMPUESTOS LOCALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER EXENCIONES O DIVERSOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS RESPECTO DE AQUÉLLOS.-**El hecho de que el Congreso de un Estado establezca una contribución ejerciendo su potestad tributaria dentro de su ámbito competencial implica que la atribución para establecer exenciones sobre dicho tributo corresponde única y exclusivamente a la propia Legislatura Local, **ya que no existe precepto constitucional alguno que permita al Congreso de la Unión fijar exenciones o diversos beneficios tributarios respecto de las contribuciones que válidamente pueden establecer las Legislaturas Locales en ejercicio de la soberanía reconocida a los Estados en el artículo 41 de la Constitución General de la República.>>** Época: Novena Época, No. Registro: 165244. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P. XIV/2010, página 24).

Sino todo lo contrario, la misma Ley Fundamental, prohíbe las exenciones de impuestos y cualquier otro beneficio en materia tributaria que afecte a la contribución del gasto público, así señalado en el artículo 28 de la Constitución, que a la letra cita:

**<<Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.>>

**<<Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. Párrafo reformado DOF 06-03-2020>>

Así mismo, se robustece con la tesis I.4o.A.171 A (10a.), que a la letra citan:

**<<EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN. NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.** No puede pretenderse que mediante algún método de interpretación se construyan diversas exenciones o excepciones en materia tributaria, cuando la ley no las prevé,

pues únicamente el Poder Legislativo es el competente para establecerlas, como lo señalaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 25/91, P./J. 31/2002 y 2a./J. 70/2006, pues si bien es cierto que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación no impide al intérprete acudir a los diversos métodos para conocer la verdadera intención del creador de las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, también lo es que, para que pueda emplearse un método de interpretación en las disposiciones fiscales relativas a las exenciones o excepciones, una condición a priori es que dichos supuestos se encuentren previstos en las normas.>> Época: Décima Época Registro: 2020329 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.171 A (10a.) Página: 4542

En efecto, se debe de observar la jerarquía normativa de las leyes, en tanto que la Ley de la \*\*\*\*\* y la Ley de la Industria Eléctrica se encuentran en un plano de igualdad con las leyes locales como lo son en materia Hacendaria y a la Ley del Procedimiento, por lo que, siguiendo lo señalado en el artículo 133 Constitucional, **la actora tendría la obligación de cumplir con lo exigido dentro de las leyes locales.**

En este sentido, el Código Fiscal señala en sus artículos 1º y 2º lo siguiente:

**<<ARTICULO 1. Las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.**

*La Federación, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones cuando realicen los actos o actividades gravadas y únicamente estarán exentos cuando las leyes lo señalen expresamente.>>*

**<<ARTICULO 2. Son leyes fiscales locales, además del presente Código: (...)**

**II. La Ley de Hacienda del Estado (...)>>**

En la especie, respetando la jerarquía normativa del artículo 133 Constitucional, el Código Fiscal, y las Leyes Especiales de la demandante, se encuentran en un mismo plano, es decir, no existe subordinación una de otra; ahora bien, la legislación fiscal local señala en los preceptos legales citados que todas las personas físicas o morales, éstas últimas sin hacer distinción de si son oficiales o no, que se encuentren en el estado y realicen actividades que gravan las leyes fiscales, están obligadas a contribuir al gasto público del Estado, y **solo estarán exentas aquellas que las leyes lo señalen EXPRESAMENTE, en este sentido, ni la Ley especial de la \*\*\*\*\* , ni la Ley de Hacienda, ni las propias Constituciones señalan expresamente que la demandante se encuentre exenta del pago del impuesto sobre nómina, sino todo lo contrario dentro de su mismo presupuesto se debe contemplar las obligaciones fiscales a las que estén sujetos por trabajos personales, precisando lo anterior en base al artículo 106 fracción I inciso c) y la fracción III de la Ley de la \*\*\*\*\*, que señala:**

**<<Artículo 106. La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:**

**I. Sus respectivos presupuestos deberán incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:**

**c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y (...)**

**III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de los trabajadores de la \*\*\*\*\* y sus empresas productivas subsidiarias deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o **cualquier otro concepto:(...)>>****

Por lo anterior y en relación con lo que señala la **Ley de Hacienda en sus artículos 21 y 22**, en los cuáles se establece el objeto y sujeto del impuesto, se establece que:

**<<ARTICULO 21.-** *Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.>>*

**<<ARTÍCULO 22.-** *Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.>>*

Por lo tanto, si el Código Fiscal, la Ley de Hacienda, la Ley de \*\*\*\*\* y demás leyes especiales federales, se encuentran en un mismo plano jerárquico, es indudable que es incorrecta la apreciación que la actora hace sobre la exención del pago del Impuesto Sobre Nómina, ya que claramente la legislación fiscal local, señala quienes serán objeto y sujeto del pago del impuesto, así como, el Código Fiscal establece que las personas morales que residan en el Estado y que realicen actividades que se gravan en las leyes fiscales como la ya multicitada Ley de Hacienda, deja en claro que se tiene que cumplir con dicha obligación fiscal.

En efecto, la jerarquía de las leyes locales y federales del artículo 133 no establece una superioridad de unas y otras, solamente que deben estar conforme a la Ley Suprema como lo es la Constitución, en este sentido lo que estipulen unas y otras deben ser respetadas y atendidas si se encuentra dentro de la hipótesis normativa respectiva, no siendo violatorio del precepto Constitucional; para robustecer lo anterior es dable citar el criterio jurisprudencial 1001858 de la Octava época, que se cita:

**<<NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTÍCULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL [TESIS HISTÓRICA].** *Si la recurrente alega en sus agravios que existe contradicción entre la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, concretamente*

los artículos 45-G a 45-I que establecen el impuesto sobre nóminas, y que de acuerdo con el artículo 133 constitucional debe prevalecer la primera de las leyes citadas, ya que la ley federal es jerárquicamente superior a la local, hace un planteamiento erróneo, debido a que el citado artículo 133 no establece ninguna jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el supuesto de una aparente contradicción, ésta se supera conociéndose cuál es el órgano competente para expedir esa ley de acuerdo con lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Federal. Es decir: el problema planteado no es de jerarquía de leyes sino de competencia. En consecuencia, la recurrente en esa hipótesis realmente intenta cuestionar la constitucionalidad de la Ley de Coordinación Fiscal, lo que no puede examinarse si no fue señalada como acto reclamado en el asunto respectivo.>> Época: Octava Época. Registro: 1001858. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte - Históricas Primera Sección – SCJN. Materia(s). Constitucional, Administrativa. Tesis: 239 (H). Página: 2876.

Ahora bien, otro de los principios Constitucionales es que todo aquello que no esté expresamente facultado a la Federación, se entenderá reservado a los Estados o Entidades Federativas, de conformidad con el artículo 124 Constitucional<sup>28</sup>, en este contexto la demandante señaló en su escrito de demanda "(...) en el entendido que la \*\*\*\*\* tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden público del Estado Mexicano, y que es de utilidad pública para la nación por lo que el único facultado para establecer contribuciones especiales en este rubro es el Congreso de la Unión según lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, punto 5, inciso B)"<sup>29</sup>. Así mismo, la demandante argumenta una falta de fundamentación y motivación en la competencia para la imposición de dicho tributo, así como, una violación al principio de exhaustividad en la resolución del recurso al no pronunciarse sobre la facultad de establecer impuesto en

---

<sup>28</sup> **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

<sup>29</sup> Visible en foja 25, Tomo I, primer párrafo.

energía eléctrica, por ser competencia federal la facultad de determinar impuestos en materia de energía eléctrica.

No le asiste la razón a la actora respecto de los agravios precisados en el párrafo anterior, porque correctamente la autoridad demandada en su escrito de contestación en su apartado de refutación a los conceptos de impugnación, señala que lo argumentado por la actora es infundado ya que en la resolución con oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), si existió un pronunciamiento fundado y motivado respecto a la competencia de gravar el Impuesto Sobre Nómina, argumentando en dicha resolución **que lo que se está gravando no es un impuesto en materia energética**, sino a lo que establece la Ley de Hacienda **lo que grava son las erogaciones de un trabajo personal subordinado aspecto que no es competencia del Congreso de la Unión, sino del Congreso del Estado** emitir la Ley Hacendaria respectiva en la cual se grava el tributo.

Ahora bien, es necesario precisar que en la Constitución existen preceptos que son considerados de utilidad pública, ya que a través de ellos el Estado Mexicano puede satisfacer necesidades sociales, como lo es referente al servicio de energía eléctrica en su artículo 25 o en el artículo 27, por mencionar algunos, en donde no solamente lo menciona sino establece los mecanismos de operación para cumplirlos.

En virtud de lo anterior, el artículo 73 Constitucional otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes ordinarias y reglamentarias sobre temas que son exclusivos del Estado Mexicano, tal como es el caso de la

energía eléctrica, en consecuencia y dentro de su competencia el Congreso aprobó la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, así como, la Ley de la Industria Eléctrica.

Así mismo, y al ser las Entidades Federativas independientes, libres y soberanas, los Congresos de los Estados también cuentan con facultades para la expedición de leyes que regulen el buen funcionamiento del estado, así como de su Hacienda, por lo que, en el caso de Coahuila de Zaragoza, el artículo 67 fracción I<sup>30</sup> de su Constitución Política, señala la facultad que tiene el Congreso Local para expedir, derogar, abrogar, reformar leyes en todo lo concerniente el Poder Público del Estado.

En la especie, el mismo precepto 73 Constitucional, señala como facultad del Congreso de la Unión el establecer contribuciones especiales como lo es en energía eléctrica, mismo que a la letra dice:

---

**<<Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

**XXIX.** Para establecer contribuciones: (...)

**5o.** Especiales sobre:

**a)** Energía eléctrica;

(...)

*Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.>>*

De lo anterior se advierte como bien lo señala la autoridad demandada en su escrito de contestación, así como, en la resolución al Recurso de Revocación fiscal impugnado, **que constitucionalmente no se ha reservado a la Federación el Impuesto Sobre Nómina,** es decir, **no es**

---

<sup>30</sup> **Artículo 67.** Son atribuciones del Poder Legislativo: I.- Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos, en todo lo concerniente al Poder Público del Estado

**facultad del Congreso de la Unión establecer tributos sobre erogaciones que realice un patrón por la prestación de un servicio personal subordinado.**

Además del referido precepto constitucional no se advierte alguna otra fracción en la cual encuadre el impuesto sobre nóminas, ya que **el referido tributo no tiene por objeto gravar los productos de un servicio público eléctrico que realice la Federación**, sino lo que se grava con esta contribución **son los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado que realice la \*\*\*\*\* Empresa Productiva del Estado**; por lo que el precepto de la Constitución antes transcrito no puede entenderse como una limitación fiscal de las Entidades Federativas para determinar ciertos tributos que las personas físicas o morales que residan en el Estado, en el caso específico, de Coahuila de Zaragoza, realicen actos o actividades con las que se retribuyan a sus trabajadores, ya que **dichas erogaciones son distintas de la actividad de explotación de un servicio público y de la energía eléctrica.**

Para una mejor comprensión del asunto de mérito respecto a que en el caso específico **no se está gravando la explotación del servicio público** como ha quedado precisado, es dable citar el criterio jurisprudencia del Mas Alto Interprete de la Constitución con número de registro 205458 de la Octava Época, que aquí se aplica por analogía en identidad en razón, que a la letra señala:

**<<INVASION DE ESFERAS. EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PREVISTO EN UNA LEY LOCAL, EN RELACION CON UNA INSTITUCION DE CREDITO, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.** Establecen las fracciones X (texto vigente hasta el 20 de agosto de 1993) y XXIX, punto 3o., del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es facultad del Congreso de la Unión legislar

en materia de servicios de banca y crédito y establecer contribuciones sobre instituciones de crédito. Ahora bien, el impuesto sobre nóminas previsto en las leyes locales de algunas de las entidades federativas, como por ejemplo de los Estados de Jalisco, Tabasco y Campeche, grava las erogaciones, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, dentro del territorio de dichos Estados, por lo que los preceptos que lo establecen no invaden la esfera de atribuciones reservada constitucionalmente a la Federación, pues en ellos no se legisla sobre ninguno de los servicios de banca y crédito que prestan las instituciones de crédito, especificados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, **ni se establece gravamen alguno sobre los servicios y operaciones de banca y crédito o sobre los ingresos o utilidades que perciban las instituciones mencionadas, con motivo de dichos servicios y operaciones.**>> Época: Octava  
Época Registro: 205458. Instancia: Pleno. Tipo de **Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 21/94. Página: 19.

En virtud de lo anterior, **dado que el impuesto sobre nóminas recae sobre una contraprestación por un trabajo personal subordinado derivado de actividades o actos que no están gravadas ni por la Constitución en su artículo 73 fracción XXIX, ni por el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,** ésta última tomando en cuenta los efectos de la celebración del convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre el Gobierno de Coahuila de Zaragoza y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>31</sup> que provoca en el ámbito competencial del Congreso Local, por lo tanto, se concluye que **los Estados de la República sí pueden determinar el Impuesto Sobre Nómina, que son las erogaciones que se hacen por la realización de un trabajo personal subordinado que en este caso realiza la \*\*\*\*\* Empresa Productiva del Estado en la entidad federativa de Coahuila de Zaragoza.**

En este contexto, las legislaturas locales pueden determinar tributos de conformidad con los preceptos

---

<sup>31</sup> El veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve el Estado de Coahuila de Zaragoza celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintiocho de diciembre del mismo año.

constitucionales 73 y 124, en este sentido debe señalarse que si el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro de su Ley de Hacienda **estableció el Impuesto Sobre Nóminas que recae, sobre las erogaciones sobre un trabajo personal subordinado derivado de las actividades o actos que realicen las personas física o morales**, sin la distinción de si son oficiales o no, en consecuencia **la empresa productiva del estado \*\*\*\*\* se encuentra obligada al pago del impuesto respectivo, así mismo, la legislatura local ejerciendo las atribuciones que de acuerdo a su propia Constitución le competen**, es decir como la expedición de las leyes respectivas, por lo tanto, si existieran exenciones sobre el tributo respectivo de igual manera únicamente el facultado para concederla es la citada legislatura, ya que no existe precepto constitucional que faculte al Congreso de la Unión establecer exenciones o beneficios tributarios respecto de contribuciones locales.

Ahora bien, la Ley de Hacienda, no establece impuesto alguno sobre energía eléctrica, establece el impuesto sobre nóminas, que es un tributo cuyo **hecho imponible es la erogación patronal por concepto de salarios al servicio personal desarrollado en el territorio de Coahuila de Zaragoza, sin implicación alguna sobre la naturaleza de los servicios personales o actividades que realiza y si estos sean prestados o no de manera efectiva.**

No le asiste la razón a la actora, ya que el **hecho imponible** del Impuesto Sobre Nóminas no es el trabajo desarrollado para producir energía eléctrica, sino **el monto de los salarios integrados que el patrón paga mensualmente a sus trabajadores por sus servicios cuando lo desempeñan dentro del territorio de Coahuila, lo que es**

**completamente distinto e independiente, a la naturaleza del trabajo que realicen.**

Así lo establece la Ley de Hacienda en su Capítulo Tercero de su Título I en sus artículos 21, 22, 23 y 24, en lo conducente a la letra dicen:

**<<DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS**

**OBJETO**

**ARTÍCULO 21.** Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:

- I. Los honorarios a miembros del consejo directivo, a los administradores, comisarios y gerentes.
- II. El pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.
- III. Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida. (...)

**SUJETO**

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.

**BASE**

**ARTÍCULO 23.-** Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.

**TASA**

**ARTÍCULO 24.-** La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el **2%** sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto. (...)>>

Por otra parte, como ya se hizo mención nuestra Constitución Federal prohíbe la exención de impuestos en el artículo 28, que en el texto indica:

**<<Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos **quedan prohibidos** los monopolios, la **(sic DOF 03-02-1983)** prácticas monopólicas, los estancos **y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.** El mismo tratamiento se dará a las **(sic DOF 03-02-1983)** prohibiciones a título de protección a la industria. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y **el control del sistema eléctrico nacional**, así como el **servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. (...)

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. (...)>>

De la simple lectura del artículo 28 constitucional se desprende que están prohibidas las exenciones de impuestos y que el Estado ejerza de manera exclusiva en el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; sin embargo, el precepto no señala que este exenta de impuestos.

Además, el artículo 1 del Código Fiscal local señala que los entes públicos solo están exentos de impuestos cuando las leyes lo señalan expresamente, que al respecto se transcribe:

**<<ARTICULO 1.** Las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.

La Federación, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones cuando realicen los actos o actividades gravadas y

**únicamente estarán exentos cuando las leyes lo señalen expresamente.>>**

Robustece lo anterior, aplicada aquí por analogía, la **Jurisprudencia Administrativa del Pleno del Más Alto Interprete de la Constitución**, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**<<ENERGIA ELECTRICA. EMPRESAS QUE LA GENERAN. NO ESTAN EXENTAS DEL PAGO DE IMPUESTOS QUE GRAVEN LA PROPIEDAD INMUEBLE. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION E INTRODUCCION.** El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, consigna que los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios, no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes, cualquiera que sea su origen o denominación, entre otros, sobre producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica, y capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I. La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido unánime y constante en el sentido de que demostrado el hecho de que un bien raíz pertenece a una compañía productora y suministradora de energía eléctrica y que está destinado a la realización de los fines propios de la empresa conforme a lo preceptuado por lo anterior mencionado, ese inmueble no puede ser gravado con tributo alguno que se relacione con dichas actividades, ni siquiera bajo el concepto de pago por derechos de cooperación o impuestos semejantes. Sin embargo, el artículo 17 de la propia ley consigna una excepción a este principio general, al preceptuar que: "se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el impuesto a la propiedad rústica que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezcan a las plantas productoras o importadoras", es decir, las mencionadas entidades "están impedidas para imponer contribuciones de cualquier especie sobre los actos realizados por las empresas dedicadas a generar e importar energía eléctrica, cuando tales actos están relacionados con el desarrollo de su objeto social ... y, por otra parte, el artículo 17 del citado ordenamiento federal solamente reservó a las entidades federativas el impuesto a la propiedad rústica y urbana de los bienes de las empresas eléctricas ..." La interpretación más razonable consiste en que **la excepción el artículo 16 de la ley se refiere tanto al impuesto a la propiedad rústica como a la propiedad urbana, lo cual se traduce en la facultad de las entidades federativas de gravar con el impuesto predial y rústico los bienes inmuebles de las empresas dedicadas a la producción e introducción de energía eléctrica y, por lo tanto, no surge la invasión a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales, al cobrar el impuesto predial a la empresa quejosa, siendo una consecuencia que las empresas que generan la energía eléctrica no están exentas en el pago del impuesto predial.>>** Época: Séptima Época. Registro: 232725. Instancia: **Pleno**. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 103-108, Primera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 199

Ahora bien, la demandante se adolece que la autoridad demandada viola el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que grava actividades que expresamente se encuentran exentas en dicha norma jurídica, que se cita para su mayor comprensión:

**<<Artículo 42.- (...)**

*Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:*

*I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.*

*II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.*

*III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.*

*IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.*

*V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.>>*

En la especie, hay que precisar que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, grava todo aquello que esté relacionado con actividades, enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, referidas a un aspecto comercial, de conformidad con su artículo 1º; ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento jurídico no les concede facultades a los estados o municipios **para gravar actividades en materia energética pero referidas o que vayan encaminadas a un aspecto comercial o mercantil**, más no así, referente a un trabajo personal subordinado en donde un patrón realiza una erogación por la prestación de un servicio, por lo tanto, **no le asiste la razón a la demandante, ya que es incorrecto emular la Ley del Impuesto al Valor Agregado con la Ley de Hacienda, ya que ambas legislaciones gravan actividades distintas**, así mismo, como quedó precisado líneas atrás no existe una subordinación de una sobre otra, por lo tanto, no existe violación a dicho numeral.

En este contexto, la Ley de Hacienda lo que hace es gravar una erogación por la prestación de un servicio personal subordinado, entendiéndose éste último de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, es decir, que en el caso existe una remuneración del patrón hacia el trabajador que está bajo su subordinación, es decir, **no presta sus servicios de manera independiente como lo establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, por lo tanto, no nos encontramos en el asunto de mérito ante el supuesto que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es por esta razón que la demandada de acuerdo a sus facultades expresas en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dentro de sus artículo 52 y 53, determinó presuntivamente el Impuesto Sobre Nómina, aunado a las declaraciones que había presentado de los ejercicios fiscales revisados, para robustecer lo anterior y dejar más claro los aspectos comerciales del Impuesto al Valor Agregado se citan algunos criterios de la SCJN, en relación lo acentuado a dicho tributo:

---

**<<VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO.** Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los empleados que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la ley de esa contribución, debe analizarse la posible actualización de la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo de dicho precepto, que dispone: "...no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". En este contexto, al prever ese contrato una subcontratación laboral, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 244/2015, al analizar el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, estableció que en el régimen de la subcontratación, cuyas condiciones son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; y, c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante, el trabajador se ubica bajo una doble subordinación: a la

empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, y a la que lo emplea directamente, con la cual, establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero. En estas condiciones, las erogaciones que se realizan con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad **corresponden a una labor subordinada. Por tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada por el impuesto al valor agregado.**>> Época: Décima Época. Registro: 2011578. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.5o.A.15 A (10a.) Página: 2618.

**<<IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN.** El artículo 9o., fracciones I y II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé la exención de pagar el tributo relativo por la enajenación del suelo o de construcciones adheridas a éste, destinadas o utilizadas para casa habitación. Asimismo, el artículo 29 del reglamento de ese ordenamiento precisa que, tratándose de unidades habitacionales, no se consideran como destinadas a casa habitación, las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier obra distinta a las señaladas. Aunado a lo anterior, la noción de "suelo" fijada por el Servicio de Administración Tributaria en su criterio normativo "00/2014/IVA Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles" -como interpretación de las disposiciones fiscales-, a partir del numeral 750, fracción I, del Código Civil Federal, considera que es un bien inmueble distinto de las construcciones e instalaciones adheridas a él - como las plantas, cañerías, cuerpos de agua y líneas telefónicas-. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aislada 2a. CXL/2007 y de jurisprudencia 2a./J. 115/2010, así como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 252/2015 -de la que derivó la jurisprudencia P./J. 4/2016 (10a.)- también distinguió entre el suelo y las instalaciones existentes en él, como las hidráulicas, eléctricas, de gas, aire acondicionado, plomería, acabados, cimentación y sanitarias, y consideró que se encuentran comprendidas en la exención señalada, a condición de que se trate de inmuebles destinados a casa habitación. Por tanto, **la enajenación de obras de infraestructura y urbanización para otorgar disponibilidad de energía eléctrica, telecomunicaciones y agua potable a un inmueble destinado al uso industrial, no puede considerarse una actividad exenta del pago del impuesto al valor agregado, ni estimarse como una mejora al suelo, dado el tratamiento diferenciado que la ley y la jurisprudencia han otorgado a la enajenación de éste y a las construcciones adheridas a él, por lo que está sujeta a la tasa general de dicha contribución.**>> Época: Décima Época. Registro: 2014037 Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/35 (10a.). Página: 2432

De ahí que tampoco le asita la razón al demandante en el argumento relativo a que el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado justifique la exención pretendida, ya que de la lectura del mismo **no se señala expresamente que no deba pagar Impuesto Sobre Nómina**, como lo exige el artículo 1 del Código Fiscal local.

Siendo oportuno traer a colación el mencionado numeral 42 para brindar mayor claridad:

*<<Artículo 42. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el impuesto que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.*

*En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.*

*Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no se aplicará respecto de la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 9o. de esta Ley. Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:*

*I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.*

*II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.*

*III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I. IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.*

*V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.*

*Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.>>*

A diferencia, de los derechos que son contribuciones por servicios de alumbrado público que utilizan como base el consumo de energía eléctrica, por los municipios; **en el caso del Impuesto Sobre Nóminas no tiene como base la producción de energía eléctrica o la misma sino las erogaciones por concepto de salario que el patrón realice;** lógicamente puede ser cobrado por las entidades federativas.

Acorde a lo anterior, la Ley de \*\*\*\*\* no señala exención alguna de impuestos sino **al contrario establece la obligación del pago de impuesto ISN para \*\*\*\*\* y sus empresas productivas subsidiarias**, en su artículo 106 que es del tenor literal siguiente:

<<Artículo 106. La **Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias** se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Sus respectivos presupuestos deberán incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

b) Las aportaciones de seguridad social;

**c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y (...)**

III. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de los trabajadores de la **Comisión Federal de Electricidad** y sus empresas productivas subsidiarias **deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable** y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto; (...)>>

En acatamiento a esta obligación fiscal, el Consejo de Administración de la \*\*\*\*\* en su acuerdo \*\*\*\*\* en Sesión 5 ordinaria, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015) de emitió los "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES QUE DEBERÁN LA \*\*\*\*\* Y SUS EMPRESAS

PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS” manera expresa señala que deben pagar el Impuesto Sobre Nóminas:

**<<Lineamientos en materia de ejercicio del presupuesto de servicios personales del Consejo de Administración de \*\*\*\*\* el 24 de abril de 2015. \*\*\*\*\*>>**

**“Lineamiento: NOVENO: el impuesto local al pago de nóminas se cubra directamente por la \*\*\*\*\* y sus Subsidiarias con cargo a su presupuesto en favor de las tesorerías estatales y del Distrito Federal, según corresponda de conformidad con lo establecido en las disposiciones locales respectivas**>>

**De lo anterior se desprende claramente que la \*\*\*\*\* y sus empresas productivas Subsidiarias están obligadas legalmente a pagar el impuesto sobre nómina.**

La anterior determinación se ve robustecida mediante la resolución del Amparo Directo Administrativo 472/2020, dictada por la actual conformación del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en la que, al pronunciarse sobre los conceptos de violación en que la quejosa expuso que le es aplicable un régimen federal especial en virtud del cual se encontraba exenta del pago de cualquier contribución acorde con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se sostuvo:

*<<La Constitución al establecer en las fracción XXIX, punto 5 inciso a), del artículo 73, que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República en materia de energía eléctrica y establecer contribuciones sobre la misma, reserva a la Federación el legislar y decretar contribuciones sobre dicha materia; de suerte tal que no basta que alguna autoridad local o municipal exija a la \*\*\*\*\* algún tributo local o municipal, con base en una ley de la misma naturaleza, para de ahí concluir que invade la esfera reservada constitucionalmente a la Federación, sino que es necesario que el tributo que exijan recaiga en la materia de energía eléctrica, en las actividades relativas al objeto propio de dicho organismo, que es lo que constitucionalmente se reserva a la Federación.*

*El que la quejosa realice las actividades y el objeto propio de la materia de energía eléctrica y, por ello, se encuentre sujeta a un régimen tributario federal en ese aspecto, no basta para concluir que al cubrir algún tributo local o municipal; lógicamente con su capital, aun cuando tal tributo no recaiga*

específicamente en lo que pueda considerarse como el objeto o las actividades propias de la energía eléctrica, necesariamente repercute en dicha materia por afectarse su capital, en virtud de que la reserva de la materia relativa a las autoridades federales obedece a la importancia de esa materia y de las actividades propias de la misma para el desarrollo del país, lo que no podría verse afectado por el hecho de cubrirse contribuciones que no afecten lo que específicamente está reservado a las autoridades federales.

(...)

Los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, base de la determinación del crédito fiscal fincado a la quejosa, prevén que es objeto de ese impuesto la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo; y que, son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen dichas erogaciones o pagos.

De lo que se desprende que el impuesto sobre nóminas referido grava las erogaciones, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal que se preste bajo la dirección y dependencia de un patrón o terceros, dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como que son sujetos de este tributo las personas físicas o morales que realicen las mencionadas erogaciones.

Al establecerse y regularse en los preceptos reclamados el impuesto sobre nóminas, las autoridades responsables del Estado de Coahuila de Zaragoza, no invaden la esfera de atribuciones reservada al Congreso de la Unión por las fracción XXIX, punto 5o., inciso a), del artículo 73 de la Constitución, en virtud de que no están legislando en materia de energía eléctrica, ni estableciendo contribución sobre dicha materia, sino únicamente gravando las erogaciones, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado, bajo la dirección y dependencia de un patrón o terceros, dentro del territorio del citado Estado.

La Ley de la **\*\*\*\*\***, en su artículo 5, establece su objeto, consistente en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano; dentro de su objeto público podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

I. La generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía;

II. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible;

III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas

relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y demás actividades que forman parte de su objeto;

IV. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

V. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en la industria eléctrica, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

VI. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, de manera enunciativa, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La \*\*\*\*\* podrá avalar y otorgar garantías en favor de terceros;

VII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

VIII. Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Al establecerse y regularse el impuesto sobre nóminas no se legisla sobre la referida energía eléctrica, ni se grava alguna de las actividades relacionadas con dicho servicio público, y mucho menos los ingresos o utilidades que la quejosa perciba con motivo del mismo y, por ende, los preceptos que prevén el impuesto sobre nóminas aplicados a la quejosa en la determinante del crédito fiscal, no invaden la esfera de atribuciones reservada constitucionalmente al Congreso de la Unión, pues para ello sería necesario que el impuesto combatido gravara las actividades propias del servicio público de energía eléctrica o los ingresos, capitales o utilidades percibidos por la quejosa, ya que ello implicaría legislar y establecer contribuciones en la materia de la reserva

constitucional. Por tanto, lo infundado de los conceptos de violación en estudio.

Al respecto se invoca, por identidad jurídica, la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal, que dice:

*"INVASIÓN DE ESFERAS. EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO EN UNA LEY LOCAL, EN RELACIÓN CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. Establecen las fracciones X (texto vigente hasta el 20 de agosto de 1993) y XXIX, punto 3o., del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de servicios de banca y crédito y establecer contribuciones sobre instituciones de crédito. Ahora bien, el impuesto sobre nóminas previsto en las leyes locales de algunas de las entidades federativas, como por ejemplo de los Estados de Jalisco, Tabasco y Campeche, grava las erogaciones, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, dentro del territorio de dichos Estados, por lo que los preceptos que lo establecen no invaden la esfera de atribuciones reservada constitucionalmente a la Federación, pues en ellos no se legisla sobre ninguno de los servicios de banca y crédito que prestan las instituciones de crédito, especificados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, ni se establece gravamen alguno sobre los servicios y operaciones de banca y crédito o sobre los ingresos o utilidades que perciban las instituciones mencionadas, con motivo de dichos servicios y operaciones.">>*

Habida cuenta que, como ya se dijo, la excepción de las contribuciones debe estar dispuesta expresamente en la legislación sin que sea válido o permisible su construcción a partir de interpretaciones. Aunado a que el artículo 9 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza proscribela posibilidad de simular actos para obtener la exención de contribuciones.

- **IMPUESTO SOBRE NÓMINA NO GRAVA LA ENERGÍA ELÉCTRICA NI LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SINO LAS EROGACIONES SALARIALES POR EL TRABAJO SUBORDINADO.**

Ahora bien la demandante en su segundo agravio del escrito de demanda al igual que fue expresado en el escrito recursal expresando lo siguiente:

<<**SEGUNDO.**- "El acto o resolución impugnada, debe ser dejada sin efectos, en virtud de que el mismo ha sido emitido en clara contravención con lo dispuesto por el artículo 16, Constitucional, en relación con el artículo 39, fracción III y 114, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece como elementos o requisitos mínimos que debe revestir todo acto administrativo los siguientes:<sup>32</sup>

(...)

En efecto basta una simple lectura a la resolución que por este medio se impugna para apreciar las omisiones flagrantes en que la autoridad incurre en perjuicio de mi representada pues no realiza una clara determinación de lo que la misma pretende resolver, situación que desde luego deja a mi representada en estado de indefensión y que, en consecuencia hace procedente el presente juicio, pues como se ha dicho con antelación, en el caso en concreto la autoridad pretende el cobro de **un impuesto sobre nómina** que mi representada se encuentra **exenta de cubrir** en razón de que al ser una empresa que **distribuye** y vende energía eléctrica conforme a la encomienda constitucional de proporcionar el servicio público, por lo cual queda exenta del pago de esta contribución estatal denominada **IMPUESTO SOBRE NÓMINA (ISN), DEBIDO QUE POR TRATARSE ENERGÍA ELÉCTRICA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDEN DECRETAR IMPUESTO, CONTRIBUCIONES O GRAVÁMENES LOCALES O MUNICIPALES, ESTO ACORDE A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 42 DE LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**<sup>33</sup>>>

Argumento que, como ya se dijo, resulta una repetición de lo expuesto en el Recurso de Revocación, tornándolo inoperante, máxime que no combatió frontalmente las consideraciones plasmadas por la autoridad aquí demandada. Lo anterior resulta ser así toda vez que menciona la impetrante que su contraparte fue omisa en pronunciarse sobre lo planteado, sin embargo, de la simple lectura que se haga de la resolución impugnada, se podrá advertir que dicha cuestión fue atendida al pronunciarse sobre el agravio segundo, siendo oportuno citar destacadamente la siguiente porción del acto controvertido:

<<Con relación al argumento que expone el recurrente en correlación a la exención en el pago del impuesto sore

---

<sup>32</sup> Visible a foja 28 vuelta, Tomo I.

<sup>33</sup> Visible a foja 29, tercer párrafo, Tomo I.

nóminas, por considerar que se realizan en mandamiento constitucional actividades de distribución de energía eléctrica, considera de interés social y orden público en los términos de los dispuestos por el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor agregado, considerada una Ley Fiscal concatenado con lo establecido en el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, dicho argumento es infundado, toda vez que los artículos 21 y demás relativos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza que establecen el gravamen del Impuesto sobre Nóminas no viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ni se refiere a la generación o distribución de la energía eléctrica, al respecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las Entidades Federativas pueden ejercer su potestad tributaria para gravar las erogaciones que realicen los organismos descentralizados por concepto de nóminas y que en tal virtud se encuentran obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria estatal, al respecto el H. Alto Tribunal ha resuelto:

(Se transcribe tesis de rubro NÓMINAS. CONFORME AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, LA LEGISLATURA LOCAL PUEDE ESTABLECER UN IMPUESTO QUE GRAVE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR ESE CONCEPTO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL)>>

Así, si la autoridad resolvió lo planteado, y la demandante se limitó a repetir los argumentos propuestos en sede administrativa, resulta patente lo inoperante de sus manifestaciones.

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ESTRICTA SEPARACIÓN LEGAL DE \*\*\*\*\* EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO Y SUS SUBSIDIARIAS**

Respecto a la **fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad y del recurso de revocación**, cabe señalar que tanto el Recurso de Revocación, como la resolución de determinación del crédito fiscal en análisis, cumplen con el requisito de fundamentación y motivación ya que en ambos actos se citan los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoyan la determinación adoptada; y expresan los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajustó

a la determinación emitida conforme a derecho y señalan los preceptos legales que les otorgan su competencia y facultades.

Es decir, la Administración Local de Fiscalización de Monclova y el Administrador General Jurídico demandados, en la emisión de las resoluciones de determinación del crédito fiscal y Recurso de Revocación, respectivamente expresaron lo estrictamente necesario para explicar y justificar sus determinaciones, pues exponen los hechos relevantes, citan las normas legales pertinentes y realizan una argumentación jurídica mínima, pero suficiente para acreditar los razonamientos de los que dedujeron la relación de pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado, dando argumentos lógicos que ponderaron, arribando a la conclusión jurídica procedente.

Ahora bien, la demandante señala que le causa agravio el que la demandada no haya observado la estricta separación legal de la **\*\*\*\*\***, ya que los servicios que presta se encuentran divididos en distribución, transmisión, generación, entre otros y que el registro con el que cuenta la demandada de la Empresa Productiva es de generación y transmisión, y en el asunto de mérito a la que se le requirió fue a la Zona Piedras Negras de Distribución, empresa ajena al giro del registro que cuenta la autoridad fiscal.

Por su parte la autoridad demandada expresa en su contestación que es incorrecta la interpretación de la demandante, **ya que no se está grabando la actividad ya sea generación, transmisión o distribución, sino que lo que se grava es la remuneración por un servicio personal subordinado tal como lo señala la Ley de Hacienda**, por lo

que resulta intrascendente la naturaleza de la actividad de los servicios que presta, sino que **basta con que se lleve a cabo la remuneración correspondiente para que se concrete el hecho gravable para determinar el crédito.**

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la actora, por ser su argumento ajeno a la relación jurídico-tributaria del Impuesto Sobre Nóminas, lo que no constituye un agravio en estricto sentido<sup>34</sup>, ni argumento pertinente a la materia de la mencionada contribución, por lo que el agravio no es apto, ya que no contiene razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el crédito fiscal, ya que son irrelevantes las afirmaciones sobre la situación de la existencia de una **estricta separación legal de la \*\*\*\*\***, y separación de actividades, según los lineamientos relativos publicados en el Diario Oficial de la Federación el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el cual dentro de su artículo 1.2.1., establece lo siguiente:

**<<1.2.1** Las actividades que se indican a continuación (Actividades Independientes) serán realizadas por la **Comisión Federal de Electricidad** de manera independiente entre sí, bajo condiciones de estricta separación legal y a través de EPS, EF o cualquier modelo de asociación previsto por la Ley de la \*\*\*\*\* según corresponda:

- (a) Generación;
- (b) Transmisión;
- (c) Distribución;

<sup>34</sup> **AGRAVIOS.** Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, **hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.** Tomo LXIX, página 5213. Índice Alfabético. Amparo 3864/41. Rosales de Menchaca María. 18 septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Tomo LXIX, página 3140. Amparo administrativo en revisión 7624/40. Romero Feliciano. 27 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga. **Registro: 328018.** Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.

- (d) Suministro Básico;
- (e) Comercialización distinta al Suministro Básico; y,
- (f) Proveeduría de Insumos Primarios.>>

A mayor abundamiento, del precepto legal anterior, efectivamente la Empresa Productiva del Estado, realiza dichas actividades, ahora bien, por distribución debe entenderse según su artículo 1.3 inciso c) del mismo ordenamiento de los Términos para la estricta separación legal de **\*\*\*\*\***, que distribución es: *la conducción de energía eléctrica a través de redes generales de distribución.*

Ahora bien, la demandante señala que sus actividades actúan bajo un régimen de libre competencia según la Ley de la Industria Eléctrica y bajo las obligaciones del servicio público y universal, misma que en artículo 4º señala dichas obligaciones<sup>35</sup>, que se refiere a la obligación que tiene la Empresa Productiva del Estado a través de sus subsidiarias a cumplir con dichas obligaciones para la prestación del servicio eléctrico misma que le fue conferida por mandato Constitucional en su artículo 25, más no lo

---

<sup>35</sup> **Artículo 4.-** El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

- I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;
- II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;
- III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;
- IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;
- V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y
- VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

exime de las responsabilidades fiscales a las que puedan ser objeto por la realización de sus actividades dentro de las Entidades Federativas y que las legislaturas locales dentro de sus facultades y competencias puedan imponer a las personas físicas y morales.

En este mismo contexto la demandante hace alusión a que su régimen no es de libre competencia lo cual es cierto de acuerdo a la ley en cita, relacionándola con el artículo 28 Constitucional párrafo cuarto, que señala: “No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como **el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; **así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión**. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.” **Lo anterior, resulta ajeno a la litis y por lo tanto el agravio deviene inatendible<sup>36</sup>** lo expresado por

---

<sup>36</sup> **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, **si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo**

la demandante, pero cabe aclarar que la prohibición de monopolios y la libre competencia se enfoca a aspectos comerciales, en donde una empresa puede participar libremente en una actividad económica específica como comprador o vendedor, **argumento que en el presente asunto de mérito no forma parte de la Litis, ya que las cuestiones de mercado o comercio son competencia de otras instancias jurisdiccionales.**

En este contexto, resulta inatendible el agravio sobre, que existe una estricta separación legal de la \*\*\*\*\* sobre las actividades de la prestación del servicio público de energía eléctrica, **ésta actividad no ha sido grabada por autoridad fiscal alguno**, siendo completamente distinto que existiera una separación o una señalamiento expreso sobre las obligaciones fiscales a las que se encuentran sujetos en las Entidades Federativas como lo es **Impuesto Sobre Nóminas, mismo que no se determinó sobre alguna actividad de las que \*\*\*\*\* Empresa Productiva realiza a través de sus Empresas Subsidiarias, sino sobre las erogaciones por remuneración a sus trabajadores por la prestación de un servicio personal subordinado.**

Habida cuenta que, de ningún artículo contenido en el <<CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS>> del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se dispone que el giro del contribuyente deba ser tomado

---

**recurrido.**" PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcingo Sánchez. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 178/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 201/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo en revisión 207/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.

en cuenta para determinar o cuantificar la contribución correspondiente.

Ahora bien, la demandante se agravia de que el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete relativo a la comunicación de solicitud para complementar información y documentación, oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete relativo a la autorización de prórroga, el oficio de observaciones \*\*\*\*\* de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, así como, el diverso oficio determinante del crédito fiscal \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete no fueron notificados a la supuesta totalidad de los contribuyentes \*\*\*\*\* Generación, transmisión y distribución Empresas Productivas Subsidiarias en Coahuila de Zaragoza.

En primer lugar, como ya se dijo, dicha proposición constituye una reproducción de lo expuesto en el Recurso de Revocación, lo que de suyo implica la inoperancia del planteamiento opuesto.

En segundo lugar, de las constancias que integran el expediente administrativo<sup>37</sup> exhibido por las autoridades demandadas, se aprecia que los oficios fueron dirigidos y notificados a \*\*\*\*\* , Empresa Productiva del Estado, que es a quien está dirigido la determinación del crédito fiscal, siendo que las notificaciones se practicaron en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , disponiéndose además que dicho domicilio es el último que se tenía como registrado en el Registro Estatal de Contribuyentes, por lo que se cumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 119 del

---

<sup>37</sup> Fojas 763 a 911, Tomo I.

Código Fiscal local<sup>38</sup>. Abona a lo anterior el hecho que, dentro del procedimiento de fiscalización, la contribuyente presentó diversos escritos, de donde se verifica que las notificaciones cumplieron con su finalidad, esto es, hacer del conocimiento integro de la interesada las determinaciones tomadas por la autoridad, sin que por su parte del escrito de demanda se aprecie inconformidad alguna con las notificaciones practicadas, por lo que ésta autoridad no puede analizar dicha cuestión al no haber sido propuesto por la accionante.

Amén de lo anterior, cabe señalarse que el crédito fiscal se encuentra dirigido a **\*\*\*\*\***, Empresa Productiva del Estado, la cual de acuerdo a su misma Ley artículo 2º segundo párrafo<sup>39</sup>, puede establecer domicilios convencionales para el desarrollo de sus actividades, es por esto que resulta necesario precisar que la determinación del crédito fiscal derivó de una determinación presuntiva, en la que el contribuyente, hoy demandante, no proporcionó la documentación completa, por lo tanto la autoridad fiscal se encontraba facultada para determinar el tributo con base en cualquier contribución de otro ejercicio fiscal o el mismo, por lo que la demandada según la determinación del crédito fiscal si observó las distintas sucursales con las que cuenta **\*\*\*\*\*** Empresa Productiva del Estado dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, las sucursales pertenecen al mismo ente fiscalizado, ya que en el caso

---

<sup>38</sup> **Artículo 119.** (...) También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

<sup>39</sup> **Artículo 2º.** [...] La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

de mérito la demandante no aportó los medios de convicción que demostraran que dichas sucursales tomadas en consideración en la determinación del crédito fiscal no pertenecieran a la \*\*\*\*\* , Empresa Productiva del Estado.

- **PRINCIPIO “PACTA SUNT SERVANDA”, LOS PACTOS DEBEN SER CUMPLIDOS EN SUS TÉRMINOS. ACUERDO DE COLABORACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) Y CONVENIO DE VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)**

Por otra parte, la demandante en su concepto de anulación “QUINTO” señala que le causa un perjuicio el que la autoridad demandada no haya respetado el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Coahuila y la \*\*\*\*\* el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), mismos que la parte actora reproduce en su escrito de demanda al respecto, en síntesis **señala la actora que la autoridad debió gestionar la firma de otro convenio y no embargar las cuentas y que debe prevalecer el porcentaje del uno por ciento (1%) señalado en el convenio.**

Por su parte la demandada argumenta que el beneficio administrativo celebrado entre las partes en comento, no quiere decir que con eso se encuentre exento del pago del Impuesto Sobre Nómina, así como, **las facultades de comprobación que emprendió la autoridad fiscal se derivaron precisamente por los pagos mal integrados de la obligación fiscal del impuesto sobre nómina pactada en el Convenio respectivo.**

Ahora bien, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 1988 y 1989 señalan

que se entiende por convenio y contrato mismos que se citan:

**<<ARTÍCULO 1988.** *Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen, obligaciones o derechos.>>*

**<<ARTÍCULO 1989.** *Los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones se llaman contratos.>>*

Partiendo de la premisa que el convenio es un negocio jurídico entre dos o más personas que crean, transmiten, modifican, conservan o extinguen derechos u obligaciones; éstos mediante dicho acuerdo de voluntades pueden pactar lo que a su interés convenga siempre y cuando no afecte a terceros ni se refiera a actos o actividades ilícitas.

Ahora bien, lo anterior desde el punto de vista que se celebre entre particulares, para el caso en que se vea involucrada alguna o varias autoridades, de la misma manera pueden celebrar convenios de colaboración siempre y cuando se encuentren dentro de sus facultades, así como, lo pactado deberá estar dentro de su ámbito competencial y no vaya en contra de la moral, el interés público y buenas costumbres, ni se refiera a actividades ilícitas.

En el caso de mérito, las partes celebraron un Convenio de Colaboración en el año de mil novecientos noventa y ocho (1998), en el cual dentro de la cláusula PRIMERA se estipuló lo siguiente:

**<<PRIMERA.-** *"EL ORGANISMO", reconoce y conviene en enterar al Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de la Secretaría de Finanzas el 1% (uno por ciento) sobre Nóminas, del Importe de salarios integrados de cada uno de los trabajadores que prestan servicios a "EL ORGANISMO"; en los centros de trabajo que tiene en el Estado, con excepción de las erogaciones exentas que se paguen a los trabajadores por*

los conceptos a que se refiere el Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda para el Estado>>

En este contexto, en el caso de mérito cabe precisar que desde mil novecientos noventa y ocho (1998), hasta el dos mil doce (2012), siendo éste último ejercicio fiscal en el que se llevó a cabo la modificación a la **tasa del tributo cambiando del uno por ciento (1%) al dos por ciento (2%), reforma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011)**<sup>40</sup>.

En virtud de lo anterior, el principio **pacta sunt servanda** implica que los pactos deben ser cumplidos en sus términos; que los contratos se acatan de conformidad con las cláusulas respectivas; y se cumplen, aún contra la voluntad de quienes intervienen en ellos.

Sin embargo, la modificación de la tasa del tributo del **uno por ciento (1%) al dos por ciento (2%), es un cambio** de circunstancias en relación a las concurrentes al tiempo de la celebración del pacto. Por lo tanto, las condiciones existentes al día del pacto han cambiado y **la subordinación al pacto se entiende implícitamente la persistencia de las condiciones de hecho existentes al día del pacto;** de lo contrario podría devenir un enriquecimiento ilegítimo.

Asimismo, existe un principio corrector al anterior principio, esta se le conoce en la doctrina como la cláusula "**rebus sic stantibus**", "estando así las cosas" teoría jurídica que originariamente, puede entenderse como "estando

---

<sup>40</sup> Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Decreto número 541 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011).

**"Artículo 24.** La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto. "

así las cosas o manteniéndose en ese estado"; pero, una interpretación más contemporánea la ubica como **el hecho de que las circunstancias mantengan el estado que guardaban al momento de celebrarse el contrato o tratado, de modo tal, que si alguna varía, se produciría una ventaja desproporcionada para alguna de las partes**, lo que encuentra relación con el diverso principio jurídico "mutatis mutandis" ("cambiando lo que se tenga que cambiar").

Por tanto, resulta justo permitir la revisión de lo pactado por los contratantes, para resolverlo o modificarlo cuando por circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a las partes, se alteran notoriamente las condiciones de su ejecución, haciendo más gravoso el cumplimiento de la obligación por el desequilibrio entre las contraprestaciones.

Al respecto, es de precisar que **no le asiste la razón a la actora** cuando afirma que la autoridad debió gestionar la firma de otro convenio y no embargar la cuenta bancaria y que debe cumplirse con el porcentaje del uno por ciento (1%) señalado en el convenio.

Lo anterior es como se indica, ya que el artículo 9 del Código Fiscal, señala claramente que las obligaciones tributarias, en el caso del pago del dos (2%) por ciento del ISN, no podrán eludirse por simulación de actos jurídicos de derecho privado. Al respecto se cita el tenor literal del artículo en comento:

**<<ARTICULO 9. El cumplimiento de las leyes fiscales, no podrá eludirse por la simulación de actos jurídicos regidos por disposiciones de derecho privado, que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal. En tales casos la obligación con todo y sus accesorios, que se pretende eludir, deberá cumplirse plenamente aplicando además las**

sanciones respectivas por las infracciones en que se hubiere incurrido.>>

Además, acorde con lo antes precisado, el artículo 106 fracción III de la Ley de la **Comisión Federal de Electricidad** que señala:

<<**Artículo 106. La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:**

(...)

III. Las **contribuciones** que se causen por concepto de **remuneraciones a cargo de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable** y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o **cualquier otro concepto:(...)>>**

Por lo tanto, no le está permitido a la \*\*\*\*\* pagar el impuesto sobre nóminas en el porcentaje pactado en el convenio de veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), pues sería inferior al dispuesto por la norma, sin que se cuente con justificación legal alguna para ello; sino que debe pagarlo conforme la **legislación aplicable que es el dos por ciento (2%), por la disposición legal antes transcrita.**

**Que en el caso de mérito es la Ley de Hacienda del Estado en su Capítulo Tercero de su Título I DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS en sus artículos 23 y 24, en lo conducente a la letra dicen:**

<< **BASE ARTÍCULO 23.- Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.**

**TASA ARTÍCULO 24.- La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto. (...)>>**

En virtud de lo anterior la autoridad señala correctamente en su contestación que el actor **debió haber cubierto a partir del dos mil doce (2012) el tres punto seis por ciento (3.6%) en razón de que se reformó la tasa del Impuesto Sobre Nóminas a razón del dos por ciento (2%) en la Ley de Hacienda**, decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011).

El porcentaje del **tres punto seis por ciento (3.6%)**, se obtiene tal como lo precisan las autoridades demandadas en su escrito de contestación al señalar que<sup>41</sup>:

*<<2. Para simplificar su pago la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila autoriza a la \*\*\*\*\* una facilidad administrativa, toda vez que el salario integrado que ese organismo cubría a sus trabajadores se encontraba conformado por distintas prestaciones y **con el objeto de simplificar** su unificación, se determinó que **para el cálculo del 1% Sobre Nóminas se tomaría en cuenta el salario tabulado de los trabajadores multiplicado por el 1.8%, es decir, el 1% sobre el salario tabulado y 0.8% sobre el total de las prestaciones**, lo cual traería como resultado la homologación de los salarios integrados base para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas(...)>>*

De ahí, que, si cuando la tasa del Impuesto Sobre Nóminas era del 1%, se tomaba en cuenta el salario tabulado multiplicado por 1.8%, es lógico que, al pasar la tasa al 2%, es decir, al doble, lo mismo suceda con la cantidad base autorizada para la simplificación de su cuantificación.

Lo que además es acorde con lo manifestado por el actor en su escrito de demanda sobre la simplificación del cálculo del monto a pagar homologado en relación con el oficio \*\*\*\*\*; respecto del cual, refiere el actor que se trata de cálculos para simplificar el pago del ISN,

---

<sup>41</sup> Foja 495, Tomo I

unificando el salario tabulado con las diversas percepciones de los trabajadores.

Siendo que además, la impetrante es omisa en combatir frontalmente dicha cuestión no obstante que fue objeto de pronunciamiento en la resolución impugnada, pues en sede contenciosa administrativa por una parte se limita a repetir los argumentos propuestos en la instancia administrativa, y, por otra parte, dichos planteamientos se limitan a señalar que el Convenio suscrito se estipuló un 1%, sin hacer alusión a las consideraciones de la autoridad atinentes a la variación de la legislación aplicable y la situación de hecho que ello conlleva.

Por otra parte respecto al agravio relativo al cumplimiento del convenio, es de precisar que no existe previsión ni en la Ley de Hacienda ni en el Código Fiscal que obligue a la autoridad demandada **a celebrar convenios para cobrar los impuestos**; no obstante que haya celebrado anteriormente un convenio, como lo señala el artículo 9 del Código Fiscal; esto sin que pase desapercibido que en el mismo convenio **se pactó sin perjuicio de las facultades que competen a las autoridades fiscales estatales** según la **cláusula tercera** del convenio celebrado entre las partes Gobierno del Estado de Coahuila y la \*\*\*\*\* el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), cláusula que a la letra dice:

*<<(...)**TERCERA.**- A partir del mes de enero de 1998 y los años subsecuentes, "EL ORGANISMO" deberá cubrir el equivalente al importe mensual respectivo del 1% (uno por ciento) sobre Nóminas, en la Recaudación de Rentas ubicadas en la circunscripción territorial correspondiente al centro de trabajo de "EL ORGANISMO", a más tardar el día 17 (diecisiete) del mes siguiente al que se trate, de acuerdo al salario integrado de todos y cada uno de los trabajadores que le presten servicios en los centros de trabajo en el Estado, de conformidad con lo*

establecido en el Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila. Dichos pagos los efectuará "EL ORGANISMO", **sin perjuicio de las facultades que competen a las autoridades fiscales estatales.** (...)>> (lo resaltado es propio)

En este convenio el entonces **Organismo Público Descentralizado \*\*\*\*\*** se obliga con el Gobierno del Estado de Coahuila a enterar el uno por ciento (1%) sobre Nóminas del importe de los **salarios integrados** de cada uno de sus trabajadores que presten servicios en los centros de trabajo ubicados en el Estado de Coahuila, señalado de esa manera en la Cláusula Primera de dicho acuerdo de voluntades que a la letra señalaba:

<<PRIMERA.- "**EL ORGANISMO**", reconoce y conviene en enterar al Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de la Secretaría de Finanzas el 1% (uno por ciento) sobre Nóminas, del importe de los salarios integrados de cada uno de los trabajadores que presten servicios a "**EL ORGANISMO**", en los centros de trabajo que tiene en el Estado, con excepción de las erogaciones exentas que se paguen a los trabajadores por los conceptos a que se refiere el Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda para el Estado.>>

Deja de tener validez el porcentaje pactado en el convenio al modificarse el porcentaje de **la tasa del tributo al dos por ciento (2%)**, como lo obliga el **artículo 24 de la Ley de Hacienda**, en relación con el artículo 9 del Código Fiscal, ya que lo contrario implicaría desconocer la obligación legal de la tasa del impuesto aplicable legalmente, normas que al respecto se transcriben:

<<TASA **ARTÍCULO 24.** La **tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.** (...)>>

<<ARTICULO 9. El cumplimiento de las leyes fiscales no podrá eludirse por la simulación de actos jurídicos regidos por disposiciones de derecho privado, **que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal.** En tales casos la obligación con todo y sus accesorios, que se pretende eludir, deberá cumplirse plenamente aplicando además las sanciones respectivas por las infracciones en que se hubiere incurrido.>>

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto **en** el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 8, 1903, 1976 y 2154 cuyo tenor literal es el siguiente:

**<<ARTÍCULO 8.** Salvo que se trate de normas dispositivas, **la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley**, ni alterarla o modificarla.>>

**<<ARTÍCULO 1903.** Para que el negocio jurídico sea válido, se requiere: (...)

III. **Que el objeto de las obligaciones creadas por el negocio sea lícito.**

IV. **Que su fin o su motivo y la condición sean lícitos.**  
(...).>>

**<<ARTÍCULO 1976.** El objeto, el fin, el motivo o causa y la condición del negocio jurídico deben ser lícitos.

Para determinar la clase de nulidad que se origina al respecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 2154.>>

**<<ARTÍCULO 2154.** La ilicitud en el objeto, en el motivo o fin, o en la condición del negocio jurídico, produce la nulidad absoluta de éste; salvo que la ley establezca que dicha nulidad sea relativa.>>

Por otra parte, no le asiste la razón a la actora cuando señala que el Convenio de Colaboración que celebró en el año de mil novecientos noventa y ocho (1998) tiene carácter de ley fiscal. Es dable precisar que el Código Fiscal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en el año dos mil cuatro (2004) hasta la última reforma publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el artículo 2º de dicho ordenamiento fiscal señala cuáles son consideradas en el Estado leyes fiscales, entre las que se encuentran:

**<<ARTICULO 2.** Son leyes fiscales locales, además del presente Código:

I. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado.

II. La Ley de Hacienda del Estado.

III. Las que autoricen ingresos extraordinarios.

IV. Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos del Estado.

V. **Los convenios de coordinación que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; y la legislación federal o municipal de conformidad con lo que establezcan los propios convenios;** y

VI. Las demás leyes de carácter fiscal.

*Los reglamentos de las leyes fiscales participarán de la misma naturaleza de éstas.>>*

Del citado artículo **se puede apreciar que los convenios de colaboración que se celebren no forman parte de esta clase de leyes fiscales** a diferencia de los “**convenios de coordinación**” los cuáles si tienen el rango de Ley Fiscal para el Estado de Coahuila.

Es de señalar que **existe un principio de generalidad tributaria, más no así un principio constitucional a la exención tributaria**, en este sentido al existir el principio de generalidad tributaria quiere decir que todos los que se encuentren obligados por encontrarse dentro de la hipótesis normativa aplicable al caso concreto es potencialmente idóneo para ser sujeto del tributo sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, estructura jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios. Lo anterior, no quiere decir que no existan excepciones, **pero esas deben estar referidas expresamente en la Constitución o bien en las leyes que expresamente señalen esa excepción de tributar**, lo que en el asunto de mérito no sucede ya que de la misma Ley de Hacienda no se establece la excepción de la \*\*\*\*\* para ser sujeto del tributo, tampoco lo hace la Constitución, sino todo lo contrario la misma Ley de la \*\*\*\*\* en su artículo 106 fracción I inciso C) y fracción III obliga a dicha Empresa Productiva a cumplir con las obligaciones fiscales que señalen las leyes estatales respectivas, en este contexto como ya quedó definido líneas atrás el Impuesto Sobre Nóminas no está gravando la energía eléctrica sino las erogaciones por el pago del trabajo personal subordinado.

Lo anterior, lo robustece el criterio contenido en la tesis 1a. IX/2009, emitida por la Primera Sala del Mas Alto

Interprete Constitucional, que este órgano jurisdiccional comparte, y que aquí se aplica por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**<<GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURIDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.** Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, **el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este**

postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.>>

- **CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, AL EXTERIORIZARSE CONFORMIDAD CON SU OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL ISN AL REVELAR SU VOLUNTAD CON LA FIRMA DEL CONVENIO**

Por otra parte, mediante oficio No. SFE/904/97 de fecha seis (06) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997)<sup>42</sup> el Gobierno del Estado de Coahuila determinó dejar sin efecto el Acuerdo de Colaboración del seis (06) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), y le requirió al entonces **Organismo Público Descentralizado** \*\*\*\*\* el pago del Impuesto Sobre Nóminas en los términos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila, sin embargo, dicho Organismo Descentralizado en aquél entonces, interpuso Juicio de Amparo radicado bajo el número \*\*\*\*\* ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, impugnando las disposiciones relativas a la Ley de Hacienda y al oficio donde se deja sin efectos el Acuerdo de Colaboración.

Después de lo anterior, las partes Gobierno del Estado de Coahuila y el **Organismo Público Descentralizado** \*\*\*\*\* el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos

---

<sup>42</sup> Digitalización del convenio de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, antecedentes 2 y 3, visibles a foja 11 reverso, tomo I.

noventa y ocho (1998) celebran un convenio en el cuál el Organismo Público Descentralizado se obliga con el Gobierno de Coahuila en enterar el uno por ciento (1%) sobre Nóminas del importe de los salarios integrados de cada uno de sus trabajadores que presten servicios en los centros de trabajo ubicados en el Estado de Coahuila.

En la especie, cabe recordar que en el Acuerdo de Colaboración del seis (06) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) se estipulaba que se pagaría el uno por ciento (1%) ***“(..)sin que esto implique consentimiento alguno respecto de la presunta obligación del pago del impuesto sobre nóminas(...)”, afirmación que ya no se plasmó en el Convenio de mil novecientos noventa y ocho (1998)***, ya que la tarifa seguía siendo la misma del uno por ciento (1%) pero en este nuevo acuerdo de voluntades el mismo Organismo Público Descentralizado convino en enterar ese porcentaje por concepto de Nóminas de los salarios integrados de cada uno de sus trabajadores de **todos los centro de trabajo en el Estado de Coahuila**, por lo tanto, **desde ese momento el Organismo Público Descentralizado \*\*\*\*\* realizo un consentimiento expreso de su obligación de pagar el Impuesto Sobre Nóminas, al externar su voluntad con la firma del Convenio respectivo, como lo señala la autoridad demandada en su contestación.**

En este contexto, la demandante hoy en el juicio contencioso administrativo **desde el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) se encuentra consentida a pagar el Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Coahuila**, ya que la demandante se acató a la disposición de una ley como lo es la de Hacienda, que le causa un perjuicio al tener que enterar dicho tributo, por

lo tanto, si la accionante se acogió a la ley de pagar el Impuesto por concepto de Nóminas dicha conducta supone la aceptación de enterar el Impuesto Sobre Nóminas, para robustecer lo anterior, aplicados por analogía son claros los criterios cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**<<CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.** El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente **o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso.** En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.>> Época: Novena Época Registro: 1002275 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento Materia(s): Común Tesis: 209 Página: 226

**<<ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.-** No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857,

*datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: **1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto;** 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria.>> Época: Séptima Época Registro: 918176 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, P.R. SCJN Materia(s): Común Tesis: 13 Página: 11*

Por lo tanto, el consentimiento de la demandante se vio exteriorizada al momento de otorgar su voluntad con la firma del Convenio de pagar el Impuesto Sobre Nóminas del importe de los **salarios integrados**<sup>43</sup> de todos los

---

<sup>43</sup> **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.** De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los **pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo**, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma

trabajadores de los centros de trabajo de la demandante en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante, lo anterior, cabe destacar que los tributos deben pagarse cuando la persona física o moral se **encuentra dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley como hecho generador del tributo**, con independencia de si el sujeto pasivo tributario consiente o no su obligación tributaria. Al respecto resulta ilustrativa la siguiente tesis:

**<<IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.-**Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias **se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del FISCO, esa obligación deriva de que se encuentra dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, esto es, cuando se realiza el hecho generador del crédito.** "No causante" lógicamente es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. 'Sujeto exento' es la persona física o moral que legal o normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicias.>> Época: Octava Época Registro: 206383 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 72, Diciembre de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 27/93 Página: 25

Ahora bien, la demandante en su "SEXTO" concepto de anulación del escrito de demanda, alega responsabilidades administrativas del servidor público

---

*periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, puntualidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario."* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 83/97. Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V.1o.14 L, página 299, de rubro: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA." Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 94/2001-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 33/2002, 2a./J. 34/2002 y 2a./J. 35/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, páginas 269 y 270 con los rubros: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", "SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." y "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente. **Registro: 198966.** XXI.2o.12 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, Pág. 285.

\*\*\*\*\* , lo que como se advierte de la relación anteriormente hecha en la presente sentencia, constituye una repetición de lo plasmado en sede administrativa, sin que en esta vía se combata frontalmente la determinación de la autoridad demandada, tornando inoperante el motivo de disenso.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** dentro de los cuáles impugna la falta de fundamentación y motivación, respecto al procedimiento para determinar presuntivamente el crédito fiscal, tanto en la resolución \*\*\*\*\* de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), como en la determinante del crédito fiscal y sus actos anteriores, así mismo, sobre la aplicación de las cuotas actualizadas, los recargos y multas, resulta necesario realizar unas precisiones conforme a la litis en el juicio contencioso administrativo local.

Se destaca que de la revisión del escrito de demanda en comparación con el escrito recursal, evidencia que los agravios formulados en el presente juicio constituyen una pretensión novedosa que no se hizo valer ante la demandada y, por tanto, ésta no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

En el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no opera el principio de litis abierta, sino de litis cerrada, ya que la propia legislación que regula el Procedimiento Contencioso Local no contempla el principio de litis abierta, para mejor ampliación se expresan los artículos de cada una de las legislaciones:

## **Ley Federal de Procedimiento Contencioso**

### **Administrativo:**

*<<ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

*Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, **pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.***

*Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.>> [El énfasis es propio]*

### **Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

*<<Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.>>*

Lo anterior es así, debido a que el hacer extensiva la defensa del particular sin estar expresamente señalado, sería estar desequilibrando la balanza procesal en el juicio contencioso administrativo, debido a que como se ha repetido, la autoridad demandada no tuvo la oportunidad de haber expresado sus determinaciones finales en la resolución al recurso de revocación, lo anterior se ve robustecido con la siguiente tesis jurisprudencia y tesis aisladas II.4o.A.17 A (10a.) y XVI.1o.A.198 A (10a.)

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>> Época: Octava Época Registro: 206376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 72, Diciembre de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 20/93 Página: 20

**<< LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.** Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y que significa, esencialmente, resolver un juicio contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que deberán estudiarse no sólo las argumentaciones hechas valer en éste, sino también las novedosas introducidas contra la resolución primigenia; no obstante, dicho principio no está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que los conceptos de invalidez que no hayan sido planteados en el recurso administrativo de inconformidad respecto de determinado acto, no deben examinarse en el juicio contencioso local promovido contra la resolución recaída al indicado medio de impugnación, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los

propuestos en el aludido recurso.>> Época: Décima Época  
Registro: 2002827 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Administrativa Tesis: II.4o.A.17 A (10a.) Página: 1383

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, **conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>** Época: Décima Época Registro: 2021748  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h Materia(s):  
(Administrativa) Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.)

Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada "Compendio de Derecho Procesal Administrativo"<sup>44</sup>, define los tipos de litis en el juicio contencioso

---

<sup>44</sup> Editorial Porrúa, Tercera edición, 2018, páginas 111 y 112.

administrativo; así, respecto a la **litis abierta** -expone- se hace consistir en la posibilidad de que, en un juicio contencioso administrativo, el particular pueda formular agravios nuevos que no hizo valer dentro del recurso ordinario cuya resolución impugna.

Por su parte, la **litis cerrada impide** formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad.

En la especie, el Más Alto Interprete Constitucional ha definido a la litis cerrada, donde se determinó la imposibilidad de que en la vía contenciosa administrativa se introduzcan hechos novedosos que no fueron parte del recurso de origen. Dichas consideraciones se encuentran inmersas en los criterios de la Segunda Sala de la SCJN contenidos en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, Diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables - respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias **no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo,** sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa

disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. **Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante,** frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>> Contradicción de tesis 23/92. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de marzo de 1993. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Liconá. Tesis de **Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal,** en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia(Administrativa),Tesis: 2a./J. 20/93, Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Octava Época, Pág. 20, registro digital: 206376. (El realce es propio).

**<<CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.** En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.>> Contradicción de tesis 37/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 1993. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral

Pérez. **Tesis de Jurisprudencia 11/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa Tesis: 2a./J. 11/93, Segunda Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Pág. 13, Octava Época, registro digital: 206368.

Lo anterior es así, debido a que introducir argumentos novedosos, tendientes a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, no daría oportunidad a la parte contraria de pronunciarse porque no fueron sometidos a su conocimiento, así mismo, sobre los cuáles la parte demandante si tuvo conocimiento y que pudo combatir en el recurso de revocación.

En el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no opera el principio de litis abierta, sino de litis cerrada, ya que la propia legislación que regula el Procedimiento Contencioso Local no contempla el principio de "*Litis abierta*", al respecto cabe citar la exposición de motivos de la *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*,<sup>45</sup> que señala el principio de "*Litis Cerrada*" y también resultan ilustrativas, en lo conducente, las siguientes normas legales:

**Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:**

**<<ARTÍCULO 1o.** *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las*

---

<sup>45</sup> "**Decreto No. 912.** *Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (...) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (...), y asimismo, establece el principio de Litis (sic) cerrada; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.(...)"*

disposiciones de esta Ley, (...) Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, **pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.** (...).>> [El énfasis es propio]

### **Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:**

**<<Artículo 1.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.(...)>>

Lo anterior, se ve robustecido con la aplicación al caso concreto de la siguiente tesis aislada II.4o.A.17 A (10a.), que a la letra cita:

**<<LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.** Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y que significa, esencialmente, resolver un juicio contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que deberán estudiarse no sólo las argumentaciones hechas valer en éste, sino también las novedosas introducidas contra la resolución primigenia; no obstante, dicho principio no está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que los conceptos de invalidez que no hayan sido planteados en el recurso administrativo de inconformidad respecto de determinado acto, no deben examinarse en el juicio contencioso local promovido contra la resolución recaída al indicado medio de impugnación, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los propuestos en el aludido recurso.>> Época: Décima Época Registro: 2002827 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: II.4o.A.17 A (10a.) Página: 1383

A mayor abundamiento, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la iniciativa de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado, respecto a la cual se emitió el dictamen correspondiente el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en lo atinente al tipo de litis imperante en esta entidad, determinó lo siguiente:

*<<Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.*

*Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.*

*Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.*

*Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.*

**Decreto No. 912**

*Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017*

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

*El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*[...]*

*La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:*

*La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita.[...]*

**El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias,** acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y

*de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas. Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y **asimismo, establece el principio de Litis (sic) cerrada**; lo que implica que **sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial**, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia. [...].>> (Lo resaltado es propio).*

De lo anterior resulta evidente, que el Procedimiento Contencioso Administrativo que rige en el Estado de Coahuila de Zaragoza impera el **principio de la litis cerrada**, como eje rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad; en consecuencia, en las acciones contenciosas de litis cerrada, como para el caso de esta Entidad Federativa en donde se actúa, se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto recurrido, impugnado en juicio de nulidad, además de que tampoco se está en posibilidad de analizar pronunciamientos efectuados en el medio de defensa que no tenga elementos diversos para su análisis.

---

En efecto, del marco doctrinal, legal y jurisprudencial expuesto se advierte que el principio de **litis cerrada** vigente en el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, impide que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación.

Además, si la propia exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el procedimiento será bajo el principio de litis cerrada, entonces no es posible aplicarle los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, lo que

conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92<sup>46</sup>, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada.

Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que con antelación a la promoción del juicio de

---

<sup>46</sup> **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

**<<Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, **<<el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada>>**, en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V<sup>47</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

En esa tesitura, **el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

---

<sup>47</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>48</sup> de aplicación supletoria.

En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, **la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho**; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida<sup>49</sup>, que **estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace**

---

<sup>48</sup> **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

<sup>49</sup> Contradicción de tesis 23/92

**superfluo a éste**, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala en comento estimó que <<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que **integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.**

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso

*administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>*

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma ya reseñada del Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.**

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de

las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis ya mencionada de rubro <<**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.>>.**

Igualmente, es conveniente mencionar que el mismo criterio fue sustentado al resolverse el amparo directo administrativo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Así las cosas, la impetrante no solo está impedida para formular conceptos de anulación a partir de argumentos no esbozados en el Recurso de Revocación, sino que además no se encuentra en posibilidad de controvertir en esta instancia el oficio determinante del crédito fiscal, pues la resolución recaída al medio de defensa ordinario sustituye a ésta como acto impugnado, como ya se expuso, en consecuencia, tal como dispone la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 20/93, los argumentos vertidos en contra de dicho oficio determinante deben ser desestimados.

Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de la impartición de una justicia completa e integral, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>50</sup> y siendo que este órgano jurisdiccional no

---

<sup>50</sup> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.** Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario." *Época: Octava Época. Registro: 212832. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: II.1o.141 C. Página: 346.*

<sup>50</sup> **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad

es terminal, se contestan los agravios señalados anteriormente.

Una vez razonado lo anterior, la demandante en sus agravios marcados como **SÉPTIMO y OCTAVO** señala que las resoluciones impugnadas violan el artículo 16 Constitucional, debido a que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, diciendo expresamente lo siguiente:

*<<De la simple lectura de las resoluciones controvertidas, se observa que las mismas se emitieron en contravención a las referidas disposiciones y, sin que en ellas se contemplara la debida motivación y fundamentación, en virtud de que la autoridad demandada omite proporcionar los elementos y el procedimiento en que sustenta sus resoluciones, para determinar el crédito fiscal impugnado, ya que omitió proporcionar su origen, el hecho generador del que derivan, fecha de causación, plazos de pago, ni la fecha de notificación de los mismos, menos aún, señalar los recursos jurídicos que tenía derecho mi poderdante para promover en contra de las determinantes de dichos créditos>><sup>51</sup>*

*<<Efectivamente, en las resoluciones consistentes en los oficios \*\*\*\*\* de 22 de noviembre de 2017, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*>><sup>52</sup>*

*<<En este contexto, los pagos efectuados por los contribuyentes destinados a aportaciones del IMSS resultan exentos del Impuesto Sobre Nóminas, razón por la cual la autoridad fiscal se encuentra impedida de formular observaciones y determinar créditos fiscales con base a las erogaciones que cubran las aportaciones a dicho Instituto, pues se encuentran exentas>><sup>53</sup>*

Por su parte la autoridad demandada en su escrito de contestación, respecto a dichos agravios manifiesta su defensa argumentando lo siguiente:

*<<Bajo este tenor, la autoridad, para poder realizar una determinación presuntiva, debe justificar su actuar y ubicar al*

---

posible, de completitud y de consistencia argumentativa. Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

<sup>51</sup> Foja 55, Tomo I.

<sup>52</sup> Foja 55, Tomo I.

<sup>53</sup> Foja 58, Tomo I.

contribuyente en los supuestos contenidos en el artículo citado *ut supra*.

Ahora bien, en la resolución que se impugna, la autoridad fue clara en exponer la razón por la que se realiza la determinación presuntiva, lo cual se puede observar en la foja número 24 y 25 (...)>><sup>54</sup>

<< Respecto a dicha alegación, esta autoridad manifiesta que es infundada, ya que si bien es cierto que la \*\*\*\*\* queda exenta del pago de erogaciones que cubren aportaciones del IMSS, de conformidad con la fracción I, numeral sexto, del artículo 32 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, también es cierto que el artículo 53 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, FACULTA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, TOMAR COMO BASE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A CUALQUIER CONTRIBUCIÓN, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, como lo es el dato de los pagos realizados al IMSS, por el concepto de guarderías y prestaciones sociales a la tasa del 1% sobre el salario base de cotización por contener conceptos similares a los gravados para el Impuesto Sobre Nóminas.>><sup>55</sup>

Ahora bien, como lo señala la autoridad demandada, ésta última cuenta con las facultades para determinar presuntivamente los créditos fiscales cuando no cuente con los elementos necesarios para realizar la determinación del tributo derivado del requerimiento de información hecha al particular y que esta no se haya proporcionado o se haya hecho de manera incompleta, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal, que a la letra señala:

<<**ARTICULO 52.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

**I.** Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

**II.** No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de

---

<sup>54</sup> Foja 506, Tomo I.

<sup>55</sup> Foja 511, Tomo I.

los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

**III.** Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

**IV.** Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.>>

En el caso de mérito, de los autos se advierte que la autoridad demandada mediante los oficios \*\*\*\*\* de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>56</sup>, le solicita a la contribuyente cierta información y documentación respecto a su contabilidad derivado de la orden \*\*\*\*\* con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) debidamente notificado en fecha tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017) en la cual se le hace del conocimiento el motivo del requerimiento y específicamente se le señala lo siguiente:

<< (...) con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecta como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución estatal: Impuesto Sobre Nómina>>

Así mismo, resulta indispensable señalar que dentro del mismo oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la autoridad demandada le señala el plazo con el que cuenta para entregar la información de manera correcta, completa y oportuna, mismo que se hace constar que es de quince días (15), y que en caso contrario constituye una infracción señalada dentro del artículo 76 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal<sup>57</sup>, en este contexto de los mismos autos se advierte

<sup>56</sup> Véase a fojas 763 a 765, y 771 a 773, Tomo I.

<sup>57</sup> **ARTICULO 76.** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, las siguientes: **I.** Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan

que en el oficio por el cual se amplía el plazo para concluir la revisión de gabinete, en el oficio de observaciones y en el documento determinante del crédito fiscal, la demandada advierte que no se entregó la documentación completa. Para un mejor entendimiento se señala lo expresado en cada uno de ellos:

<< Oficio Núm: \*\*\*\*\*

(...)

**Asunto.- Se comunica ampliación de plazo para concluir la revisión**

**Monclova, Coahuila., a 28 de Junio de 2017**

[...]

*“Con motivo de que a la fecha ese contribuyente no ha proporcionado la información y documentación que le fue solicitada mediante oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 22 de Marzo de 2017, esto al amparo de la orden de revisión número \*\*\*\*\* , contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 2 de Febrero de 2017; sin que a la fecha del término legal concedido se haya proporcionado la Información y Documentación Solicitada, (...)>><sup>58</sup>*

<< Oficio Núm.: \*\*\*\*\*

(...)

**ASUNTO.- Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión**

**Monclova, Coahuila, a 30 de Junio de 2017**

(...)

*En virtud de que el Contribuyente \*\*\*\*\* , E.P. DEL E. no proporcionó de manera completa, la documentación e información de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, (...)>><sup>59</sup>*

<< Oficio Núm.: \*\*\*\*\*

(...)

---

las autoridades fiscales o suministrarlos fuera de los plazos legales o en forma incompleta; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

<sup>58</sup> Foja 779, Tomo I.

<sup>59</sup> Foja 800, Tomo I.

**ASUNTO.- Se determina el crédito fiscal que se indica.**  
**Monclova, Coahuila, a 21 de Septiembre de 2017**  
(...)

*Dentro del plazo otorgado de 15, el contribuyente revisado solicitó una prórroga de 15 para proporcionar lo solicitado, una vez transcurrido el plazo adicional de los 15 días, el contribuyente proporciona dicha información de manera parcial (...)*

*Nuevamente, dentro del plazo de 15 días otorgado en el referido oficio, el contribuyente solicita una prórroga de 10 días para proporcionar la información y documentación solicitada; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.>><sup>60</sup>*

Así mismo, en el oficio de observaciones **\*\*\*\*\***, se advierte que la demandante solicitó prórroga para la entrega de la información escritos que fueron recibidos por la autoridad demandada en fechas veinticuatro (24) de febrero y dieciocho (18) de abril ambos de dos mil diecisiete (2017), misma solicitud que según el oficio de observaciones le fue concedida en dos ocasiones por el plazo de quince (15) y diez (10) días para la entrega de la información, señalando lo siguiente<sup>61</sup>:

*<<Dentro del plazo otorgado de 15 días, el contribuyente revisado solicitó una prórroga de 15 días para proporcionar lo solicitado, una vez transcurrido el plazo adicional de los 15 días, el contribuyente proporciona dicha información de manera parcial (...)>>*

*<<Nuevamente, dentro del plazo de 15 días otorgado en el referido oficio, el contribuyente solicita una prórroga de 10 días para proporcionar la información y documentación solicitada; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.>>*

De lo anterior se colige que previo a la emisión del oficio de observaciones se le concedió a la demandante en dos ocasiones ampliación del plazo para entregar la documentación completa, sin que se haya demostrado que hubiese sucedido la entrega de la documentación requerida.

---

<sup>60</sup> Foja 848, Tomo I.

<sup>61</sup> Foja 801, Tomo I.

Ahora bien, de la parte final del mismo oficio de observaciones se puede observar que también se le concedió un plazo de quince (15) días para que desvirtuaran los hechos que fueron señalados por la autoridad fiscalizadora, sin que se advierta de autos que se haya desvirtuado las omisiones determinadas, y se señaló textualmente lo siguiente:

*<<En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 47, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, cuenta con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Oficio de Observaciones, para presentar ante esta Administración Local de Fiscalización de Monclova, de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con domicilio en Libramiento Manuel Pérez Treviño S/N, Fraccionamiento Tecnológico, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila; **los documentos libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar corregir su situación fiscal.**>><sup>62</sup>*

Así mismo, en la determinación del crédito fiscal oficio \*\*\*\*\* se advierte que una vez notificado el oficio de observaciones la contribuyente presenta escrito con número de oficio \*\*\*\*\* recibido por la autoridad fiscal en fecha veintiuno (21) julio de dos mil diecisiete (2017), en el cual se aporta pruebas para desvirtuar lo asentado por la demandada en el oficio de observaciones, recayendo una contestación, en la cual la demandada señala lo siguiente:

*<<En virtud de que el representante legal del contribuyente: \*\*\*\*\* E.P. DEL E., presentó ante esta autoridad escrito recibido el 21 de julio de 2017, dentro del plazo señalado en el artículo 47, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pero su contenido **no desvirtúa las irregulares consignadas en el oficio de observaciones (...)** se tienen por consentidos los hechos consignados en términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 47, del mismo ordenamiento legal.>><sup>63</sup>*

<sup>62</sup> Foja 832, Tomo I

<sup>63</sup> Foja 860

En virtud de lo anteriormente expuesto, los actos de autoridad se presumirán de legales mientras no se demuestre lo contrario de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento<sup>64</sup>, por lo tanto, queda probado de las documentales aportadas por las partes que la autoridad fiscal no contó con la información completa en el procedimiento de fiscalización y que no se desvirtuó tanto en el recurso de revocación como en el presente juicio contencioso administrativo que haya sido entregada la documentación completa con los medios de convicción idóneos para desvirtuar lo asentado por la demandada, en este sentido se encuentra debidamente fundamentado que la autoridad demandada haya determinado el crédito fiscal de manera presuntiva, al no contar con los elementos necesarios para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial 2a./J. 15 III/90 de la Octava época emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, misma que a la letra se inserta:

**<< ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN LO CONSTITUYE.** El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones,

---

<sup>64</sup> **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán de legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.>> Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal, ya que no se entregaron los libros o registros completos que comprobaran lo contrario a lo determinado por la autoridad fiscal.

<< **ARTICULO 52.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

**I.** Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

**II. No presenten los libros y registros de contabilidad.** la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

**III.** Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

**IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.**

**La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.>> [Lo resaltado es propio]**

De la misma manera, la circunstancia que se haya tomado en consideración para la determinación presuntiva del crédito fiscal las erogaciones que se hicieron al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por concepto de pago de servicio de guarderías, que de conformidad con la Ley de Hacienda en el artículo 32 fracción I numeral 6, que a la letra señala:

<<**ARTÍCULO 32.-** Están exentas del pago de este impuesto:

**I.** Las erogaciones que se cubran por concepto de:

[...]

6. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social>>

Si bien de conformidad con la Ley de Hacienda se encuentran exentas del pago las aportaciones que se hagan al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo ello no impide que la autoridad fiscal pueda allegarse de información tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier otra contribución; la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente; **con información obtenida por otras autoridades fiscales,** Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares y/o utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

En este sentido, la autoridad fiscal tiene facultades para determinar presuntivamente los créditos fiscales, en los supuestos ya citados, pero, ahora bien, de qué manera puede llevar a cabo esa determinación presuntiva, para esto el artículo 53 del Código Fiscal vigente al momento del acto, lo determina de la siguiente manera:

**<<ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente **con cualquiera de los siguientes procedimientos:**

**I.** Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

**II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.**

**III.** A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

**IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.**

**V.** Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

*VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.>> [Lo resaltado es propio]*

En la especie, en el oficio determinante del crédito fiscal se advierte que la demandante mediante oficio \*\*\*\*\* manifiesta a la autoridad fiscalizadora, que es incorrecto lo señalado en el oficio de observaciones \*\*\*\*\* , debido a que se tomó de manera errónea la información relativa al pago de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social ya que las aportaciones a dicha institución de seguridad social se encuentran exentas de pago del Impuesto Sobre Nómina.<sup>65</sup>

En consecuencia, la autoridad fiscal en respuesta al oficio anteriormente descrito contesta lo siguiente:

*<<En relación a lo anterior es preciso señalar que si bien es cierto, que por una parte el artículo 32 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, menciona que están exentas del pago de este impuesto, las aportaciones al instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores y al instituto mexicano del seguro social; por la otra, también lo es que, el artículo 53 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza permite a la autoridad determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por el contribuyente por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y de los conceptos asimilables del artículo 21 de la propia Ley de Hacienda, tomando como base, los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sean del mismo ejercicio o de cualquier otro, es por lo que, esta Autoridad tomo el dato de los pagos realizados el IMSS concepto de seguro de guardería y prestaciones sociales a la tasa del 1% sobre el salario base de cotización, POR CONTENER CONCEPTOS SIMILARES A LOS GRAVADOS PARA EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.>><sup>66</sup>*

En este orden de ideas, es dable precisar que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Hacienda<sup>67</sup>, el impuesto sobre nómina son erogaciones por concepto de

<sup>65</sup> Fojas 846 a 858, Tomo I.

<sup>66</sup> Foja 858, Tomo I.

<sup>67</sup> **Artículo 21.-** Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendiéndose éste, es decir, el salario de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. En este contexto dicho ordenamiento laboral señala en su artículo 84<sup>68</sup> que el salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, entre otras y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, mismo que coincide con la definición de salario base de cotización para la Ley del Seguro Social, estipulado en el artículo 27 primer párrafo<sup>69</sup> del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, las erogaciones que se cubran por concepto de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentran exentas de gravarse para efectos del Impuesto Sobre Nóminas, sin embargo, es correcto lo expresado por la demandada en su contestación al señalar que la autoridad fiscal se encuentra facultada para tomar como base, datos contenidos en las declaraciones de cualquier otra contribución de conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal vigente al momento del acto, mismo que expresaba que la autoridad fiscal para efectos de la determinación presuntiva podía tomar como base los datos contenidos en las declaraciones de cualquier otra contribución.

|                    |                    |                        |
|--------------------|--------------------|------------------------|
| CÓDIGO FISCAL 2004 | CÓDIGO FISCAL 2013 | REFORMA 2014 Y VIGENTE |
|--------------------|--------------------|------------------------|

---

<sup>68</sup> **Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

<sup>69</sup> **Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p><b>Artículo 53:</b> Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:</p> | <p><b>Artículo 53.</b> Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:</p> | <p><b>Artículo 53.</b> Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:</p> |
| <p><b>II.</b> Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.</p>   | <p><b>II.</b> Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.</p>   | <p><b>II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.</b></p>   |

De la misma manera, del artículo 84 de Ley Federal del Trabajo y 27 de la Ley del Seguro Social, se desprende que “salario” entre otras cosas es entendido como cualquier prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, en este contexto, cabe señalar que el servicio de guarderías contemplado en la Ley del Seguro Social en los artículos 201 a 207, resulta ser una prestación que se proporciona a los asegurados o derechohabientes, en consecuencia, dicha prestación se encuentra incluida dentro de la parte integral del salario.

Ahora bien, resulta indispensable señalar que de la determinación del crédito fiscal, dentro de los apartados denominados: “**APARTADO I, II, III, IV, V.- IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**”, del resultado de la revisión por cada uno de los ejercicios fiscales del dos mil doce (2012) al dos mil dieciséis (2016), la autoridad demandada reconoce que la

demandante si entregó declaraciones correspondientes a los ejercicios fiscales señalados, pero en cada uno de estos ejercicios dentro del apartado **“A.2.- REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PRESUNTOS”**, la demandada le señala expresamente lo siguiente:

*<<Mediante la revisión practicada a la información contenida en la Base de Datos denominada “Sistema integral de Programación propiedad de la Administración General Tributaria Administración Central de Fiscalización, para el ejercicio 2013 según consulta hecha a la información relativa al pago del servicio de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social” se conoció que **el contribuyente revisado no proporcionó en forma completa la información y documentación solicitada; en tal virtud esta autoridad determina presuntivamente erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal, tomando en cuenta la información de pago de guardería del ejercicio 2013, (...)>>***

<sup>70</sup>(Énfasis añadido)

Tomando en cuenta lo anterior, dicho texto que se repite en cada uno de la revisión de cada ejercicio fiscal, se concluye que si bien la demandada presentó declaraciones, la información que se proporcionó fue incompleta, y estando facultada la autoridad de conformidad con el artículo 53 fracción II del Código Fiscal, a tomar como base los datos contenidos en las declaraciones de cualquier otra contribución, el actuar de la autoridad se encuentra debidamente fundamentada, debido a que no incurrió en ilegalidad ya que no gravó una aportación que según la Ley de Hacienda que se encuentra exenta, solamente tomo como base la información contenida para hacer la determinación presuntiva del crédito fiscal en virtud de no contar con la información completa.

Así mismo, de la misma contestación de la autoridad demandada al oficio **\*\*\*\*\*** se advierte que efectivamente confirma el pago del dos por ciento (2%)

---

<sup>70</sup> Foja 869, Tomo I.

por parte de la demandante pero se encuentra erróneamente calculado, porque no se consideraron todas las prestaciones de conformidad con el contrato colectivo de trabajo, sin que en el presente juicio se ofreciera el medio de convicción idóneo como lo es la prueba pericial contable para desvirtuar lo determinado por la demandada, dentro del cual se cita textualmente lo siguiente:

*<<Cabe mencionar que los pagos que fueron efectuados, se realizaron aplicando la tasa del 2% sobre una base gravable integrada únicamente por las erogaciones realizadas por la \*\*\*\*\* , por concepto de salario sin considerar las prestaciones que de acuerdo al contrato colectivo de trabajo firmado por la empresa y los trabajadores, forman parte de su salario.*

*Esta autoridad considera que no es el procedimiento que marca su convenio del mes de abril de 1988 se aceptó, ya que la forma del cálculo correcta es la siguiente: salario tabulador multiplicado por el 1.8%, dando como resultado la base gravable que corresponde al salario integrado que serviría para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas y a la que se aplicaría la Tasa Impositiva vigente en el periodo que correspondiera>><sup>71</sup>*

De lo anterior, se colige que tal como lo argumentó la demandada en el oficio de observaciones así como en la determinación del crédito fiscal, no le fue proporcionada la información completa respecto de la contabilidad de la demandante, argumento que la accionante no desvirtuó lo que señaló la demandada ni ofreció los medios de convicción idóneos para demostrar que si había cumplido con sus obligaciones fiscales; solamente en su escrito de demanda realiza afirmaciones sobre la determinación presuntiva sin demostrar que si cumplió con las obligaciones fiscales o bien que entregó la información completa a la autoridad demandada.

---

<sup>71</sup> Foja 859, Tomo I.

Para robustecer lo anterior se aplican por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas:

**<<RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo citado prevé dos mecanismos de carácter subsidiario para la determinación presuntiva de un crédito fiscal, cuyo propósito es establecer bases objetivas que permitan motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar por concepto de contribuciones omitidas, en el marco de un mecanismo de control y vigilancia de naturaleza recaudatoria provisional, mediante el cual, se desincentiven las conductas tendentes a la evasión tributaria. Por ende, su naturaleza y propósito conllevan estimar que el procedimiento descrito en su párrafo segundo, relativo a la omisión de una declaración de las que se conozca de manera "fehaciente" la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, requiere un contexto mínimo de justificación sin que al respecto sea necesario conocer todos y cada uno de los ingresos, deducciones o demás conceptos que pudieran llegar a aminorar la carga fiscal del contribuyente, pues para ello **bastará que la autoridad hacendaria cuente con elementos que le sirvan objetivamente para determinar la base gravable del impuesto** sobre la renta respecto la cual aplicará la tasa o tarifa y, posteriormente, el gravamen a su cargo, **al ser un crédito no definitivo que admite prueba en contrario, en cuyo caso el contribuyente podrá desvirtuarlo al cuantificar su respectiva obligación tributaria.**>> Época: Décima Época Registro: 2013445 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XXVII. J/9 A (10a.) Página: 1374

**<<DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que **los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes**, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción. Asimismo, ha señalado que, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. Así, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual

permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad tiene lugar cuando el contribuyente violenta el principio de la buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar certeza y simplicidad a la relación tributaria, ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales. Consecuentemente, el análisis del principio de proporcionalidad tributaria, en el caso de presunciones relativas, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran tenga un mínimo y no un máximo de justificación, por lo que la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si las presunciones relativas son legítimas desde el punto de vista constitucional, con dos condiciones: 1) que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir, que no se establezcan arbitrariamente, por lo que al analizar la legitimidad constitucional de una presunción en materia fiscal, a este Tribunal Constitucional le compete determinar si el ejercicio de esa facultad contrasta manifiestamente con el criterio de razonabilidad, es decir, que se revele en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder; y, 2) que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.>> Época: Décima Época Registro: 2006241 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CLXVIII/2014 (10a.) Página: 804

**<<DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La finalidad del Congreso de la Unión al aprobar el procedimiento de determinación presuntiva desarrollado en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, fue establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar con motivo de la omisión en el pago de la contribución respectiva, por lo cual, para desmotivar el incumplimiento del contribuyente, se estableció que la cantidad a pagar fuera igual al monto mayor que se hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución omitida. En ese sentido, el parámetro adoptado por el legislador federal responde a criterios de razonabilidad, es decir, no se previó una presunción arbitraria, sino que al determinarse la cantidad a pagar, se tuvo como fin legítimo **el reparto justo de las cargas públicas, desmotivando el incumplimiento del contribuyente y obligándolo a tributar mediante una determinación presuntiva, sin la cual no aportaría contribución alguna.** Así, el parámetro adoptado por

el Congreso de la Unión, apoyado en una presunción *iuris tantum*, no infringe el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al basarse la carga fiscal en índices aportados por el propio contribuyente en sus seis últimas declaraciones, justificándose razonablemente esa medida en los términos apuntados, sin que exista exigencia constitucional para el citado Congreso para considerar un método diverso, porque el ejercicio de la facultad de ese órgano legislativo persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, la cual no se revela como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, es decir, no resulta arbitraria, amén de admitir prueba en contrario dentro de límites precisos y objetivos, consistente en la presentación de su declaración (medio idóneo), a efecto de que el contribuyente destruya tal presunción autodeterminándose para atender a su verdadera capacidad contributiva.>> Época: Décima Época Registro: 2006239 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CLXIX/2014 (10a.) Página: 803

**<<NOMINAS. LA DETERMINACIÓN DE SI EN LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE ELAS SE INCLUYEN O NO LAS APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO ES PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD SINO DE LEGALIDAD.** El artículo 178, segundo párrafo del Código Financiero del Distrito Federal, establece que, **para efectos del impuesto sobre nóminas, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral**, sin que en ésta o en otra disposición se incluyan, expresamente, en el objeto ni en la base del impuesto, las cuotas que deben cubrirse al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores. Consecuentemente, si tales aportaciones deben o no quedar incluidas en la base de este impuesto no constituye un problema de constitucionalidad de la ley, sino de legalidad, puesto que la solución radica en la interpretación de la disposición señalada, con motivo de su aplicación.>> Época: Novena Época Registro: 200135 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 19/96 Página: 15

En razón de lo anterior, resulta debidamente fundada y motivada la determinación presuntiva del crédito fiscal, por lo tanto, lo expresado por la demandante no es suficiente para determinar la ilegalidad del acto impugnado, ya que como quedó especificado en las documentales ofrecidas y de los preceptos transcritos anteriormente, la autoridad fiscalizadora cuenta con todas las facultades para determinar presuntivamente un crédito

fiscal en los casos en que no se proporcione la información completa, correcta y oportuna, tal como en el caso de mérito aconteció, ahora bien, esa determinación la puede hacer como lo señala la fracción II del artículo 53 del Código Fiscal, es decir, que esa información la puede obtener tomando como base los datos contenidos en otras declaraciones correspondientes a **cualquier otra contribución sea del mismo ejercicio o de otro**, es decir, ésta última parte no distingue si la contribución de la que se obtenga tenga que ser federal o estatal, por lo tanto, la autoridad local puede hacerse de todos los medios posibles para obtener la información que no le fue proporcionada para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, sino la misma se vería imposibilitada para acreditar los créditos fiscales provocando la evasión de impuestos, solo porque los contribuyentes no desean proporcionar su contabilidad. Al respecto resultan ilustrativas las tesis siguientes:

---

**<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.>> Época: Séptima Época. Registro: 1011558. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación. Materia(s): Común. Tesis: 266. Página: 1239.

**<<FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente

necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.>> Época: Octava Época. Registro: 210508. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI. 1o. 90 K. Página: 334

Cabe señalar que dentro de los mismos agravios la accionante realiza manifestaciones respecto a la exención de su representada del pago del Impuesto Sobre Nóminas, en virtud de que se está grabando la actividad energética de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Valor Agregado, argumento que resulta innecesario volver a contestar en virtud de que al inicio de la presente resolución se realizó un estudio exhaustivo sobre la no exención de la \*\*\*\*\* al pago del Impuesto Sobre Nóminas, así como, del mismo artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo tanto, resultan infundados los agravios señalados como **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del escrito de demanda, por los razonamientos lógico-jurídicos expresados.

El agravio señalado como **NOVENO** en el escrito de demanda, la demandante menciona que es ilegal la determinación del cálculo de las actualizaciones, ya que aplicó indebidamente el factor de actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor y no lo publicado por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de

Zaragoza, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Hacienda<sup>72</sup>.

Cabe precisar que el procedimiento de factor de actualización de las contribuciones se encuentra regulado en el Código Fiscal, específicamente en el artículo 15-A del Código Fiscal<sup>73</sup>, en donde se señalan las bases de las operaciones aritméticas que se tienen que realizar para determinar el factor de actualización, así como, en el cuarto párrafo del mismo dispositivo legal se ordena a las autoridades fiscales realizar dichas operaciones y publicarlas de la misma manera en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 del Código Fiscal<sup>74</sup> el Secretario de Finanzas es una autoridad tributaria para efectos del Código Fiscal, en este sentido el procedimiento de factor de actualización lo determina el Código Fiscal y no la Ley de Hacienda, lo único que obliga

---

<sup>72</sup> **ARTÍCULO 3.-** Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece esta ley en cantidades determinadas, se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado. [...]  
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las cuotas actualizadas conforme al primer párrafo de este artículo deberán publicarse anualmente, por la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

<sup>73</sup> **ARTICULO 15-A.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.  
En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

<sup>74</sup> **ARTICULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: [...]

II. El Secretario de Finanzas

ésta última es a la publicación en el Periódico Oficial del Estado sobre las cuotas y tarifas en dicho medio oficial, misma obligación que se encuentra establecida desde el Código Fiscal en el artículo 15-A cuarto párrafo.<sup>75</sup>

Así mismo, del oficio determinante del crédito fiscal, se advierte en el apartado **“VII.- FACTOR DE ACTUALIZACIÓN”**<sup>76</sup>, que la autoridad fiscal fundamentó dicha actualización en el artículo 15-A del Código Fiscal tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor y señalando las fechas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, es decir, que con este solo hecho la citación del precepto legal y las fechas del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicadas en el Diario Oficial de la Federación cumple con la garantía del artículo 16 de la Constitución, por lo que no se le genera incertidumbre jurídica al gobernado sobre las cuantías tomadas en consideración para la actualización del impuesto respectivo, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 1007366 de la novena época, que a la letra dice:

**<<ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.** Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales

---

<sup>75</sup> **Artículo 15-A.- [...]**

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicarán el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

<sup>76</sup> Fojas 894 a 903, Tomo I.

aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.>> Época: Novena Época. Registro: 1007366. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda. Sección – Fiscal. Materia(s): Administrativa. Tesis: 446. Página: 514.

De lo anteriormente señalado, la demandante realiza meras afirmaciones sin sustento documental. Con base a lo expuesto no existe ilegalidad en la determinación del factor de actualización ya que la autoridad demandada cumplió con lo establecido en el Código Fiscal, así como, con el criterio jurisprudencial en señalar las fechas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor por el Banco de México, por lo tanto, resulta infundado el agravio de la demandante.

Ahora bien, la demandante en sus conceptos de anulación **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO**, se agravia de los recargos y multas impuestos por la autoridad fiscal con motivo del incumplimiento de las disposiciones fiscales, agravios que serán analizados en su conjunto.

Por lo que hace a los recargos la demandante señala que le causa agravio la imposición de recargos por la falta de fundamentación y motivación, debido a que no se

señalaron los motivos y circunstancias, por las que se impuso la cantidad por concepto de recargos, dejándola en estado de indefensión por no saber si la autoridad cumplió con la actualización de las contribuciones en términos de la Ley de Hacienda.

Por su parte la autoridad demandada señala que es infundado lo expresado por la accionante en virtud del incumplimiento de las disposiciones fiscales, mismo que se le hizo del conocimiento en la determinación del crédito fiscal señalando el artículo 22 del Código Fiscal<sup>77</sup> en relación con el artículo 5° de la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> **ARTICULO 22.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno, de acuerdo a la tasa de recargos que para cada ejercicio fiscal establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se calcularán aplicando al monto de las cantidades actualizadas la tasa que fije la Ley respectiva por todo el mes, independientemente de que no se haya vencido por completo, a partir del día siguiente al en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores, a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste y se exigirá independientemente de los conceptos a que se refiere el artículo anterior. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

<sup>78</sup> **ARTÍCULO 5.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Con base en lo anterior, en la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad señaló:

*<<En virtud de que el contribuyente \*\*\*\*\* E.P. DEL E., omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en el capítulo III.- Determinación del Crédito Fiscal Impuesto Sobre Nómina de la presente resolución, con fundamento en el artículo 22 párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Estatal por falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por la tasa de recargos de cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Octubre de 2012 hasta el mes de Septiembre de 2017, mismas que se encuentran establecidas como sigue:*

#### RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2012

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012 publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de diciembre de 2011 y el artículo 22 párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el 2012, la tasa mensual de recargos será del 2% por cada mes o fracción que transcurra (...)>>*

En virtud de lo anterior, resulta infundado el agravio expresado por la demandante, de la misma manera que el agravio NOVENO, la demandante confunde el procedimiento de imposición de recargos con la publicación establecida en la Ley de Hacienda, como bien lo expresó la demandante al señalar el motivo que llevó a imponer recargos como lo fue el pago oportuno, así como, los fundamentos legales que facultan a la autoridad a la imposición de las multas y la tasa de aplicación prevista en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, en este contexto, los recargos se encuentran debidamente fundamentados.

En este contexto, la autoridad fiscal cumple con el principio de legalidad de los recargos al señalar el motivo por el que se imponen los recargos, los ordenamientos

jurídicos aplicables y sus preceptos legales, así como su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, la tasa mensual de recargos, período de causación, así como el procedimiento de factor de actualización que se hace mención dentro de la misma resolución determinante del crédito, por lo que en ningún momento se le deja en estado de indefensión, en lo que respecta a las operaciones aritméticas el mismo contribuyente puede elaborarlas en base a los datos proporcionados por la misma autoridad fiscal. Lo anterior lo robustece la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2011 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que a la letra señala:

**<<RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

*Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.>> Época: Novena Época Registro: 162301 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 52/2011 Página: 553.*

Ahora bien, en lo que respecta a las multas impuestas a la demandante se agravia señalando que no se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas en razón de que no se precisan los preceptos legales, fracciones, que fundamenten la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, de la misma

manera señala que se omiten señalar los artículos que sirvieron de soporte para la imposición de las cantidades por concepto de multa, las razones y motivos para hacerlo, así como, no se hizo una individualización de la sanción.

Por su parte la demandada señala que es infundado lo expresado por la demandante ya que, si se señalaron los dispositivos legales para emitir el acto de molestia y la multa de fondo, señalando la omisión de la accionante de cubrir las contribuciones del Impuesto Sobre Nóminas.

En este contexto, resulta infundado lo expresado por la demandante, en cuanto a la emisión del acto de molestia e imposición de la multa; en la resolución determinante del crédito fiscal en su inicio, la demandada señala diversos ordenamientos jurídicos y sus artículos que lo facultan para la emisión del acto de molestia, entre algunos otros destacan los señalados en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se señaló lo siguiente:

*<< (...) Artículos 1; 2 primer párrafo, fracción I; 3 primer párrafo, fracción II, numeral 5 y último párrafo de dicha fracción; 7 último párrafo; 10; 17; 26 primer párrafo, fracciones I, IV, VIII, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX y XXXVIII y párrafos segundo y tercero de dicho artículo; 43 primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012, reformado y adicionado mediante el Decretos (sic) que reforman, y adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza números 34 y 69 de fechas 29 de abril de 2014 y 26 de agosto de 2016, respectivamente (...)>>*

De lo anterior cabe destacar las fracciones XXII y XXVII del artículo 26 del Reglamento Interior, que a la letra señalan:

<< **ARTÍCULO 26.** Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes: [...]

**XXII.-** Determinar en cantidad líquida los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.

[...]

**XXVII.-** Determinar las infracciones e imponer las multas por incumplimiento a disposiciones fiscales estatales y federales conforme a los Convenios celebrados con la Federación.>>

Debido a lo anterior, la autoridad fiscal probó que si fundamentó adecuadamente su competencia para la emisión del acto de molestia, así como para la imposición de infracciones y multas.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de la multa de fondo, el artículo 69 del Código Fiscal<sup>79</sup>, establece la imposición de las multas cuando se omita el pago total o parcial de las contribuciones en el ejercicio de las facultades de comprobación, mismo dispositivo legal que fue señalado en la resolución determinante del crédito fiscal en el apartado **“IX.- MULTAS”**, en el cual se señaló lo siguiente:

#### <<1.- **INFRACCIONES DE FONDO**

<sup>79</sup> **ARTICULO 69.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

- I. El 40% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine las contribuciones que omitió;
- II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que aprueben las autoridades fiscales.

En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente \*\*\*\*\* , E.P. DEL E. omitió pagar las contribuciones para efectos del Impuesto Sobre Nóminas, como sujeto directo por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015 y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, misma que fue descubierta por la autoridad mediante el ejercicio de facultades de comprobación cuya suma total asciende a \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.), se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.) por el período comprendido de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015 y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, equivalente al 50% de las contribuciones fiscales omitidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza(...)>><sup>80</sup>

Por lo anterior, resulta infundado lo expresado por la demandante ya que en dicha resolución determinante del tributo si se le expusieron las razones y motivos por los cuáles se le imponían las multas, así como, el precepto legal establecido en el Código Fiscal que faculta a la autoridad fiscalizadora a su imposición en caso de incumplimiento total o parcial.

Por último, para el caso de la individualización de la multa, no procede de conformidad a lo señalado por la demandante debido a que la autoridad fiscalizadora si fundó y motivó correctamente la imposición de la multa estableciendo el medio o máximo de acuerdo con el

---

<sup>80</sup> Foja 909

artículo 69 del Código Fiscal, por lo que este Órgano Jurisdiccional no puede sustituirse a la decisión de la autoridad fiscal.

Para robustecer lo anterior, se citan los siguientes criterios que a la letra señalan:

**<< MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.** El artículo citado, en sus distintas fracciones e incisos, al prever un monto mínimo y uno máximo en la imposición de las multas que corresponden a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentos, avisos o información, así como de expedir las constancias a que se refiere el diverso numeral 81 del Código Fiscal de la Federación, no es contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se traduce en un límite que obliga a la autoridad fiscal sancionadora a razonar las peculiaridades de cada caso, permitiendo con ello su individualización; lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 102/99 sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.>> Época: Décima Época Registro: 2001697 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 96/2012 (10a.) Página: 581

**<<MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.** El precepto legal citado, al establecer que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, no viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la observancia a dicho principio no radica en que se cumpla o no una obligación de carácter "formal" o en que el monto de la sanción sea conforme al de las contribuciones omitidas, sino que el legislador, al instituirlo, consideró que dicho monto debe atender al bien jurídico protegido por la norma, consistente en la necesidad social de recaudar íntegra y oportunamente los impuestos necesarios para cubrir el gasto público, como medio para lograr la seguridad y la prosperidad de la sociedad, además de que es proporcional con la culpabilidad del infractor y con su capacidad económica, en virtud de que la omisión en el pago de contribuciones, de donde deriva la

*multa, guarda relación con las condiciones económicas del contribuyente, porque entre más elevadas sean las cantidades que deban recaudarse por tal omisión, mayor será la multa con la cual se sancione al infractor.>> Época: Décima Época Registro: 2010286 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. CXVII/2015 (10a.) Página: 2087.*

*<<MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS. ALCANCE DEL AMPARO. El arbitrio que los artículos 37 y relativos del Código Fiscal de la Federación otorgan a las autoridades fiscales para individualizar el monto de las sanciones que impongan, o sea para cuantificar el monto de la multas por infracciones fiscales, no debe ser sustituido en principio, por el arbitrio del Juez de amparo. Sin embargo, como conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales y lo., fracción I, y relativos de la Ley de Amparo, la imposición de una multa fiscal está sujeta a control constitucional, tanto por lo que toca a la procedencia misma de la sanción, cuanto por lo que hace a su correcta individualización o cuantificación, se debe concluir que cuando la autoridad fiscal motiva y funda correctamente la imposición de la multa, tomando en cuenta conforme a la ley y a la lógica los límites mínimo y máximo de la sanción y las circunstancias atenuantes o agravantes probadas en el caso, o la ausencia de circunstancias atenuantes o agravantes, el Juez de amparo no puede sustituir su criterio al de dicha autoridad fiscal. Pero cuando se puede concluir que dicha autoridad no motivó y fundó correctamente el uso de su arbitrio, el Juez de amparo sí puede conceder la protección federal para que la pena se incline al mínimo, al medio o al máximo, según las circunstancias del caso, pero sin llegar nunca a efectuar en forma concreta la individualización o cuantificación de la sanción, ya que ello corresponde al arbitrio de la autoridad fiscal>> Época: Séptima Época Registro: 255206 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 63, Sexta Parte Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 47.*

Por lo anteriormente expuesto, son infundados los agravios expresados por la demandante como **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO**, por los razonamientos ya sustentados.

- **COSA JUZGADA REFLEJA**

Ahora bien, se procede a realizar el estudio y análisis de la causal de improcedencia invocado por la parte demandada en la resolución del recurso de revocación y en su escrito de contestación. Lo anterior en apoyo a lo dispuesto por la jurisprudencia siguiente:

<< **COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que **su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva**, y no en un incidente o en una audiencia previa.>> Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once. Registro: 162398. 1a./J. 9/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 136.

Para una mejor explicación del presente caso y de la conclusión a la que se llega, primero se analizará qué es la “**cosa juzgada**” y sus alcances y posteriormente, se procederá a explicar la “**cosa juzgada refleja**” con sus alcances y, para finalizar, se expondrán lo que respecto a aquel **juicio de amparo \*\*\*\*\*** del **Juzgado Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal**, con residencia en esta ciudad, lo concerniente a su incidencia en el juicio contencioso administrativo que ahora nos ocupa, con sus consecuencias jurídicas.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la “**cosa juzgada**” se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, lo cual da seguridad y certeza jurídicas a las partes.

La “**cosa juzgada**” se encuentra en el artículo 17 de la Constitución que en su sexto párrafo, establece:

<<(…) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones (...).>>

Lo anterior, a efecto de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Así, la cosa juzgada implica que una vez resuelto, con las formalidades legales correspondientes, un litigio entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, **sin que les sea permitido plantearlo de nuevo** y los juzgadores deben respetar tal decisión.

De lo contrario, **la incertidumbre imperaría en la vida jurídica con la consecuencia que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible dotarlo de certeza jurídica.**

Es decir, el principio de "**cosa juzgada**" se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia y su objeto consiste en evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero se resuelve una cuestión jurídica, así como impedir que el juzgador, en un proceso futuro, pueda emitir un fallo contradictorio y desconocer o disminuir el bien reconocido en el anterior.

La "**cosa juzgada**" es una forma que las normas procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica que resulta de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme. Luego,

la autoridad de la “**cosa juzgada**” constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida. Como se sostiene, una de las columnas del Estado de derecho es el respeto de la “**cosa juzgada**”, como fin de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

La argumentación expuesta tiene apoyo en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aquí se comparte por su aplicación al caso concreto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**<<COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos

*jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.>> Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.—Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.—25 de septiembre de 2007.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, Pleno, **tesis P./J. 85/2008**; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 564. Registro numero: 1011727. 435. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Pág. 1482.*

Así, una vez que dicha sentencia cause ejecutoria no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia salvo que se demuestre su nulidad.

**El principio de la “cosa juzgada” y sus alcances:** La “**cosa juzgada**” se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto tema en litigio de manera definitiva en sede jurisdiccional. Al actualizarse la cosa juzgada sobre determinada cuestión **no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior sino que, además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones que debe considerarse la verdad legal.**

En tal caso, al estar en presencia de una resolución investida de la autoridad de la “**cosa juzgada**”. Por

consiguiente, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad que **se dicten sentencias dos o más veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.**

La **inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada está condicionada por la exigencia que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento.** Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones.

Así, para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se advierte concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que hubieren participado en el mismo; esto es, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad.

Ahora bien, la inmutabilidad y coercibilidad de la cosa juzgada se encuentran protegidas por una excepción en caso de un nuevo proceso.

El legislador estableció a favor del demandado la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada, denominada "*excepción de cosa juzgada*", que es oponible precisamente en aquellos casos en los que pretenda iniciarse un juicio en su contra respecto de una cuestión que ya fue resuelta mediante una sentencia investida de la autoridad de "***cosa juzgada***".

Al caso es conveniente traer a cuenta lo que dispone el Código Procesal Civil aplicado supletoriamente en lo

relativo al tema que nos ocupa. Los artículos que interesan dicen:

**<<ARTÍCULO 530. Valor de la cosa juzgada.** La cosa juzgada es la **verdad legal**, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. **Existe cosa juzgada cuando la sentencia no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria.>>**

**<<ARTÍCULO 532. Firmeza del fallo.** El fallo contenido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada, **excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica**, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por **otro diferente.>>**

**<<ARTÍCULO 533. Límites objetivos de la cosa juzgada.** La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o relación jurídica que fue objeto de la sentencia. **Solo el fallo, y no los razonamientos o fundamentos del mismo, constituyen cosa juzgada**, a menos que remita a ellos en forma expresa o constituyan un antecedente lógico inseparable del mismo.>>

En esto, existe la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales.

En cambio, el material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, enuncia que su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio.

Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado; es decir,

la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en **sentido formal o externo**.

Ahora bien, la cosa juzgada es generalmente advertida a instancia de parte que tendrá interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un juicio anterior.

Esto se explica así, la parte demandada en la resolución del **recurso de revocación** impugnado, así como en su **escrito de contestación** señaló la excepción de "**cosa juzgada refleja**" en los siguientes términos:

Resolución impugnada \*\*\*\*\*

<<Por otra parte en relación al argumento de trato, **consistente en la exención que refiere el recurrente, sobre dicho argumento existe cosa juzgada**, por lo cual el agravio resulta inoportuno e intrascendente para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación con el artículo 404 primer párrafo del Código de Procedimiento Civiles de Coahuila, **toda vez que del Juicio de Amparo Indirecto número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado fue materia de controversia la misma Litis expuesta en el agravio que nos ocupa, resolviendo el Juzgador Federal negar el amparo al quejoso, ahora recurrente \*\*\*\*\***, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico de la cosa juzgada con referencia a la pretensión aducida por el contribuyente de no ser sujeto del Impuesto Sobre Nóminas en el Estado dada su naturaleza de prestar el servicio de energía eléctrica, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de aplicación analógica:

Época: Novena Época

Registro: 179063

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia (s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.99.A

Página: 1100

**COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA HECHO NOTORIO.** El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que

adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, .ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos

efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 462/2003. Magacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Patsy Hidalgo Baeza. Amparo directo 11/2004. Llantilandia, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2004 Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Iván Eldán Palacios Allec.

A lo anterior no se soslaya la circunstancia de que la \*\*\*\*\* ahora recurrente, se desistiera del Recurso de Revisión ante el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, circunstancia que demuestra que la \*\*\*\*\* consiente expresamente que es sujeto pasivo del Impuesto Sobre Nóminas, motivo por el cual la \*\*\*\*\* es contribuyente de la contribución de trato.

En relación con lo antes expuesto, se agrega que la sentencia emitida por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el expediente del Juicio de Amparo \*\*\*\*\* constituye un hecho notorio el cual se invoca como sustento para emitir la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Época: Novena Época

Registro: 172215

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J.103/2007

Página: 285

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.(...).>><sup>81</sup>

**“(..).CUESTIÓN PREVIA  
COSA JUZGADA**

En primer término, resulta de vital importancia tener en cuenta la litis planteada en el presente Juicio Contencioso, litis que resulta idéntica a la resolución del Recurso de Revocación Administrativo antecedente del presente Juicio Administrativo.

Así de los argumentos expuestos en el recurso de revocación, así como los que se deducen de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, octavo, así como la pretensión que deduce desde la foja tres de su libelo inicial, se observa que la esencia de la Litis consiste en determinar que la Comisión Federal de Electricidad no se encuentra obligada al pago del Impuesto Sobre Nóminas establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por encontrarse exento del pago de dicha contribución, sin embargo, sobre dicho argumento existe **COSA JUZGADA**, por lo cual el **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN** resulta **inoportuno e intrascendente** para lograr desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación con el artículo 404 primer párrafo del Código de Procedimiento Civiles de Coahuila, toda vez que del Juicio de Amparo Indirecto número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado fue materia de controversia la misma Litis expuesta en el concepto de impugnación que nos ocupa, resolviendo el Juzgador Federal negar el amparo al quejoso, ahora recurrente Comisión Federal de Electricidad, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico de la cosa juzgada con referencia a la pretensión aducida por el contribuyente de no ser sujeto del Impuesto Sobre Nóminas en el Estado dada su naturaleza de prestar el servicio de energía eléctrica, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de aplicación analógica:

Época: Novena Época

Registro: 179063

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.130.A.99 A

Página: 1100

**COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO.  
OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA**

---

<sup>81</sup> Fojas 130 y 131, y vuelta, Tomo I.

### **FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.**

El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no

obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 462/2003. Magacable Comunicaciones de México, S.A. de C. V. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Patsy Hidalgo Baeza.

Amparo directo 11/2004. Llantilandia, S.A. de C. V. 22 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa/ha Becerril Velázquez. Secretario: Iván Eladio Palacios Allec.

A lo anterior no se soslaya la circunstancia de que la Comisión Federal de Electricidad, ahora actora, se desistiera del Recurso de Revisión ante el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, circunstancia que demuestra que la Comisión Federal de Electricidad consiente expresamente que es sujeto pasivo del Impuesto Sobre Nóminas, motivo por el cual la Comisión Federal de Electricidad es contribuyente de la contribución de trato.

En relación con lo antes expuesto, se agrega que la sentencia emitida por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el expediente del Juicio de Amparo \*\*\*\*\* constituye un hecho notorio el cual se invoca como sustento para emitir la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Época: Novena Época

Registro: 172215

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, junio de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 2a./ J.103/2007

Página: 285

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun

cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Cenara David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Argumentos que se le expusieron en la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 22 de noviembre de 2017, emitida por el Administrador General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que resolvió el recurso administrativo de revocación promovido por la \*\*\*\*\*.>>82

Toda vez que las pretensiones del actor -exención del Impuesto Sobre Nóminas-, ya fueron objeto de sentencia de sobreseimiento y ejecutoriada por desistimiento del recurso de revisión, dentro de los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\*-II resuelto por el Juez Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal. Luego, antes de continuar es pertinente señalar que si bien lo expuesto por la demandada en su escrito de contestación no hace alguna referencia a la especie a la cosa juzgada, sino que afirma se actualiza en el presente caso por sí misma - la cosa juzgada refleja-, cierto es que proporciona las bases necesarias para tomar en consideración lo resuelto por el Juez Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal con residencia en esta ciudad. Ello es así debido a que, de la lectura íntegra de su contestación a la demanda, **es posible advertir que el demandado afirma que ya fue absuelto en un diverso juicio con categoría de cosa**

---

<sup>82</sup> Fojas 420 a 424, Tomo I.

**juzgada de las mismas pretensiones del actor ahora planteadas en el proceso natural.**

De tal suerte, es posible concluir que, atendiendo a la causa de pedir, la parte demandada plantea que **\*\*\*\*\*** ya había intentado el juicio que ahora nos ocupa y que en su oportunidad no le concedieron la razón al actor.

Entonces, si con los hechos contenidos en el escrito de contestación, el demandado hace del conocimiento a este órgano jurisdiccional que ahora resuelve el segundo juicio, lo resuelto por aquel juicio de amparo **\*\*\*\*\***-II del Juzgado Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal para que tenga trascendencia en este fallo, este órgano jurisdiccional, estima oportuno proceder a dicho análisis.

La excepción derivada del **efecto reflejo de la cosa juzgada**, también llamada "excepción de cosa juzgada refleja", es una creación doctrinal y jurisprudencial, **ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior**, de tal manera que **el juzgador deba tener en cuenta dicho pronunciamiento previo**, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior.

En este sentido, la excepción de cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, **aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver**, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental

que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

Así pues, la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce del juicio seguido con posterioridad, **pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio**, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente jurisprudencia.

**<<COSA JUZGADA REFLEJA.** Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, **influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias**, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.>><sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Época: Novena Época. Registro: 182862. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/43. Página: 803. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco. Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores

Esto también se puede explicar de la siguiente manera. Con anterioridad se dijo que para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren. Esto es, **que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.**

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren las identidades descritas. Pero en ciertos asuntos y no obstante que no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, **no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del litigio anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.**

Las consideraciones que preceden tienen apoyo en los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, que se comparte por su aplicación al caso, cuyo rubro y texto son:

**<<COSA JUZGADA REFLEJA.** *Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. Asimismo, cabe decir que ante esta modalidad*

(eficacia refleja) no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades **sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.>>** Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII, noviembre de 2003. Materia(s): Civil. Página: 803. consultable bajo el registro 1828627,

**<<COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.** Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, **"una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante"**, como lo afirma el tratadista J.R.P.V. en su obra La Cosa Juzgada.>> Amparo directo 991/82. "Inmobiliaria Homero 1818", S.A. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: R.L.R.. Secretario: A.R.M.R.. Genealogías: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 109, 314.

De igual manera, se exige que en la primera resolución se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o **una situación determinada**, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de suerte tal que sólo en el caso que **se asumiera criterio distinto pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes.**

Finalmente, se espera que en el segundo proceso que **se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero**, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de

pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o defensas.

Las consideraciones que preceden tienen apoyo en los criterios sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y la Sala Superior del Tribunal Electoral ambos del Poder Judicial de la Federación, que esta Sala Unitaria comparte por su aplicación al caso, consultables bajo los registros 167948 y 1000722., cuyos rubro y texto son:

**<<COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.** La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, **los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un**

proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.>><sup>84</sup>

**<<COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.** Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar

---

<sup>84</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Registro: 167948. I.4o.C.36 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842.

jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.>><sup>85</sup>

Estos procesos, son de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, - cosa juzgada - y opera cuando los **elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos** en las dos controversias de que se trate; **la segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos

---

<sup>85</sup> Tercera Época: 1000722. 83. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 100. -1- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

estrechamente unidos en lo sustancial o **dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, **sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.**

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino **sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, **que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir**, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Así mismo, cobra aplicación por analogía en el presente caso la jurisprudencia con **registro 917666**, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro y texto siguientes:

**<<COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.** *Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada*

opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, **siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido**, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías>>. Séptima Época: Amparo en revisión 5221/77.- Vicente Feregrino G. y otros.-14 de junio de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles. Amparo en revisión 4393/79.-Comisariado de Bienes Comunales "La Cabecera y sus Barrios".-9 de julio de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles. Amparo en revisión 3121/80.-Comisariado Ejidal del Poblado de "San Jerónimo Pilitas", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.-16 de marzo de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 432/81.-Ignacio Santos Jiménez y otros.-24 de agosto de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Iñárritu..Amparo en revisión 5986/83.-Comisariado Ejidal del Poblado "Coahuila", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.-26 de enero de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 767, Segunda Sala, tesis 1111.. Segunda Sala, Tesis: 132, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Séptima Época, pág. 108. Jurisprudencia (común) registro número **917666**.

Por consiguiente, una vez expuesto el concepto de cosa juzgada y cosa juzgada refleja con sus respectivos alcances, se procede a su estudio en el caso que nos atañe.

**El juicio de amparo \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de Distrito del Poder Judicial Federal**, con residencia en esta ciudad, mediante el cual, el quejoso (antes) **organismo público descentralizado del gobierno federal denominado "\*\*\*\*\*"** promovió juicio de garantías, contra los actos reclamados relacionados al Impuesto Sobre Nóminas, emitiéndose sentencia de **SOBRESEIMIENTO la cual fue recurrida, DESISTIÉNDOSE el quejoso del recurso,**

tal como informó el mencionado Juzgado de Distrito al rendir el informe de autoridad<sup>86</sup> de la intención de la parte demandada, que dice:

<<(…) se le da a conocer que del Libro de Registro de Juicios de Amparo llevados en este Juzgado, se advierte que el juicio **\*\*\*\*\***, fue promovido por la **\*\*\*\*\***, en contra del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y otras autoridades, cuyo acto reclamado consistió en la expedición de la Ley de Hacienda para el Estado en sus artículos 14, 16, 27 párrafo sexto, 73 fracciones X y XXIX-A y 124.

Asimismo, obra la anotación que el referido juicio **se sobreseyó mediante sentencia dictada veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual fue recurrida, desistiéndose la parte quejosa del recurso en mención** el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, por lo cual mediante acuerdo de veintiocho de agosto de esa misma anualidad, se ordenó el archivo del expediente>>

## ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR COSA JUZGADA REFLEJA.

La cosa juzgada indirecta o refleja no tiene un ámbito limitado, **sino que será en cada caso concreto el derecho** (sustantivo, o/y el procesal), **el que indique cuándo la sentencia afecta a partes de una relación jurídica diversa.**

En el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa **los efectos reflejantes consisten en que, en materia tributaria**, la Administración Fiscal, cuando ha obtenido una sentencia que ha reconocido o no una situación jurídica individualizada en contra de uno o varios contribuyentes o responsables solidarios, todos los que se encuentran en una situación idéntica a la de las partes del proceso, en ejecución de sentencia, se les pueden extender los efectos de la misma.

La sentencia les afecta de un modo directo o como acto en aquellos casos previstos en la ley como extensión

---

<sup>86</sup> Foja 661, Tomo II.

de la cosa juzgada a terceros o a las mismas partes en acciones distintas, pero intrínsecamente vinculadas.

Es decir, **la relación jurídica de la que son partes es la misma que la deducida en el juicio diverso, de modo que ha quedado, también para ellos, juzgada.** En otro caso, les afecta de un modo indirecto o como hecho notorio, cuando son partes de una relación diversa, pero de algún modo de pendiente o conexas, con la deducida en el proceso. **Por lo que la sentencia les afecta por el alcance de los efectos ejecutorios.**

La **ejecutoriedad**, es la que procede de la sentencia como hecho notorio, porque **incide en relaciones jurídicas conexas con la resuelta en el proceso.**

La relación jurídica entre ambos juicios, consiste en un entramado de situaciones jurídicas que fatalmente inciden unas sobre otras. Puesto que la ejecutoriedad de la eficacia refleja deriva de la sentencia.

En este orden de ideas, **\*\*\*\*\*** ha sostenido que no es sujeto del Impuesto Sobre Nóminas, motivo que incidió en promover en mil novecientos noventa y siete (1997) juicio de amparo contra dicha contribución; lo que se desprende de las cláusulas de convenio y acuerdo de colaboración mencionados en su demanda; el juicio fue sobreseído y **\*\*\*\*\*** recurrió el fallo, del cual después desistió.

Así mismo si la **\*\*\*\*\*** en la relación dependiente (juicio de mérito) implícitamente al señalar que está exento de Impuesto Sobre Nóminas, pone de manifiesto que aduce la injusticia de las normas del referido tributo,

decidida tácitamente por los efectos ejecutorios de esa sentencia de sobreseimiento con respecto a su propia situación jurídica como contribuyente respecto del Impuesto Sobre Nóminas, por lo que no podrá obtener la desaplicación de la decisión del sobreseimiento porque **\*\*\*\*\*** la consintió al desistirse del recurso, **adquiriendo dicho sobreseimiento ejecutoriedad de cosa juzgada**. Sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Las partes están afectados reflejamente en el caso de mérito, pues como se ha dicho la sentencia les es **ejecutoriamente obligatoria** a su propia relación jurídica la sentencia de amparo, su efecto en el caso concreto es pronunciar sentencia que se apoye o que no contradiga lo determinado en la primera sentencia.

Lo anterior, se robustece con la aplicación por analogía, en lo conducente, de los criterios siguientes:

**<<JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE SU SOBRESEIMIENTO EN LOS ASUNTOS INFLUENCIADOS POR EL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA.** La institución de la cosa juzgada se actualiza cuando **existe identidad de las personas que intervienen en los dos juicios, en las cosas que se demandan en ellos y de las causas en que se fundan las dos demandas**, aunque en ocasiones es necesario verificar que en la primer sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Ahora, **los efectos de la cosa juzgada se reflejan en las resoluciones futuras en las que si bien es cierto que no se actualiza dicha figura jurídica de la cosa juzgada, por no existir identidad en las cosas demandadas, también lo es que están condicionadas por aquella en la que existe cosa juzgada, pues la primera sirve de sustento a la segunda.** Por tanto, **si el objetivo del efecto reflejo de la cosa juzgada es evitar que se emitan resoluciones contradictorias**, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad cuando existe efecto reflejo de la cosa juzgada, con fundamento en el artículo 203, fracción II, en relación con el diverso 202, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.>> DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 295/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 30 de marzo de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Patsy Hidalgo Baeza. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 332/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 198/2010 de rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

**<<COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; **sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada– por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a **la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo**, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.>>*** Contradicción de tesis 332/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito.—17 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 198/2010.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661, Segunda Sala, tesis 2a./J. 198/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1527. Registro: 1006984. 64. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa, Pág. 79.

**<<COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS**

**DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHS JUICIOS CONEXOS.** Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.** En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que **las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;** que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, **necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto,** de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que **en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que **la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad** del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo.>> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO

CIRCUITO. Revisión fiscal 91/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte y otras. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas. Tesis: VI.1o.A.258 A Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Julio de 2008 Pag. 1703 Novena Época Registro digital: 169331

En este orden de ideas, es de concluirse que en el presente asunto opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que existe influencia refleja de la ejecutoria que declaró el sobreseimiento del amparo \*\*\*\*\*-II que confirma procesalmente la legalidad tributaria del ISN en relación al contribuyente \*\*\*\*\* , sobre el asunto que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental - **La confirmación procesal de la normativa de la obligación tributaria Impuesto Sobre Nóminas respecto de \*\*\*\*\* - que incide directamente en la segunda resolución del recurso de revocación reclamada en juicio contencioso así como en el juicio de mérito.**

En tal virtud, debe aplicarse por analogía el criterio contenido en las jurisprudencias, siguientes:

**<<COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos*

**tendientes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo**, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.>>

**<<COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESÉIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.-**

Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, **cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa**, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.>> Séptima Época: Amparo en revisión 5221/77.- Vicente Feregrino G. y otros.-14 de junio de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles. Amparo en revisión 4393/79.-Comisariado de Bienes Comunales "La Cabecera y sus Barrios".-9 de julio de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles. Amparo en revisión 3121/80.-Comisariado Ejidal del Poblado de "San Jerónimo Pilitas", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.-16 de marzo de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 432/81.-Ignacio Santos Jiménez y otros.-24 de agosto de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Iñárritu. Amparo en revisión 5986/83.-Comisariado Ejidal del Poblado "Coahuila", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.-26 de enero de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 767, Segunda Sala, tesis 1111. Tesis: 132 Segunda Sala Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Séptima Época, Pág. 108, registro: 917666, Jurisprudencia (Común).

Por otra parte, siguiendo el mismo orden de ideas, debe considerarse que la cosa juzgada refleja es una excepción, que no impide que el órgano jurisdiccional

aborde el estudio de fondo de la *Litis* del juicio posterior o de mérito, pero se toma en cuenta lo resuelto en la sentencia anterior, porque en la misma se contiene una determinación jurisdiccional que resulta pertinente para la resolución del presente juicio.

- **ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA**

Ahora bien, por lo que respecta a los alegatos presentados por la parte actora en el juicio contencioso administrativo, cabe precisar que es mera reproducción de los agravios señalados en la demanda y del recurso de revocación, sin embargo, atendiendo al principio de exhaustividad que debe de obrar en todas las resoluciones, así como de una integral impartición de justicia, se da contestación al escrito de alegatos. Sin que pase desapercibido para esta Primera Sala, lo señalado en la tesis VI.3o.A.253 A de la novena época, que cita:

**<<ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.**

*En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.>> Época: Novena Época Registro: 176762 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su*

Visto lo anterior, por lo que hace al escrito de alegatos presentados por la demandante se procede a sintetizarlos para su correcto desarrollo, los cuáles se señalan de la siguiente manera:

*En cuanto a la refutación de los hechos*

1. No existe cosa juzgada respecto a la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Nóminas.

2. La notificación de la determinación del crédito fiscal se hizo ilegalmente en otro domicilio de la contribuyente.

3. La autoridad demandada fue omisa en pronunciarse sobre el régimen fiscal federal especial de la demandante.

4. Con el mandamiento de ejecución y embargo se dejó a la accionante en estado de indefensión.

---

*En cuanto a la refutación de los conceptos de impugnación:*

1. Que la demandante queda exenta del pago del Impuesto Sobre Nóminas

2. Que \*\*\*\*\* División de Distribución no realiza actos de Generación o Transmisión de energía.

3. Que la demandada incumplió con el Convenio celebrado entre las partes \*\*\*\*\* y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. El Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, incumple con la actividad de su cargo

5. La determinación presuntiva no se encuentra debidamente fundada y motivada.

6. Factor de actualización no se apoyó en las cuotas actualizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

7. La autoridad demandada en la determinación del crédito fiscal no pormenorizó las operaciones aritméticas para detallar las operaciones que llevaron a liquidar el tributo.

8. Falta de fundamentación y motivación de la multa e individualización de la sanción.

En este contexto, cabe señalar que por lo que hace a los alegatos referentes a la cosa juzgada refleja y el mandamiento de ejecución del embargo, esta Sala Unitaria considera innecesario volver a realizar razonamientos jurídicos sobre dichos temas, debido a que, por lo que hace al **mandamiento de ejecución y embargo**, en la consideración segunda de esta sentencia se señaló que respecto a dichos actos se decretó el sobreseimiento por la falta de definitividad de los actos impugnados, en virtud de no haber interpuesto el recurso de revocación, lo anterior es así, ya que al no acudir en su defensa el **sujeto pasivo o contribuyente de la relación tributaria** en el plazo estipulado por el artículo 109 del Código Fiscal en relación con los artículos 103 y 156 del mismo ordenamiento legal, implica un consentimiento de **los actos del procedimiento administrativo de ejecución que se podían impugnar en el recurso de revocación conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 106 del Código Fiscal**; por falta de impugnación eficaz, en consecuencia se reproducen los mismos argumentos jurídicos señalados en la consideración citada anteriormente por lo que hace a este alegato.

Ahora bien, en el mismo tenor sucede con la cosa juzgada refleja, este Órgano Jurisdiccional ya dio

contestación referente a este alegato dentro de la consideración "TERCERA" específicamente en el apartado "ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR COSA JUZGADA REFLEJA", donde esta Sala Ordinaria determinó que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación al consentimiento del cargo tributario, puesto que existe influencia refleja de la ejecutoria que declaró el sobreseimiento del amparo \*\*\*\*\*-II que confirma procesalmente el consentimiento a la legalidad tributaria del Impuesto Sobre Nóminas en relación al contribuyente \*\*\*\*\*, lo cual fue parte del acto impugnado del asunto de mérito, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental: **La confirmación procesal de la ley que contiene la obligación tributaria Impuesto Sobre Nóminas respecto de \*\*\*\*\*, que además incide directamente en la resolución del recurso de revocación reclamada en juicio contencioso así como en el juicio de mérito**, en este sentido resulta innecesario realizar nuevamente el razonamiento sobre la cosa juzgada refleja, mismo que se reproduce aquí para efectos de la contestación del presente alegato.

Ahora bien, dentro del escrito de alegatos la demandante señala que la notificación del crédito fiscal resulta ilegal debido a que se realizó en el domicilio de \*\*\*\*\* Distribución Zona Piedras Negras siendo que el correcto debe ser el ubicado en Reforma No. 164 esquina con Avenida de los Insurgentes, colonia Juárez C.P. 06600, México, Distrito Federal.

Del alegato referido por la accionante, cabe señalar que carece de sustento legal, debido a que solo realiza una afirmación simple sin que demuestre con el medio de convicción idóneo que ese es el domicilio de la \*\*\*\*\* División de Distribución Golfo Norte, Zona Piedras Negras y

no el de \*\*\*\*\*, Empresa Productiva del Estado, contribuyente a quien se le determinó el crédito fiscal y a quien se le notificó, siendo necesario precisar que de acuerdo a la Ley de la \*\*\*\*\* en su artículo 2º segundo párrafo<sup>87</sup>, la empresa productiva del estado, puede señalar domicilios convencionales en el territorio nacional, como lo es el señalado en el Registro Estatal de Contribuyente, esto es, en calle Veracruz número 201, Colonia Roma, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, resulta infundado lo alegado por la accionante.

Así mismo, la demandante expone como alegato que la autoridad demandada debe razonar sobre el régimen fiscal federal especial a la que se encuentra sujeta según lo dispuesto en los artículos 25 párrafo cuarto y 27 párrafo sexto constitucionales y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para el asunto de mérito, cabe destacar que si bien la demandada en su contestación expresamente no señala un estudio referente al régimen fiscal federal especial de la demandante citado en el convenio celebrado en el año de mil novecientos noventa y ocho (1998), dentro de su escrito integral de contestación si estudia el régimen especial de la demandante, al señalar que no se esta gravando la energía eléctrica ya que dicha contribución especial es facultad del Congreso de la Unión por mandato constitucional en el artículo 73 fracción XXIX numeral 5 inciso a), así mismo, se le señala que de acuerdo al artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado lo

---

<sup>87</sup> **Artículo 2.- [...]**

La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

que grava esta normatividad es el gasto efectuado en el consumo de los actos de comercio distinto al Impuesto Sobre Nóminas que grava la erogación al gasto de la nómina.

De lo anterior, es de precisare que también esta misma resolutora ya realizó pronunciamiento al respecto en el sentido que no se está afectando el régimen especial fiscal federal de la demandante, dado que lo que se esta gravando es el Impuesto Sobre Nóminas, es decir, las erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un trabajo personal subordinado, en donde no se esta gravando el servicio público de energía eléctrica, ni su consumo y tampoco la energía eléctrica, por lo que sobre este mismo alegato, se reproducen los argumentos señalados en la consideración tercera de esta sentencia.

Ahora, por lo que hace a los alegatos sobre los conceptos de impugnación, en el primero de ellos señala la demandante que se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre Nóminas, de la misma manera, es de señalarse que esta Sala ya emitió el razonamiento correspondiente concluyendo, que es incorrecta la interpretación de la accionante, debido a que de conformidad con el **artículo 106 en las fracciones I inciso a) y la fracción III de la Ley de Comisión Federal de Electricidad** el lineamiento **noveno** emitido en el **acuerdo \*\*\*\*\*** del **Consejo de Administración** de la **\*\*\*\*\***, relativo a los “*Lineamientos en Materia de Ejercicio del Presupuesto de Servicios Personales de la \*\*\*\*\* y sus Empresas Productivas Subsidiarias*” y **el artículo 28 de la Constitución**, quedan prohibidas las exenciones de impuestos y si con anterioridad podían fijarse en las leyes respectivas, tenían que encontrarse estrictamente establecidas en las legislaciones, situación que no

aconteció en el caso de mérito, ya que la Ley de Hacienda ni el Código Fiscal local contemplaban la exención del pago del Impuesto Sobre Nóminas a la \*\*\*\*\* Empresa Productiva. Al respecto resulta pertinente transcribir en lo conducente el contenido de las siguientes normas:

**<<LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD “Artículo 106.** La **Comisión Federal de Electricidad** y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Sus respectivos presupuestos deberán incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes **al gasto en servicios personales**, el cual comprende:

a) Las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias; (...);

III. **Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad** y sus empresas productivas subsidiarias **deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto; (...)>>**

**<<Consejo de Administración**

**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES DE LA \*\*\*\*\* Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS**

\*\*\*\*\*

24 de abril de 2015.

**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES DE LA \*\*\*\*\* Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS. (...)**

### **3. Ámbito de Aplicación**

Los presentes lineamientos serán de observancia obligatoria para la \*\*\*\*\* y sus Subsidiarias.(...)

**“NOVENO: el impuesto local al pago de nóminas se cubrirá directamente por la \*\*\*\*\* y sus Subsidiarias a cargo del presupuesto en favor de las tesorerías estatales o del Distrito Federal, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las disposiciones locales respectivas. (...)>>**

**CONSTITUCION: <<Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.>>

**CONSTITUCION: <<Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes.

*El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. Párrafo reformado DOF 06-03-2020>>*

**Argumento que ya fue desarrollado en esta sentencia específicamente en el apartado de la tercera consideración “IMPUESTO SOBRE NOMINAS. ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN CONSECUENCIA RESULTA \*\*\*\*\* OBLIGADO AL TRIBUTO”**, por lo que la demandante no le asiste la razón al señalar que se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre Nóminas, reproduciendo los argumentos y fundamentos ya exteriorizados.

Con respecto al alegato señalado por la demandante en el sentido que la accionante no realiza actos de generación ni transmisión, sino de distribución, ya que la demandada no observó la estricta separación legal de la \*\*\*\*\* , Empresa Productiva del Estado.

Por su lado la demandada señala que resulta intrascendente el giro o actividad de la demandante, debido a que el giro o actividad del contribuyente, es independiente del hecho imponible establecido en la Ley de Hacienda, porque lo que se grava es la erogación del trabajo personal subordinado que en nada afecta la determinación del giro del contribuyente.

En este orden de ideas, esta Sala hizo el razonamiento respectivo al agravio en comento específicamente en el apartado **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ESTRUCTA SEPARACIÓN LEGAL DE \*\*\*\*\* EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO Y SUS SUBSIDIARIAS”**, donde el criterio formado por este órgano jurisdiccional estriba en que **resulta intrascendente la naturaleza de la actividad de los servicios que presta**, sino que **basta con**

**que se lleve a cabo la remuneración correspondiente para que se concrete el hecho gravable para determinar el crédito, reproduciendo los fundamentos y argumentos que versan en este apartado para dar contestación al alegato.**

Por lo que hace al alegato sobre el incumplimiento de la parte demandada sobre el convenio celebrado entre el organismo descentralizado **\*\*\*\*\*** y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza del año mil novecientos noventa y ocho (1998), la demandante señala que la autoridad fiscal fue omisa en dar respuesta a dicho incumplimiento, debido a que en ningún momento se estableció en el convenio celebrado el incremento en la norma del impuesto sobre nóminas de manera unilateral, incrementándolo del 1% al 3.6%.

En este contexto cabe precisar que contrario a lo externado por la demandante, la demandada desde el mismo recurso de revocación contestó a dicho argumento, sin que la demandante lo combata frontalmente sino solamente reproduce el mismo agravio en los alegatos, para el caso se transcribe lo señalado por la autoridad demandada en la resolución al Recurso de Revocación, que al tenor cita:

<<2. Para simplificar su pago la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila autoriza a la **\*\*\*\*\*** una facilidad administrativa, toda vez que el salario integrado que ese organismo cubría a sus trabajadores se encontraba conformado por distintas prestaciones y **con el objeto de simplificar** su unificación, se determinó que **para el cálculo del 1% Sobre Nóminas se tomaría en cuenta el salario tabulado de los trabajadores multiplicado por el 1.8%, es decir, el 1% sobre el salario tabulado y 0.8% sobre el total de las prestaciones**, lo cual traería como resultado la homologación de los salarios integrados base para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas a lo anterior cabe aclararse que dicho Convenio constituye una facilidad en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, a lo anterior cabe aclararse que dicho Convenio constituye una facilidad en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, más no una exención, toda vez que las exenciones o

*“no sujeciones” únicamente se pueden decretar a través del proceso legislativo de creación de una ley, por lo tanto, la interpretación que pretende darle el recurrente es errónea al tratar de establecer un beneficio fiscal, ya que dicho convenio lo que refleja es una facilidad administrativa más no una “no sujeción” o “exención al Impuesto Sobre Nóminas”>><sup>88</sup>*

Es en este contexto, que esta Sala dentro de esta misma sentencia ya emitió razonamiento al alegato planteado por la demandante, específicamente en el apartado **“PRINCIPIO “PACTA SUNT SERVANDA”, LOS PACTOS DEBEN SER CUMPLIDOS EN SUS TÉRMINOS. ACUERDO DE COLABORACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) Y CONVENIO DE VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)”**, determinando que contrario a lo externado por la accionante, el citado convenio dejó de tener validez respecto al porcentaje pactado, al modificarse el porcentaje de **la tasa del tributo al dos por ciento (2%)**, como lo obliga el **artículo 24 de la Ley de Hacienda**, en relación con el artículo 9 del Código Fiscal, ya que lo contrario implicaría desconocer la obligación legal de la tasa del impuesto aplicable legalmente e ir en contra del artículo 28 Constitucional, por lo que como se ha multicitado anteriormente se reproducen los fundamentos y razonamientos señalados en el apartado citado para dar contestación al presente alegato.

Por lo que hace al alegato manifestado por la accionante sobre que el Administrador Local de Fiscalización incumple con la actividad a su cargo, dicho argumento ya fue contestado en la presente sentencia, declarándolo inoperante por expresar nuevamente como alegato el mismo agravio señalado en la demanda y recurso de revocación, sin combatir los argumentos que la autoridad expresó en la contestación a dicho agravio en

---

<sup>88</sup> Foja 560 y 561, Tomo I.

la resolución recurral con número de oficio \*\*\*\*\* , por lo tanto resulta innecesario su estudio.

Ahora bien, respecto de los alegatos de refutación de los conceptos de impugnación de la demandante y sintetizados en este apartado bajo los numerales 5, 6, 7 y 8, cabe señalar que los mismos corresponden a los agravios que se declararon inoperantes en la presente resolución dentro de la consideración tercera por ser cuestiones novedosas obedeciendo al principio de litis cerrada que opera en este juicio contencioso administrativo local, pero que los mismos fueron contestados en cumplimiento al principio de exhaustividad y a una debida impartición de justicia, en este apartado se hace pronunciamiento sobre éstos.

Por lo que hace al alegato sobre la indebida fundamentación y motivación de la determinación presuntiva del crédito fiscal, la demandante señala que es notorio, en las liquidaciones impugnadas que la autoridad fiscal fue omisa en fundamentar y motivar porque determinó de manera presuntiva el crédito fiscal, máximo que no se encuentra dentro de la hipótesis normativa del hecho generador del tributo, y en ninguna de sus liquidaciones se precisó ni acreditó el supuesto.

En este contexto cabe señalar que el mismo alegato ya fue contestado como agravio en esta sentencia, mismo que se reproduce para efectos de contestación, precisando, además, que contrario a lo señalado por la demandante en el acto impugnado como lo es la determinación del crédito fiscal, \*\*\*\*\* , la autoridad señaló en su resolución determinante lo siguiente:

#### **<<6.- DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA**

[...]

Dentro del plazo otorgado de 15 días, el contribuyente revisado solicitó una prórroga de 15 para proporcionar lo solicitado, una vez transcurrido el plazo adicional de los 15 días, el contribuyente proporciona dicha información de manera parcial ya que no proporciona en forma completa las declaraciones mensuales del Impuesto Sobres Nóminas; ni tampoco proporciona registros contables detallados, motivo por el cual mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha de marzo de 2017, debidamente notificado previo citatorio a la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de tercero compareciente y secretaria del contribuyente revisado la siguiente información y documentación:

1. Cédulas de integración analítica que muestren mensualmente los conceptos que integran los registros de sueldos y salarios del personal subordinado, salario tabulado, fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, servicio eléctrico, pago de séptimos días, porcentaje adicional al pago de vacaciones, cuotas de arrastre para el personal que las recibe en forma permanente, ayuda de despensa, fondo de previsión, turnos nocturnos continuos, guardias, servicios especiales, tiempo extraordinario, tiempo extra constante, pago aguinaldo, pago trabajos de emergencia, gastos, gastos de transporte, pago de alimentos, habitación, prima dominical, pago en días de descanso, primas comisiones, percepciones en especie, así como cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios, correspondiente de cada grupo, grado y nivel de personal operativo sindicalizado, del personal operativos de confianza, de personal operativo de base y confianza, funcionarios públicos y personal de mando por los meses sujetos a revisión.

Nuevamente, dentro del plazo de 15 días otorgado en el referido oficio, el contribuyente solicita una prórroga de 10 días para proporcionar la información y documentación solicitada; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna."<sup>89</sup>

Visto lo anterior, es infundado el alegato la demandante, ya que la autoridad fundamentó y motivó porque la conducta de la accionante encuadraba en la hipótesis normativa del artículo 52 fracción II del Código Fiscal, como es de apreciarse la demandante no proporcionó la documentación completa requerida por la demandada, sin que se desvirtuara lo contrario por la accionante en ninguna de sus instancias de defensa, es por esto, sin ser reiterativos en los argumentos la demandada se encuentra facultada de conformidad con el Código Fiscal en el dispositivo legal 53 fracción II, de

---

<sup>89</sup> Foja 699, Tomo I.

tomar como base gravable cualquier contribución sea del mismo ejercicio u otro, entendiéndose que de acuerdo al artículo 27 de la Ley del Seguro Social y el 84 de la Ley Federal del Trabajo, señalan el concepto de salario, y entre otras cosas más, es cualquier aportación que se entregue al trabajador por su trabajo y si lo que grava el Impuesto Sobre Nóminas de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Hacienda, son las erogaciones por concepto de salarios, no queda lugar a duda que el razonamiento expresado por la demandada en la determinación del crédito fiscal como en la contestación a la demanda, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo tanto los actos impugnados se encuentran dotados de legalidad.

Así también, la demandada señala en sus alegatos que los factores de actualización no se encontraron debidamente apoyados en las cuotas actualizadas por la Secretaría de Finanzas.

Por su parte la autoridad demandada en su acto impugnado como lo es la determinación del crédito fiscal señala lo siguiente:

*<<Los factores de actualización que figuran en el Capítulo III de la Determinación del Crédito Fiscal de la presente resolución, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15-A del Código Fiscal para el estado de Coahuila vigente, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y geografía (sic), expresando con la base segunda quincena de diciembre de 2010=100, según comunicación del banco (sic) de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del período, también expresado con base a la segunda quincena de diciembre de 2010=100 publicado por el Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011...>>*

Dentro de la contestación a los agravios de la sentencia, este mismo alegato ya fue respondido indicando el procedimiento del factor de actualización, mismo que se reproduce al contestar este alegato, agregando que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía por sus siglas (INEGI) es el facultado para elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de conformidad con los artículos 20 y 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, así mismo el INEGI publica en su página oficial el documento titulado: "**Índice Nacional de Precios al Consumidor. Documento metodológico**", en donde se detalla la metodología para determinar el INPC, así como, el cálculo que se lleva a cabo para obtener el resultado del INPC.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales 2a./J. 85/2004 y 2a./J. 155/2006, que a la letra citan:

**<<ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO FEDERAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE" DEL PERIODO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El artículo citado establece que el factor para la actualización de las contribuciones, aprovechamientos o devoluciones a cargo del fisco federal, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. La expresión "mes anterior al más reciente" debe entenderse, conforme a su significación gramatical, a la evolución del precepto y a la finalidad del sistema de actualización, en el sentido de que el "mes más reciente" es el último del periodo, el que transcurre al momento de la actualización, y "mes anterior al más reciente" es el anterior al en que se realiza la actualización, lo que permite que la contribución actualizada tenga el valor lo más real posible al momento en que se paga. Además, estimar lo contrario, esto es, que el "mes más reciente" es el último concluido y el "anterior" uno antes de éste, conllevaría a que la actualización correspondiente se efectuara con un Índice Nacional de Precios al Consumidor de dos meses atrás al en que se realiza la actualización, con lo que el sistema de actualización no cumpliría sus fines, en tanto que la cantidad a cubrir no tendría un valor real al momento del pago.>> Época: Novena Época Registro: 181236 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 85/2004 Página: 208.

**<<LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.** Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. **En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor,** pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y **es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación**

**arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.**>> Época: Novena Época Registro: 173912 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Noviembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 155/2006 Página: 196.

Por lo anteriormente ilustrado queda claro que la autoridad si señaló el período de actualización, el INPC que tomó en consideración, su publicación en el Diario Oficial de la Federación y el factor de actualización al que arribó, por lo tanto, cumplió con el principio de legalidad tributaria siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15-A del Código Fiscal, así como, con lo publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de diciembre dos mil diez (2010), lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia.

**<<ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.** Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.>> Época: Novena Época. Registro: 1007366. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda. Sección – Fiscal. Materia(s): Administrativa. Tesis: 446. Página: 514.

Ahora bien, por lo que resulta del alegato de la demandante respecto a que no se pormenorizaron las operaciones aritméticas por parte de la autoridad fiscal en la determinación del crédito fiscal, así como detallar claramente las fuentes por las cuáles obtuvo los datos para realizar las operaciones, dejándolo en estado de indefensión al respecto como ha sido precisado en anteriores alegatos, esta autoridad ya realizó pronunciamiento reproduciéndolo en esta misma contestación, añadiendo que la demandante no aportó los medios de convicción idóneos como lo es una pericial contable para desvirtuar las operaciones realizadas por la autoridad demandada, esto en el entendido que es obligación de los contribuyentes llevar su propia contabilidad, ya que la autoridad fiscal en la determinación del crédito si motivó la fuente de donde obtuvo la información como lo fue el pago por servicio de guarderías de la demandada al Instituto Mexicano del Seguro Social, la base gravable del 2% de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Hacienda, por cada ejercicio fiscal y su mes correspondiente, el número de trabajadores tomados en consideración.

Por lo tanto, al quedar precisadas en el acto impugnado por la demandada las fuentes que tomó en cuenta para la determinación del crédito fiscal, los preceptos y ordenamientos legales en los cuáles se basó, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Índice Nacional de Precios al Consumidor tomado en cuenta para el factor de actualización, resulta innecesario que además se desarrollen las operaciones aritméticas que llevaron al resultado, ya que esas las puede realizar el propio contribuyente. Lo anterior, se considera en

aplicación al caso concreto por analogía con la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2011, que cita:

**<<RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

*Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, **sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.**>>*

Época: Novena Época Registro: 162301 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 52/2011 Página: 553

Así mismo, en cuanto a los recargos, de los cuáles se advierte que la autoridad fiscal por cada ejercicio fiscal tomó como tasa del recargo mensual el dos por ciento (2%) contemplado en el artículo 5 la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente a cada uno, así como la fecha de publicación de la citada legislación fiscal en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el período de causación, el impuesto omitido actualizado, el porcentaje que deriva de esta omisión, obteniendo así el total del recargo de cada ejercicio fiscal revisado y tomando el mismo criterio jurisprudencial<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> **RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que,

señalado por la demandante en su escrito de alegatos, es que éstos se encuentran debidamente fundados y motivados.<sup>91</sup>

Por último, en lo concerniente a los alegatos sobre las multas y la individualización de la sanción, esta resolutoria ya emitió la contestación correspondiente en el desarrollo de la sentencia respecto a los agravios novedosos invocados por la demandante en su escrito inicial y que en cumplimiento al principio de exhaustividad le fueron contestados, reproduciendo los argumentos jurídicos expresados en el cuerpo de la sentencia; alegando de infundado el argumento de la accionante, en virtud de la legalidad de la imposición de las multas en la determinación del crédito fiscal por haberse señalado los preceptos legales y motivos por los cuáles se hacía acreedor de manera total o parcial a dicha sanción y de la misma manera se señaló que la autoridad si fundamentó la imposición de la multa de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal.

En virtud de lo anterior, se concluye que la parte actora no justificó sus pretensiones.

En otro orden de ideas, es oportuno mencionar, por lo que hace a la ampliación a la demanda de la intención

---

además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo. Época: Novena Época Registro: 162301 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 52/2011 Página: 553

<sup>91</sup> Véase de foja 741 a 745, Tomo I.

de la accionante, los argumentos en ella propuestos no pueden ser tomados en consideración pues, por una parte, constituyen una repetición de lo expuesto en el escrito de demanda, y por otra parte, toda vez que éste Tribunal le otorgó dicha oportunidad procesal con el propósito de verificar si existían hechos que le fueran desconocidos, particularmente sobre la aducida derogación de los preceptos federales atinentes a exenciones contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación. Sin embargo, en el mencionado curso de ampliación, la interesada expresamente manifestó que no se aportó ninguna cuestión novedosa por la autoridad al contestar a la demanda, de donde se verifica que no se colocó en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## PRUEBAS

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales públicas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas son documentales que no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas directa o indirectamente con los hechos que las partes pretenden demostrar – independientemente de su relevancia o pertinencia fáctica con los hechos torales – adquieren eficacia demostrativa en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento<sup>92</sup> y en lo conducente los artículos 243,

---

<sup>92</sup> **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en

385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a las documentales aportadas que se tienen por **válidas** y solo adquieren eficacia demostrativa plena aquellas que tienen relación relevante a la materia de la controversia, las cuales se analizarán y valorarán en concreto en las siguientes consideraciones.

En efecto, cabe precisar que el otorgarles el valor probatorio a los medios de convicción, no implica que sean pertinentes o eficaces para acreditar los agravios del asunto de mérito, afirmados por la demandante. **Es decir, la falta de causación fáctica de la hipótesis normativa legal del impuesto omitido; como se considerará más adelante.**

Al respecto cabe citar el criterio siguiente:

**<<VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; **uno relacionado con el continente y el otro con el contenido**, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el

documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

respectivo elemento de juicio **para la demostración de hechos en general**. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de **los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares**, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.>> Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Así mismo, es de precisar que las pruebas que ofrezcan las partes pueden ser objetadas por una u otra parte, pero dicha objeción tiene que ir acompañada de sus fundamentos lógico-jurídicos, así como, probar la objeción de que sea objeto la prueba ya sea en su contenido o veracidad en el supuesto de que solo se objeten sin aportar los elementos probatorios de la objeción, ésta última no tendrá eficacia alguna y la prueba tendrá el valor correspondiente de conformidad con los artículos 423 y 463 del Código Procesal Civil legislación aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento, cabe citar el criterio correspondiente:

**<<DOCUMENTOS. OBJECCIÓN.** *No basta expresar que se objeta un documento sino que en todo caso es necesario precisar en qué se hace consistir la objeción y desde luego probarla, atendiendo a las reglas que prevé el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.>> Época: Octava Época Registro: 222775 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o. J/125 Página: 87*

También, es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple indicio de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

**<<COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina

respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.>> *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.11o.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

**<<COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.>> *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269***

Señalado lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de la parte actora se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> *Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de*

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

**Documental**, consistente en copia certificada del **INSTRUMENTO \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)** de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017) pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, con la cual acredita la representación legal de **“\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”**, con la que acude al presente juicio, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Procedimiento.<sup>94</sup>

**Documental**, consistente en copia de la resolución emitida por el Administrador Local de Fiscalización de

---

trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

<sup>94</sup> **“Artículo 1.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, **se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza** y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.”

Monclova, con número de oficio \*\*\*\*\* , con la que demuestra la existencia del crédito fiscal materia de la resolución del recurso de revocación impugnado, dándosele a la documental pública pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como, con el artículo 514 del Código Procesal Civil<sup>95</sup> para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Procedimiento.

**Documental**, consistente en copia del Convenio celebrado por la \*\*\*\*\* y el Gobierno del Estado de Coahuila, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, dándosele valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento.

**Documental**, consistente en copia del Convenio celebrado por la \*\*\*\*\* con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, dándosele valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento.

**Documental**, consistente en las constancias que integran el expediente administrativo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

---

<sup>95</sup> **“ARTÍCULO 514. Documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 463 se impugnen y acredite su falta de autenticidad.”**

**Documental**, consistente en la resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, con lo que demuestra la existencia del acto impugnado y su contenido, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Procedimiento.

**Documental**, consistente **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN y ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO**, relativas al crédito fiscal **\*\*\*\*\***, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Procedimiento.

**Documental**, consistente en copia certificada del **ACTA DE EMBARGO** del numerario contenido en la cuenta bancaria BBVA Bancomer número **\*\*\*\*\***, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Procedimiento.

Por lo que hace a las **autoridades demandadas**, les fueron admitidas las siguientes pruebas:

**La documental**, consistente en el expediente administrativo **\*\*\*\*\***, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del

Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

**La documental**, consistente en el expediente administrativo formado con el motivo del Recurso de Revocación, concluido con la emisión del oficio \*\*\*\*\* , dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

**Documental consistente**, consistente en la Ley de Ingresos para la Federación para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), con el que pretende acreditar que la exención del Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón referida por la demandante no se encuentra vigente<sup>96</sup> dándosele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, así como con el artículo 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria,

---

<sup>96</sup> **Artículo 10.** Se aplicará el régimen establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, a los ingresos que perciban los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria estuvieran sujetos a control presupuestal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1984, entre las que se comprende a:

(...)

Comisión Federal de Electricidad

(...)

**Artículo 14.** Durante el año de 1984 se suspende la vigencia de las disposiciones que conceden exenciones de impuestos o de derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 14.** Se derogan las disposiciones que conceda exenciones de impuestos o de derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Se derogan las disposiciones de las leyes federales que conceden exenciones de impuestos, contribuciones establecidas en leyes de los estados, del Distrito Federal o de los Municipios. (Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1985)

según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Procedimiento.

**Los hechos notorios**, contenidos en el escrito de contestación, siendo que la valoración de dicha probanza se encuentra inmersa en la apreciación del resto del material probatorio al tratarse de una prueba instrumental.

**Documental**, que las autoridades demandadas anuncian como instrumental de actuaciones y que hacen consistir en el expediente **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, sobre la cual, como se verifica de autos, dicha autoridad manifestó la imposibilidad para remitir las mencionadas constancias, exhibiendo en su lugar un informe con los datos que obran en sus registros, el cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la cual se acredita el desistimiento del Recurso de Revisión en el amparo relativo, como fue analizado con antelación en la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo conducente por el artículo 3 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 2, 79 fracción X, 80 fracción II, 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso de Coahuila de Zaragoza, y en lo dispuesto en aplicación por analogía la jurisprudencia citada al pie<sup>97</sup>, esta autoridad jurisdiccional resuelve:

---

<sup>97</sup> **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado, respecto de los actos impugnados en el **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL: El EMBARGO del numerario contenido en la cuenta bancaria BBVA Bancomer número \*\*\*\*\***, el **Mandamiento de Ejecución** y el **Acta de Requerimiento de Pago y Embargo**, relativos al crédito fiscal número: **\*\*\*\*\***, por las razones, motivos y fundamentos precisados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**, número **\*\*\*\*\*** contenido en el oficio **\*\*\*\*\*** de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y queda sin efectos la suspensión acordada, por las razones, motivos y

---

*interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 86/2005. Víctor José Blanco Fornieles. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo directo 101/2005. Yahoo! Inc. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo en revisión (improcedencia) 544/2005. Jesús Isaías Silva. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 39/2006. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y otras. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo en revisión 84/2006. Tele Azteca, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. **Registro: 174161. I.4o.A. J/46.** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Pág. 1383*

fundamentos contenidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere los artículos 5 fracción XIII, 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>98</sup>, conforme a los cuales, la

---

<sup>98</sup> P./J/I/2019 (1ra.) **"IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone "la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas"; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece "La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado", es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término "en

Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro que se lleva para tal efecto.

**Cuarto.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora; y **por oficio** a las autoridades demandadas, en los domicilios que respectivamente señalaron para oír y recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martín

---

*otra instancia" previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y  
Trámite**

\_\_\_\_\_  
**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

\_\_\_\_\_  
**Licenciado Martin  
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



\_\_\_\_\_  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza